



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA REGULACION DE LA COLABORACION EFICAZ DE LAS ALTAS JERARQUIAS
DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES Y LAS ACTIVIDADES DE COHECHO
PASIVO ESPECIFICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA- 2020

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

Autor:

Mayuri Bocanegra, Elena

Asesor:

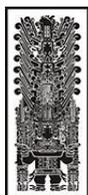
Aliaga Pacora, Alicia Agromelis
(ORCID: 0000-0002-4608-2975)

Jurado:

Adriazola Zevallos, Juan Carlos
Orellana Vicuña, Rosmery Marielena
Díaz Pérez, José Joaquín

Lima - Perú

2021



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA REGULACION DE LA COLABORACION EFICAZ DE LAS ALTAS
JERARQUIAS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES Y LAS ACTIVIDADES
DE COHECHO PASIVO ESPECIFICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA- 2020**

Línea de investigación: Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho penal

Autora:

Mayuri Bocanegra, Elena

Asesora:

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

Jurado:

Adriazola Zevallos, Juan Carlos

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

Díaz Pérez, José Joaquín

Lima- Perú

2021

Dedicatoria

Dedico esta tesis con todo mi amor y cariño a mis queridos padres José Félix Mayuri Rojas (fallecido) y a mi madre Laura Cristina Bocanegra Viuda de Mayuri, quienes a lo largo de mi carrera me apoyaron todo el tiempo, inculcándome valores y virtudes, y que progresivamente me vieron crecer profesionalmente y a quienes siempre viviré eternamente agradecida.

A mis hermanos, sobrinos y cuñada, quienes han influido positivamente en mí con su apoyo emocional durante todo el tiempo.

A mi amado, quien con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

Gracias a todos y a mi Dios
Todopoderoso

Agradecimiento

- Agradezco con profundo amor y cariño a quién en vida fue mi padre José Félix y a mi querida madre Laura Cristina, quienes han sido y serán una fuente inagotable de inspiración para mí, lo que me motiva a superarme cada día más como persona y como profesional.
- Agradezco la invaluable participación de mi asesora Alicia Aliaga Pacora, en quién encontré una excelente persona y guía, quien con su capacidad y conocimientos ha permitido la elaboración de mi tesis.
- A pesar de estos momentos tan difíciles que atraviesa el Perú, debo reconocer la labor que cada uno de los operadores de justicia realizan con su trabajo en la administración de justicia, y también agradecer el apoyo incondicional de mis amigos y colegas jueces, fiscales y abogados, quienes contribuyeron con sus aportes a mejorar mi trabajo de investigación.
- Extiendo mi agradecimiento a todos mis maestros de posgrado por haber compartido sus conocimientos y con ellos poder llegar a cumplir uno de mis mayores anhelos, concluir mi maestría.
- A todos aquellos quienes de alguna manera u otra estuvieron pendientes de mi trabajo para brindarme el apoyo y ánimo para iniciar y culminar esta investigación de tesis.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Índice de tablas	vii
Índice de figuras.....	ix
Resumen.....	x
Abstract	xi
I. Introducción.....	12
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Descripción del problema	17
1.3. Formulación del problema	21
<i>1.3.1. Problema general.....</i>	<i>21</i>
<i>1.3.2. Problemas específicos.....</i>	<i>21</i>
1.4. Antecedentes de la investigación	22
<i>1.4.1. Antecedentes nacionales</i>	<i>22</i>
<i>1.4.2. Antecedentes internacionales.....</i>	<i>24</i>
1.5. Justificación de la investigación.....	27
1.6. Limitaciones de la investigación.....	29
1.7. Objetivos	29
<i>1.7.1. Objetivo general.....</i>	<i>29</i>
<i>1.7.2. Objetivos específicos.....</i>	<i>29</i>
1.8. Hipótesis.....	30

1.8.1. Hipótesis general	30
1.8.2. Hipótesis específicas	30
II. Marco teórico	32
2.1. Marco conceptual	32
2.2. Bases teóricas	34
III. Método	106
3.1. Tipo de investigación	106
3.2. Población y muestra	106
3.3. Operacionalización de variables	107
3.4. Instrumentos	109
3.5. Procedimientos	111
3.6. Análisis de datos	111
IV. Resultados.....	112
4.1. Resultados descriptivos de acuerdo a las variables estudiadas	112
4.1.1. Resultados de la variable (X): La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.	112
4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial.....	117
4.2. Prueba de normalidad	123
4.3. Prueba de hipótesis	123
V. Discusión de resultados.....	130
VI. Conclusiones.....	146
VII. Recomendaciones	151
VIII. Referencias.....	154
IX. Anexos	158

Anexo A. Matriz de consistencia	158
Anexo B. Encuestas	162
Anexo C. Confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos	168

Índice de tablas

Tabla 1. Muestra de estudio	106
Tabla 2. Operacionalización de variables	107
Tabla 3. Ficha técnica de la encuesta para medir la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.....	109
Tabla 4. Ficha técnica de la encuesta para medir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial.....	110
Tabla 5. Nivel de la regulación de la colaboración eficaz	112
Tabla 6. Nivel de instrumento normativo	114
Tabla 7. Nivel de principios rectores	115
Tabla 8. Nivel de etapas procesales	116
Tabla 9. Nivel de régimen especial.....	117
Tabla 10. Nivel de las actividades de cohecho pasivo específico.....	118
Tabla 11. Nivel de actos de corrupción	119
Tabla 12. Nivel de modalidad especial	120
Tabla 13. Nivel de hecho típico	121
Tabla 14. Nivel de Poder Judicial	122
Tabla 15. Análisis de la distribución de la muestra	123
Tabla 16. Correlación entre la regulación de la colaboración eficaz y las actividades de cohecho pasivo específico.....	124
Tabla 17. Correlación entre el instrumento normativo y las actividades de cohecho pasivo específico	125
Tabla 18. Correlación entre los principios rectores y las actividades de cohecho pasivo específico	126

Tabla 19 Correlación entre las etapas procesales y las actividades de cohecho pasivo específico	128
Tabla 20. Correlación entre el régimen especial y las actividades de cohecho pasivo específico	129

Índice de figuras

Figura 1. Nivel de la regulación de la colaboración eficaz.....	113
Figura 2. Nivel de instrumento normativo.....	114
Figura 3. Nivel de principios rectores.....	115
Figura 4. Nivel de etapas procesales.....	116
Figura 5. Nivel de régimen especial	117
Figura 6. Nivel de las actividades de cohecho pasivo específico	118
Figura 7. Nivel de actos de corrupción.....	119
Figura 8. Nivel de modalidad especial.....	120
Figura 9. Nivel de hecho típico.....	121
Figura 10. Nivel de Poder Judicial.....	122

Resumen

El objetivo de la investigación fue establecer en qué medida la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima-2020. Se considera que la colaboración eficaz se erige como un apremio de política criminal a efectos de desarrollar mecanismos de investigación orientados a neutralizar la estructura de esta cada vez más compleja criminalidad organizada. En la investigación se aplicó la investigación sustantiva, con sus niveles descriptivo y explicativo, así mismo el diseño descriptivo correlacional, con un muestreo censal 82 profesionales entre jueces, fiscales y abogados. Quedando demostrada la hipótesis con una Correlación de Pearson = 0,046; lo que implica que la colaboración eficaz es un proceso del sistema de justicia premial orientado a combatir la corrupción organizada, dicho instrumento no está siendo aplicado eficazmente en el caso de jefes y cabecillas de las organizaciones criminales instaladas en el Sistema Judicial, quienes no gozan de proporción en los beneficios premiales que les concede la ley, frente a la utilidad práctica que ofrece su posición e información privilegiada para perseguir estas nuevas prácticas de cohecho pasivo específico dentro de una estructura criminal organizada.

Palabras clave: Derecho procesal premial, organización criminal, delación premiada, jefe o cabecilla, cohecho pasivo, corrupción.

Abstract

The objective of the investigation was to establish to what extent the regulation of the effective collaboration of the criminal organization leader is efficient to combat the activities of specific passive bribery in the justice system, Judicial District of Lima- 2020. Effective collaboration is considered it stands as a criminal policy urge in order to develop investigation mechanisms aimed at neutralizing the structure of this increasingly complex organized crime. In the investigation, the substantive investigation was applied, with its descriptive and explanatory levels, likewise the correlational descriptive design, with a census sample of 82 professionals among judges, prosecutors and lawyers. The hypothesis being demonstrated with a Pearson Correlation = 0.046; which implies that effective collaboration is a process of the prize justice system aimed at combating organized corruption, said instrument is not being applied effectively in the case of heads and heads of criminal organizations installed in the Judicial System, who do not enjoy proportion in the premium benefits granted by law, compared to the practical utility offered by their position and privileged information to pursue these new practices of specific passive bribery within an organized criminal structure.

Keywords: Award procedural law, criminal organization, award-winning denunciation, boss or leader, passive bribery, corruption.

I. Introducción

En el Perú la corrupción como fenómeno social complejo es una fuente de preocupación para la ciudadanía, máxime cuando es posible constatar el crecimiento y desarrollo de modalidades delictivas de tipo organizacional, como el cohecho pasivo específico, practicado bajo formas cada vez más refinadas y por los propios integrantes del Sistema Judicial, que se encuentra a la cabeza de dicha institución autónoma.

Frente a ello la colaboración eficaz se erige como un apremio de política criminal a efectos de desarrollar mecanismos de investigación orientados a neutralizar la estructura de esta cada vez más compleja criminalidad organizada.

Sin embargo, es de advertir que en el plano de la realidad los beneficios premiales por colaboración eficaz que la Ley 27378, Decreto Legislativo 1301 y el Decreto Supremo 07-2017 JUS otorgan al cabecilla de la organización criminal, vienen presentando poca coherencia para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia. Los beneficios premiales que normativamente se conceden, son disminución o suspensión de la pena los cuales no guardan proporción con el grado de aporte de este colaborador prevé como la identificación de los miembros de la organización con similar o mayor rango, los pormenores de planeamiento y ejecución del hecho delictivo, así como la ubicación de los beneficios y utilidades obtenidos con el mismo

Este estado de cosas es el que nos motiva a realizar la presente investigación titulada “La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, distrito judicial de Lima- 2020”, por esta razón se trata de buscar alternativas que contribuyan a que en nuestro país, la aplicación del instituto de colaboración eficaz en relación a los jefes o cabecillas de organización criminal se constituya en una herramienta del derecho premial con un mayor

grado de efectividad e idoneidad en la lucha contra la criminalidad organizada que desarrolla prácticas de cohecho pasivo específico al interior del Sistema Judicial.

La presente investigación consta de seis capítulos, en el Capítulo: Planteamiento del problema, se expone la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, problemas, objetivos, justificación, factibilidad y limitaciones de la investigación.

En el Capítulo II: Marco teórico conceptual, se menciona los antecedentes de la investigación, tanto nacionales e internacionales, las bases teóricas comprendidas por el desarrollo teórico de las variables de estudio: La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial. Así como la definición de términos básicos.

En el Capítulo III: Hipótesis y variables, comprendido por la hipótesis general, específicas, la definición conceptual de variables y el cuadro de operacionalización de variables.

En el Capítulo IV: Metodología de la investigación, se considera el tipo de investigación, nivel, métodos, diseño, población, muestra y las técnicas de recolección de datos. En el Capítulo V: Resultados, se exponen los resultados descriptivos de cada variable y dimensiones, y el análisis inferencial comprendido por la prueba de normalidad y las pruebas de las hipótesis respectivamente. De acuerdo a los resultados obtenidos existiría relación entre La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, en el distrito judicial de Lima, quedando demostrada con una Correlación de Pearson es = 0,046; es decir que existe correlación positiva débil. Ello implica, que en el Distrito Judicial de Lima si bien se percibe al instituto de la colaboración eficaz como un proceso del sistema de justicia premial orientado a combatir la corrupción organizada, dicho instrumento no está siendo aplicado eficazmente en

el caso de jefes y cabecillas de las organizaciones criminales instaladas en el Sistema Judicial, quienes no gozan de proporción en los beneficios premiales que les concede la ley, frente a la utilidad práctica que ofrece su posición e información privilegiada para perseguir estas nuevas prácticas de cohecho pasivo específico dentro de una estructura criminal organizada.

Capítulo VI: Discusión de resultados, se exponen la discusión de cada variable, así como la discusión con los antecedentes de la investigación.

Finalmente se exponen las conclusiones a las que se ha arribado, las recomendaciones, las fuentes de información y los anexos respectivos, de acuerdo al esquema propuesto por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad.

Deseamos que el presente trabajo, sirva de motivación para seguir investigando al respecto, considerando que los aportes son valiosos y así contribuir a la mejora de las universidades y por ende del profesional.

1.1. Planteamiento del problema

Históricamente, el derecho penal clásico era el heredero de la tradición jurídica del derecho canónico, según el cual una persona era culpable o inocente, un pecador o un fiel creyente. En ese modelo, no cabía la colaboración eficaz, sino que el acto de cooperar era considerado como un mero atenuante, una causa para disminuir la pena.

En el derecho penal premial, las personas que participan de un delito se pueden convertir en colaboradores de la justicia si suministran información y evidencias contundentes que ayuden a dismantelar una red criminal. Estas herramientas se originan del derecho anglosajón, en el cual ya existían a principios del siglo XIX los llamados “testigos de la corona”, los cuales actuaban como colaboradores de la fiscalía, en los delitos donde habían participado y se convertían en delatores al develar las interioridades de la red criminal.

En tiempos actuales, el fenómeno de la corrupción a nivel mundial ha ido en aumento, al punto que su erradicación se convierte en una tarea arduamente difícil para los Estados;

máxime teniendo en cuenta que las organizaciones criminales han logrado evolucionar e instaurar sofisticadas estructuras que utilizan cualquier método, incluyendo las nuevas tecnologías, para lograr sus propósitos. En esa guerra contra la corrupción existen personas que, por diferentes razones, optan por convertirse en denunciantes.

Estos delatores, son identificados como “whistleblowers”, término originalmente adoptado en los Estados Unidos de América en alusión al silbato que utiliza un árbitro cuando se presenta una jugada sucia o ilegal en cualquier deporte y como una forma de evitar las connotaciones negativas que tienen palabras como colaborador o informante. En relación a la delación existen casos emblemáticos que cambiaron el curso de la historia en algunos países. Así, en EE UU, están los contadores, **Leslie Shumway** y **Fred Reis**, quienes suscribieron acuerdos de colaboración con los fiscales estadounidenses y testificaron en contra de su exjefe, Al Capone.

Ese testimonio sirvió para condenar al mafioso y dismantelar su organización. Otro célebre caso fue el protagonizado por el personaje conocido como “Garganta Profunda” en el caso Watergate, que terminó impulsando la renuncia del presidente Richard Nixon. En tiempos recientes han trascendido los casos de Edward Snowden, que aún se encuentra asilado en Rusia, y Julián Assange (creador de Wikileaks), refugiado en la Embajada de Ecuador en Londres desde el año 2012. Algunos también han asistido en temas de corrupción corporativa. Uno muy recordado es Jeffrey Wigand, quien contribuyó a revelar que las compañías de la industria del tabaco empacaban sus productos con niveles adictivos de nicotina pero que optaron por esconder esa información para asegurarse mayores ganancias. En Europa tenemos el caso del italiano Mario Chiesa, director de un orfanato que le pedía coimas a los contratistas que les daban mantenimiento a los edificios de la institución social. Un buen día, uno de estos contratistas se convirtió en colaborador eficaz de la Fiscalía de Milán, se puso un micrófono, y

así comenzó la operación Manos Limpia, que dejó como saldo 1,233 condenados a cárcel, 429 acusados absueltos, y unos 30 suicidios.

Los ejemplos son muchísimos, pero lo importante es tener en cuenta que la colaboración de quienes tienen conocimiento de actos ilícitos siempre ha sido una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción pública y privada.

En 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas estableció el principio de la colaboración eficaz y de los testigos protegidos como parte de las herramientas de investigación criminal. Ese mismo año España creó la figura del “arrepentido” y las sentencias de conformidad como los mecanismos para reconocer la colaboración eficaz.

En América Latina, las legislaciones de países como Argentina siguen usando el concepto de “arrepentido”. Chile, Colombia, México y Perú usan el de “colaborador eficaz” y Brasil el de “delator”.

El ordenamiento jurídico latinoamericano tuvo que ampliar este concepto, que se utilizaba principalmente en el combate de los delitos de narcotráfico, para la lucha de todos los delitos de delincuencia organizada debido al mandato que establecía la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, del año 2000. En Latinoamérica la problemática en torno a estas figuras premiales es que la legislación que las regula es dispersa, y sobre la base de modelos importados de otras realidades, aunque con ciertos matices particulares. Así, por ejemplo, tenemos el caso chileno, donde la legislación tradicional prohíbe el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad.

Sin embargo, existe la «delación compensada», figura jurídica similar a la que en Europa se conoce como «testigo de la corona» o de «terrorismo arrepentido», en España y «pentiti», en Italia. Así también el término en cuestión sirve para referirse a la práctica

del derecho norteamericano, consistente en la negociación que realizan el Fiscal y el acusado, con respecto a cargos y penas y rebajas a cambio de información. En cuanto a la temporalidad, adoptan el modelo francés, en tanto no existe restricciones de tiempo para la aplicación de las leyes premiales.

De otro lado Colombia, es el país con mayor experiencia en materia de organizaciones subversivas y de narcotráfico, tras décadas de lucha con grupos terroristas financiados por Cártels de la droga. Ello obligó a la adopción de medidas en donde se beneficia al colaborador por información de los cabecillas de las organizaciones delictivas, así como la implementación de mecanismo de protección de los beneficiados y testigos. Sustancialmente, el modelo colombiano lo encontramos en la Ley N° 81, del 02 de noviembre de 1993, el mismo que constituye un referente para nuestra legislación.

No obstante, los logros obtenidos, se percibe como una necesidad, el mejorar la regulación de esta figura jurídica a partir de la experiencia ya desarrollada, adaptándola a la realidad y circunstancias del ámbito donde ha de ser aplicada; especialmente en el aspecto relacionado con la delación efectuada por el cabecilla o jefe de la organización criminal. Ello a efectos de maximizar los resultados positivos de la colaboración eficaz como herramienta procesal penal, en la lucha contra el crimen organizado, especialmente en las actividades de corrupción organizada.

1.2. Descripción del problema

En el Perú la corrupción como fenómeno social complejo es una fuente de preocupación para la ciudadanía, mayor inclusive que la generada por la delincuencia, a tal punto que constituye en el principal problema del país.

Esta percepción se encuentra corroborada por datos objetivos, que ofrece el Sistema Nacional Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, siendo que en el periodo de 2014 a 2017, en los 33 distritos judiciales se procesaron judicialmente 8 720 casos por delitos

de corrupción. De este universo uno de los distritos judiciales con mayor cantidad de procesos fue el de Lima con 12,6% (1 098 casos).

Asimismo, según data del Ministerio Público, entre los años 2016 al 2018 se registró un total de 18 343 casos por delitos de corrupción de funcionarios/as; siendo que Lima figura como uno de los distritos fiscales con mayor incidencia, a razón de 6,8% (1 244), seguido por Moquegua con 6,6% (1 213), Cusco con 6,2% (1 136) y Junín con 6,1% (1 112).

Igualmente, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, ha informado su participación en 36,503 casos en el ámbito nacional. Según la institución, los departamentos con más casos de corrupción, hasta el 31 de diciembre de 2017, son Lima con 19,4% (7 091), seguido de Ancash con 9,1% (3 331), Ayacucho con 6,6% (2 395), Cusco con 5,4% (1 979) y Junín con 5,1% (1 876).

Por su parte, el Sistema Nacional Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, durante el periodo de 2014 a 2017, tuvo mayor incidencia de procesos por delitos de cohecho con 33,5% (2 918), seguido de peculado con 30,9% (2 696), colusión con 17,4% (1 513) y negociación incompatible con 9,6% (836), en 33 distritos judiciales. En tanto, según data del Ministerio Público, entre los años 2016 al 2018, se registró un total de 18,343 procesos por delitos de corrupción de funcionarios/as, principalmente en las modalidades de peculado con 36,3% (6 652), cohecho con 17,5% (3 219), colusión con 14,9% (2 733) y negociación incompatible con 13,5% (2 478).

Los datos aportados reflejan de manera preliminar cuales son los tipos delictivos con mayor incidencia en el sistema de justicia; siendo que, entre ellos, los delitos de cohecho arrojan la mayor tasa de casos procesados en todas las instituciones.

La data antes proporcionada permite establecer la trascendencia e importancia de la colaboración eficaz o delación premiada como instrumento del sistema de justicia en aras de combatir la criminalidad organizada, especialmente la que se presenta bajo la forma delictiva

de corrupción, conocía como cohecho, entendida a nivel de los especialistas como la compraventa de la función pública y como *coimas* o sobornos por parte de la ciudadanía en general. Es así que la colaboración eficaz ofrece una serie de ventajas premiales a quienes han participado en hechos criminal como el antes descrito, en contraprestación por la entrega de datos relevantes y corroborables que coadyuven a ilustrar sobre las circunstancias que rodean el hecho delictivo cometido en el marco de una estructura criminal organizada; así como identificar a los responsables y partícipes del mismo.

Esta figura tiene como antecedente normativo la Ley 27378 (del 20 de diciembre del 2000), dictada en el marco de los procesos seguidos contra Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos. Posteriormente fue derogada por Ley 30077 (dada el 19 de agosto del 2013), “Ley contra el Crimen Organizado”; siendo que finalmente esta figura del derecho penal premial fue incorporada al Código Procesal Penal, mediante Decreto Legislativo 1301. Es así que, actualmente, se encuentra regulada en la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, específicamente de los artículos 472 al 481.

La especial trascendencia de esta figura en los últimos tiempos obedece al crecimiento y desarrollo de modalidades delictivas de tipo organizacional como la corrupción de funcionarios y en particular -atendiendo al tema de investigación- al que se ha venido gestando al interior del sistema de justicia, siendo que en tal sentido la colaboración eficaz se constituye en uno de los instrumentos persecutorios más usados en la investigación de casos actuales de corrupción en dicho ámbito.

Al respecto, no se puede dejar de resaltar el acierto de haber conservado en la norma procesal penal la esencia estructural del procedimiento de colaboración eficaz que contenía la Ley 27378, (diciembre del 2000). Los especialistas en la materia califican como positiva esta continuidad, al guardar relación con los postulados del denominado Derecho Penal Premial. Empero, también advierten que, al haberse introducido importantes modificaciones y

novedades en la norma, éstas en algunos aspectos son ambiguas, peligrosas e inclusive pueden ser objeto de cuestionamiento jurídico.

Un caso concreto se relaciona con la colaboración eficaz tanto de los cabecillas como jefes de organizaciones criminales, siendo que esta positiva inclusión efectuada dentro del marco de la modificación del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 1301) obedece a la especial condición de quienes conocen mejor la estructura organizacional y tienen una visión de conjunto. Sin embargo, la norma no es clara en cuanto al concepto de cabecilla, lo que dificulta la aplicación material de las normas que están previstas para esta categoría. Igualmente se presentan problemas en el tipo de información que se les exige para acceder a los beneficios contemplados para esta categoría de colaboradores, ya que la ley habla de aporte que permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico, lo cual importa una cuestionable restricción que impide de acceder a otro tipo de información de igual o mayor relevancia. Asimismo, la redacción de la norma también adolece de yerros pues en el entendido que el colaborador es el cabecilla de la organización criminal, carece de sentido que la norma exija delatar a dirigentes con mayor rango.

La falta de claridad antes observada también se aprecia en relación a los beneficios que se pueden aplicar a dichos cabecillas. Es por ello que tratándose de las altas jerarquías de la organización criminal se reciente esa falta de claridad en la norma que como tal genera incertidumbre.

Igualmente se advierte que no se han establecido los límites para los beneficios de estos cabecillas, pues al ser los máximos responsables de delitos gravísimos, el nivel de benevolencia debe ser menor que cuando se trata de colaboradores con un rango menor de la organización.

Tampoco se ha otorgado un mayor margen de discrecionalidad a las autoridades para contemplar obligaciones más drásticas, como pagar la reparación antes de acceder a los

beneficios, o plantear la revocación inmediata de los beneficios si el cabecilla beneficiado se niega a colaborar con la justicia tal como lo había ofrecido.

Sobre el punto queda claro, entonces, que, si bien es un acierto que se permitiera la colaboración eficaz en el caso de cabecillas de organización criminal, el régimen tal como se encuentra establecido en la actualidad es confuso y podría devenir en una vía de impunidad para los más grandes delincuentes del país.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. *Problema general*

¿En qué medida la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es eficiente para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

1.3.2. *Problemas específicos*

¿De qué manera la definición del beneficiario en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es esencial para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida el tipo de información exigido en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es idónea para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida la determinación de los beneficios en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es coherente para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida la consideración de mayores restricciones en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es necesaria para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

Jiménez (2018), en su tesis titulada: *Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales*, para optar al grado académico de Magíster de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La tesis presenta las siguientes conclusiones: Los hechos delictivos que atentan contra la administración pública, especialmente, los delitos de corrupción de funcionarios son considerados por la Ley N° 30077 como ilícitos penales graves y que en caso de cometerse en el marco de una organización criminales deben adecuarse a las reglas establecidas en dicha ley. La colaboración eficaz es un proceso especial, independiente y de una tramitación brevísima que se lleva a cabo en un ambiente de consensualidad, y que se concreta con el acuerdo que suscriben el representante del Ministerio Público y quien aspira ser colaborador eficaz. Siendo que en el marco de dicho convenio la Fiscalía se obliga a otorgar beneficios premiales, en tanto el colaborador se obliga a proporcionar datos informativos eficaces vinculados al hecho punible consumado o por consumarse. Las organizaciones criminales tienen especial interés en quebrantar elementos probatorios como las declaraciones de testigos y colaboradores eficaces, ya que la mayoría de estas delaciones se instituyen como pruebas directas de los actos delictivos que se atribuye al núcleo central de la estructura criminal, lo que potencialmente hace peligrar la situación jurídica de los jefes, líderes o cabecillas de la misma.

Huamaní et al. (2016), en su tesis titulada: *Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*, para optar el título de Abogado, de la Universidad Señor de Sipán, presenta las siguientes conclusiones: Las organizaciones criminales representan las redes de corrupción más significativas de un estado, las cuales llevan adelante diversas actividades ilícitas, siendo que entre sus integrantes se encuentran

funcionarios públicos, delincuentes y hasta gobernantes. A comienzos del siglo XXI se promulga la Ley de Colaboración Eficaz, con el objetivo de desarticular la red de corrupción más grande de nuestro país, que fue evidenciada tras la caída del régimen del Ex Presidente Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos, lográndose grandes resultados. Sin embargo, en los últimos tiempos, los crímenes organizados han ido en aumento a razón de 5% por año, lo que trajo como consecuencia que en el 2013 los legisladores promulguen la ley de Crimen Organizado (Ley 30077). Existe discrepancias teóricas, respecto a que autores de algún delito grave considerado en el Artículo 3 de la ley 30077, empleen la figura de la Colaboración Eficaz como mecanismo de inmediatez para capturar a toda la organización criminal. Ello debido a que una posición doctrinal coincide en que el colaborador eficaz proporciona la información con el objetivo de lograr la captura y posterior sometimiento a juicio de los implicados, y otra parte de la doctrina asegura que sólo lo hacen por obtener una ventaja premial, como reconocimiento por su obrar.

Rocha (2019) en su tesis titulada: *El proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*, para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, de la Universidad Norbert Wiener, presenta las siguientes conclusiones: La colaboración eficaz, es un mecanismo procesal mediante el cual el colaborador permuta datos a cambio de ventajas premiales reguladas en el código procesal penal. Según la norma cualquiera puede aspirar a ser colaborador eficaz. Sin embargo, tratándose de jefes, cabecillas y dirigentes las reivindicaciones deben ser mayores, y los beneficios restringidos. La colaboración eficaz es procedente solo en ciertos hechos delictivos regulados en el artículo 474° del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se encuentran los delitos por corrupción de funcionarios; siendo que para dar comienzo a este proceso resulta suficiente que un individuo sumido en dicho ilícito exprese su voluntad de ser colaborador eficaz, para luego iniciar entrevistas con el fiscal y de resultar procedente, dar comienzo al

proceso autónomo de colaboración eficaz. Para que se inicie este proceso especial, es necesario que el Fiscal evalúe la importancia e idoneidad de la información que aportará el aspirante a colaborador eficaz, luego de ello, se firmará un Acuerdo Preparatorio para con ello llevarse a cabo las diligencias de corroboración con el fin de determinar la eficacia de la información. Este acuerdo posteriormente pasará un control de legalidad por el Juez de Investigación preparatoria. Resulta importante poner de relieve la utilidad que caracteriza a este proceso especial, pues con su aplicación práctica es posible indagar sobre aspectos importantes del hecho delictivo que de otra manera hubiera sido imposible de obtener. De esta manera se logra optimizar el sistema de combate frontal contra la corrupción, lo que debe interpretarse como impedir la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir considerablemente la dimensión o efectos de su realización, así como obstaculizar o contrarrestar futuras acciones o daños que podrían producirse.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Camacho et al. (2014), en su tesis titulada: *Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el proceso penal Colombiano: entre la víctima y el procesado, un análisis de justicia y dignidad*, para optar al grado académico de Maestra en Derecho Penal de la Corporación. Universidad Libre de Colombia, presenta las siguientes conclusiones: Una importante posición doctrinal señala que las tratativas y preacuerdos tienen base en el principio acusatorio, lo que equivaldría a decir que la Justicia Transaccional tiene rango constitucional. Sin embargo, con base al Derecho Comparado, ha sido posible evidenciar que en países como Estados Unidos, Alemania e Italia, -aunque con modelos de enjuiciamiento distintos- la posición asumida es que el pacto penal responde a una necesidad impuesta por la globalización de la criminalidad, frente a lo cual el Estado se haya incapaz de resolver por la vía penal todos los conflictos sociales que se someten a su conocimiento, con la consecuente dilación de los procesos, congestión judicial y atiborramiento de expedientes. Para otro sector

el fundamento de la Justicia Premial tiene como base la rentabilidad económica, lo que no se condice con la constitución. Es decir, la figura de las negociaciones y preacuerdos, no tienen soporte de validez constitucional, sino que responde a una necesidad del Estado por alcanzar condenas a menor costo, lo cual responde a la lógica de una filosofía del mercado, donde el procesado obtiene en contraprestación a su declaración de culpabilidad, un beneficio premial consistente en la rebaja de la pena o eliminación de algún cargo. El esquema de la negociación en materia punitiva, no deja de causar preocupación en tanto estaría afectando el principio garantista de no autoincriminación consagrado en la Constitución, pues siendo este un Derecho Humano de observancia obligatoria, sin embargo, se estaría privilegiando la legitimación de una figura tendiente a garantizar exclusivamente la rentabilidad económica dentro de un contexto de política criminal que busca un Derecho Penal más eficaz.

Trejo (2014) en su tesis titulada: *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*, para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, presenta las siguientes conclusiones: La figura del colaborador eficaz de reciente creación pero que ha sido acogida positivamente por las autoridades del país, en razón a que permite acceder a datos informativos importantes proporcionados por quienes han formado parte de una estructura criminal y desean beneficiarse con medidas que les permitan redimir su pena. La información brindada por el colaborador eficaz debe de ser corroborada en todo momento por el ministerio público a efectos de no burlar a la administración de justicia con información falsa y poder llevar adelante un debido proceso. Los beneficios a otorgar al colaborador eficaz se encuentran en relación proporcional con los datos informativos que administren, sin dejar de lado el hecho que, habiendo formado parte de la estructura criminal, debe ser sancionado de conformidad con el daño cometido. De verificarse que la información brindada por el colaborador eficaz no es efectiva para averiguar la verdad de los hechos

punible; esto es que no sea posible identificar y capturar a los cabecillas de la organización criminal, o bien no se pueda evitar que sigan cometiendo actos delictivos, el beneficio prometido no puede ser otorgado.

Martínez (2015), en su tesis titulada: *Estrategias multidisciplinarias de seguridad para prevenir el crimen organizado*, para optar el grado académico de Doctor en Seguridad y Prevención de la Universidad Autónoma de Barcelona - España, presenta las siguientes conclusiones: Existen fuentes de información relevantes para conocer los delitos y estudiar el fenómeno del crimen organizado. Dentro de estas principales fuentes se encuentra la figura del delincuente arrepentido, los cuales por su condición tiene acceso a datos informativos privilegiados o estratégicos sobre hechos punibles o el funcionamiento de la estructura criminal. Es como señala Espinoza de los Montes, R. Z. (2006) aquel que, habiendo formado parte de la organización criminal, a partir de un determinado momento, a cambio de ciertas ventajas y protección, brinda su colaboración al órgano encargado de la persecución del delito, facilitando datos suficientes para condenar al resto de los integrantes de la estructura criminal, en especial de los que forman parte de la alta jerarquía de la organización. Los arrepentidos pueden ser de cuatro tipos: i) los primeros son individuos honestos que por circunstancias laborales, de negocios o relaciones sociales acceden al conocimiento de hecho punibles y deciden comunicarlo a las fuerzas del orden; ii) los segundos son los sujetos que delinquen pero que se encuentran en libertad, y que en algún instante optan por colaborar con la policía brindando informe sobre la estructura criminal, guiados por su intención de erradicar a las organizaciones de la competencia o a su propia organización criminal en razón de mantener conflictos personales con otros miembros de dicha estructura; iii) los terceros generalmente son los delincuentes detenidos, que dentro de los interrogatorios son alentados a colaborar con las fuerzas del orden, brindando información sobre la estructura de la organización, los hechos ilícitos a los que por lo general se dedican y los mercados ilegales donde operan; y iv) los

informadores ocasionales quienes actúan motivados por celos, venganzas, intereses personales (protección a la familia) y la esperanza de obtener alguna ventaja o favor a cambio de los datos que proporciona. Si bien la figura del arrepentido es una de las fuentes de información que brindan datos concretos para la investigación de organizaciones criminales, dicha medida no es la que mejor está funcionando, siendo más efectivas las figuras de la tecnovigilancia y el agente encubierto. Ello se debe a que dicha medida no está dando resultados significativos debido a la falta de estructuras estables y garantías jurídicas que fomenten su implementación.

1.5. Justificación de la investigación

Con la promulgación del Decreto Legislativo 1301, la figura de la colaboración eficaz fue incorporada a nuestro Código Procesal Penal, ubicándose en la actualidad en la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, específicamente de los artículos 472 al 481.

Si bien dicha institución del derecho penal premial tiene amplia data en nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha visto por conveniente, modificarla, ampliarla y ubicarla dentro de la estructura de nuestra norma procesal penal vigente como una herramienta más efectiva para combatir el creciente y cada vez más complejo fenómeno de la corrupción desarrollada en las diversas modalidades delictivas de tipo organizacional como es el caso de la corrupción de funcionarios.

Datos recientes que ofrecen las instituciones ligadas a la lucha contra la corrupción organizada en nuestro país, dan cuenta del aumento exponencial de este complejo fenómeno social al interior del sistema de justicia, siendo una de las figuras delictivas más frecuente el cohecho o coima que solicitan o reciben los magistrados del Poder Judicial, con el agregado que estos ilícitos no se comenten en forma aislada sino dentro de una red criminal cada vez más compleja y difícil de desarticular. En ese contexto cobra especial significancia las modificaciones hechas por el legislador en materia de colaboración eficaz, especialmente

aquella que incluye como beneficiarios de esta institución a los cabecillas o jefes de organizaciones criminales, dada la información altamente relevante que pueden proporcionar en razón a su especial posición dentro de la estructura criminal.

Aunque esta inclusión es saludada como positiva por los expertos, e incluso es novísima a nivel de nuestra realidad regional, no está exenta de ambigüedades, imprecisiones e incluso limitaciones que ponen en riesgo la aplicación material de la norma y los fines para los que fue elaborada.

La investigación, será ampliamente provechosa para establecer cuáles son los aspectos de la norma de colaboración eficaz que ofrecen mayor dificultad para su aplicación práctica en relación a los cabecillas o jefes de organización criminal, ligados a actividades ilícitas de corrupción al interior del sistema judicial, bajo la modalidad de cohecho pasivo específico; a efectos de postular la necesidad de ajustes a la norma que esclarezcan y hagan viable su empleo como herramienta del derecho premial, en la lucha contra el crimen organizado.

Sobre el particular es menester señalar que se tuvo a disposición los recursos, tiempo y acceso a todo tipo de información necesaria para realizar el presente estudio.

El Problema aquí planteado se puede incluir dentro de la línea de investigación que comprende la Instituciones del Derecho Procesal Penal Premial, ya que se refiere al estudio de un mecanismo constituido por el cúmulo de reglas y disposiciones legales que -basadas en fundamentos de política criminal-, facultan a la autoridad judicial a conceder premios a los integrantes de las altas jerarquías de una agrupación u estructura criminal, a cambio del testimonio trascendental que ofrecen brindar, el cual servirá a los fines del proceso penal que se sigue en contra de la organización criminal, para el caso relacionado con ilícitos de corrupción bajo la modalidad de cohecho pasivo específico, visto desde el punto legal, doctrinario y jurisprudencial en nuestro país.

1.6. Limitaciones de la investigación

Señalamos como limitaciones:

Tiempo. La presente investigación abarca un lapso de tiempo circunscrito a la observación del problema por espacio de un año (2020). Año que estamos con restricciones por el COVID 2019.

Espacial. Si bien es cierto que, por razones de acceso, nuestra investigación abarca la realidad del distrito judicial de Lima, ello no nos podrá permitir generalizar los resultados a nivel nacional, sin embargo, para la institución donde laboro, los resultados son de suma importancia.

Recursos. La falta de financiamiento, para llevar a cabo investigaciones, por parte del estado, recorta las posibilidades de realizar una investigación de mayor magnitud.

1.7. Objetivos

1.7.1. *Objetivo general*

Establecer en qué medida **la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es eficiente para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

1.7.2. *Objetivos específicos*

Identificar de qué manera la definición del beneficiario en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es esencial para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Describir en qué medida el tipo de información exigido en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es idónea para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Identificar en qué medida la determinación de los beneficios en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es coherente para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima-2020.

Describir en qué medida la consideración de mayores restricciones en la **regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal** es necesaria para combatir las **actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia**, Distrito Judicial de Lima-2020.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

1.8.2. Hipótesis específicas

La definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

El tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

La determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

La consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

II. Marco teórico

2.1. Marco conceptual

Colaboración eficaz

Es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena. La figura está establecida en los artículos 472 – 481 del Código Procesal Penal.

Derecho procesal premial

El derecho penal premial se constituye en un conjunto de normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento, arrepentimiento eficaz y de colaboración para con las autoridades que tienen como función perseguir el delito.

Organización criminal

La Ley N° 30077 considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se dedican a diversas tareas, tienen un ámbito de acción, son estables o actúan por tiempo indefinido y existen de manera concertada, todo ello con la finalidad de cometer delitos graves

Delación premiada

La delación premiada consiste en un acuerdo celebrado por un lado por el investigado, acusado o condenado, y por el otro, por el Estado. Este acuerdo se hace con la confesión o con información relevante del agente criminal, que negocia con el Estado beneficios que reduzcan su pena o le propicien hasta la obtención del perdón judicial.

Jefe o cabecilla

Agente que actúe como guía y posea amplias facultades de orientación, conducción y coordinación de las actividades delictivas del grupo. En este caso no existe una relación vertical

ni se ejerce mandato coactivo sobre los otros miembros. Por lo general, conducen organizaciones que se dedican a cometer delitos de alta especialización.

Cohecho pasivo

Delito que realiza la autoridad o el funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibe o solicita, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase, o acepta ofrecimiento o promesa a cambio de realizar algo, o en agradecimiento por algo ya realizado.

Corrupción

En otro sentido, la corrupción es la práctica que consiste en hacer abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole. Se entiende como corrupción política al mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima.

Funcionario público

El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El funcionario Público puede ser:

- o De elección popular directa y universal o confianza política originaria. (Presidente, Congresistas, alcaldes, etc.)
- o De nombramiento y remoción regulados. (jefes de reguladores, por ejemplo)
- o De libre nombramiento y remoción. (típico caso de ministros de Estado)

Administración pública

Por administración pública se entiende la disciplina y también el ámbito de acción en materia de gestión de los recursos del Estado, de las empresas públicas y de las instituciones que componen el patrimonio público.

La administración pública se ocupa de gestionar el contacto entre la ciudadanía y el poder público, no sólo en las instituciones burocráticas del Estado, sino también en las empresas estatales, en los entes de salud, en las fuerzas armadas, en la policía, los bomberos, el servicio postal y los parques nacionales, entre otros. En cambio, no abarca los sectores judiciales y legislativos.

Donativo

En los términos de la metáfora contractual, lo anterior quiere decir que el beneficio solicitado o aceptado por el funcionario debe aparecer teniendo como causa, en el sentido de la correspondiente noción obligacional¹², la realización pretérita o futura del respectivo servicio funcional, sin que, al revés, el servicio funcional en cuestión, en caso de llegar a materializarse, hubiera de tener como causa, en el mismo sentido, la obtención del beneficio solicitado o aceptado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Colaboración eficaz

2.2.1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz. Zúñiga (2010) sostiene que la figura del Colaborador Eficaz se origina en el Derecho Romano, y tiene por componentes al arrepentimiento y la pena. Se aplicaba particularmente en los delitos de lesa majestad. Básicamente alude al delator que pone en poder de una autoridad, información o instrumentos probatorios de la comisión de un delito, a efectos de precaver o evitar la ejecución de una conducta ilícita, así como identificar a los responsables. Su participación era especialmente importante a efectos de desbaratar la organización criminal de la cual formaba parte, proporcionando información respecto a actos delictivos desconocidos y que habían sido perpetrados con anterioridad, el plan operativo y la función que cumplía cada miembro de la organización, así como la localización de cada uno de ellos.

De esta manera, a decir de Mittermaier (1916), se llegaba al convencimiento del hecho, cuando el imputado confesaba por propia voluntad ser responsable de los hechos que se le atribuían, siendo que esta manifestación debía ser sincera, esto es que la aptitud de decir la verdad, debía nacer de un acto de conciencia del acusado.

Sin embargo, para Manzini (1952), en el proceso penal romano, se tenía por regla dudar de la confesión sincera del inculcado, pues ésta podía originarse en causas distintas como el miedo. Así, dicho sinceramiento no era considerado imprescindible para condenar al imputado.

La figura del colaborador eficaz, originada en Roma, con el tiempo se expandió al Derecho Canónico y Común Medieval, siendo que en esta última época se generaron arduos debates en favor y en contra de este instituto. El cuestionamiento partía de si en un Estado de Derecho se debía sancionar a todos los responsables del hecho ilícito, garantizándoles su derecho a la defensa y debido proceso; o era mejor optar por la impunidad del cómplice delator.

Echandía (1970) por su parte sostiene que, en la antigua Grecia los procesos tanto civiles como penales eran orales, regidos por el principio dispositivo, que obligaba a las partes a aportar las pruebas de su pretensión, siendo que sólo excepcionalmente, el juez podía disponerlas de oficio. Dentro de este esquema se reconocía valor probatorio a las testimoniales, documentales y el juramento (estando exceptuados las mujeres niños y esclavos), siendo que en el proceso penal la finalidad de los mismos estaba orientada a reconstruir la verdad material, real o histórica.

Peña Cabrera, A. (2012) precisa que, en la legislación italiana, la colaboración eficaz se conoció a través del instituto procesal del pentiti, en alusión a la persona que, demostrando arrepentimiento, dejaba atrás la organización criminal a la que pertenecía y cooperaba con las autoridades, brindando la información y pruebas suficientes, a fin de desarticular a dicha asociación delictiva. Añade el citado autor que este instituto dio origen a la figura del delator quien, buscando un beneficio premial, aceptaba su culpa en el crimen y con la información que

brindaba contribuía con los fines políticos – criminales del Estado, a efectos de desarticular las organizaciones criminales.

Para otros autores, la colaboración eficaz nacida en la tradición del Derecho Sajón, alcanzó su máximo desarrollo en la legislación norteamericana, con la figura del arrepentimiento del delator, la cual se integra dentro de una política de lucha contra las asociaciones delictivas de composición compleja, con una diversidad de miembros que realizan diversas funciones, dentro de una organización jerarquizada.

Asimismo, sostiene Rojas, F. (2012) que una figura afín a la colaboración eficaz la encontramos en las legislaciones de Alemania, Francia y Portugal, países que luego de experimentar los estragos de la violencia terrorista, han orientado sus políticas criminales a la pacificación, mediante la creación de marcos legales que allanen obstáculos, tanto a nivel policial como judicial, para el terrorista arrepentido a efectos de que pueda regresar al terreno político de forma pacífica y legal.

En América Latina los primeros en hacer uso de este instituto procesal penal fueron México, Argentina, Colombia y Perú, siendo que en estos últimos se ha dado mejores resultados. Al respecto, cabe recordar que, la necesidad de incluir el procedimiento de colaboración eficaz en nuestra legislación, surge ante el exponencial crecimiento de la criminalidad en el ámbito político, militar y económico acontecido entre 1990 a 2000, involucrando a las más altas esferas del Gobierno de aquella época, tales como: el ex presidente, sus ministros, Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, etc.

2.2.1.2. La colaboración eficaz y su vinculación con el Derecho Procesal Premial –Derecho Premial – Sistema Premial. Sostiene Rojas (2012) que el Derecho Procesal Premial está constituido por el cúmulo de reglas y disposiciones legales que -basadas en fundamentos de política criminal-, facultan a la autoridad judicial a conceder premios a los miembros de una

agrupación u estructura criminal, a cambio del testimonio trascendental que ofrecen brindar, el cual servirá a los fines del proceso penal que se sigue en contra de la organización criminal.

Dichos premios pueden consistir en la exención, reducción, suspensión o remisión de la pena, beneficios que el Derecho Penal Premial otorga con la finalidad de obtener datos relevantes para la clarificación de un hecho delictivo o develar futuros ilícitos penales.

Por su parte, sostiene Mondragón (2019) que, si bien es una realidad incontrovertible que la sanción penal es la principal herramienta con la que el Derecho Penal cumple su función preventiva, no es menos cierto que no es la única. Así, existen otro tipo de sanciones que coadyuvan a sus fines, las cuales pueden ser limitativas de derechos fundamentales (sanciones negativas), como también de naturaleza premial respecto de ciertas conductas relacionadas con la ejecución de hechos delictivos.

En este contexto, la figura de la colaboración eficaz se enmarca dentro de los postulados del Derecho Premial; toda vez que importa la concesión al imputado de determinado beneficio penitenciario (tales como la reducción, exención o remisión de la pena) a cambio de la colaboración que brinda a la administración de justicia en el hallazgo y esclarecimiento de actos delictivos cometidos por estructuras criminales.

Sobre el particular la profesora Sánchez, I. (2005) al referirse al Derecho Premial lo conceptúa como un grupo de disposiciones orientadas a atenuar o conmutar la pena, a modo de compensación, con el fin de fomentar el abandono y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal, así como la cooperación con la autoridad judicial penal en el descubrimiento de hechos delictivos ya ejecutados, o en la erradicación de la criminalidad organizada.

Sin embargo, es del caso mencionar que esta nueva institución ha sido objeto de debate, pues pese a lo loable de sus fines, se cuestiona el hecho que, dentro de un Estado de Derecho, orientado a sancionar las conductas delictivas, la figura de la colaboración eficaz permita al

delincuente arrepentido obtener algún beneficio penitenciario a cambio de proporcionar testimonio relevante que permita desarticular la organización criminal a la que perteneció.

Pese a lo inacabado de este debate doctrinal, Rojas (2012) señala que nuestro ordenamiento penal vigente (regulado por el Decreto Legislativo 1301, que modifica el NCPP) se inclina a favor del otorgamiento de beneficios premiales, bajo el principio de proporcionalidad; esto es tomando en cuenta el grado de eficacia y relevancia de la información aportada en relación con la ejecución del delito y la responsabilidad por los hechos. Dichos beneficios pueden consistir en: Exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena y remisión de la pena para quien se encuentre cumpliendo condena efectiva.

Al respecto, es del caso hacer hincapié en que el objeto de la presente investigación no se dirige a cuestionar la institución de la colaboración eficaz, sino lo que quiere es demostrar cómo se está enfocando dicho procedimiento, cuando el delator es jefe o cabecilla de la organización criminal, y si la normativa vigente es clara a este respecto.

2.2.1.3. Fundamento y Naturaleza jurídica. Mondragón (2019) sostiene que un Estado de Derecho, en su búsqueda por combatir las modernas estructuras criminales, puede optar por una gama de dispositivos e instrumentos que se encuentre más a mano, en tanto se garantice los derechos elementales del individuo, reconocidos en la carta constitucional y las normas Internacionales. Ello significa que la elección de la política criminal para hacer frente a la criminalidad organizada, no descansa en el mero arbitrio del Estado, de lo contrario devendría en ilegítimo.

Al respecto, añade la citada autora que el carácter idóneo, necesario y proporcional del mecanismo a emplear, en la lucha contra las organizaciones criminales, no puede únicamente estimarse en función a la eficacia de sus resultados, sino que por sobre todo debe preservarse las garantías y principios que sostienen un Estado de Derecho.

Hecha esta precisión tenemos que el fundamento de la colaboración eficaz descansa en un apremio político criminal por desarrollar un apropiado grupo de mecanismos e instrumentos de investigación a efectos de neutralizar la estructura de una compleja criminalidad organizada en sus formas más graves (narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, corrupción), buscando corroerla desde su interior, al ofrecer ventajas y beneficios, así como un trato más indulgente a aquellos integrantes de la organización criminal que brinden datos veraces y relevantes respecto de delitos ya consumados y de quienes participaron en él.

Cabe indicar aquí que, hacer frente, directo, inmediato y eficaz a la criminalidad, no solo es para develar actos delictivos ya ejecutados, sino que, con el desmembramiento de la organización, se previene la comisión de delitos a futuro. Es decir que la colaboración eficaz es una institución que no sólo mirar al pasado, sino que por sobre todo tiene visión de futuro, a efectos de prevenir la comisión de otros hechos delictivos, adecuándose a un modelo político criminal, de carácter preventivo general que responde a incontrovertibles necesidades prácticas.

Dentro de este contexto, la figura de la colaboración eficaz incorporada a nuestra legislación consiste en un proceso especial que al igual que el ordinario, se encuentra organizado en una serie de actos procesales que incluyen la etapa inicial, de trámite, convenio y aprobación por el Juez, la cual tiene el carácter de sentencia. El Objeto de este proceso es obtener elementos de convicción para esclarecer los ilícitos, así como individualizar a quienes han intervenido en su realización (autores o cómplices), recurriendo a un acuerdo transaccional entre el representante del Ministerio Público, el Juez y el colaborador, a efecto de luchar contra el crimen organizado.

Al respecto, cabe indicar que el colaborador puede ser tanto un delincuente como un particular que tenga la condición procesal de testigo, perito o víctima dentro del proceso penal criminal, haciéndose merecedor de beneficios judiciales o de protección a su favor.

Sin embargo, en nuestra legislación procesal penal, actualmente se encuentra incluida la figura del arrepentimiento en los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. Por lo demás la información brindada a cambios de beneficios premiales se establece como una forma de cooperación con el Órgano Judicial. Es por ello que los beneficios están enfocados en desarticular las bandas u organizaciones criminales.

De otro lado, es menester tener presente que nuestra legislación es perfectible, y como tal puede ser objeto de cambios y precisiones, a fin de incorporar nuevas conductas delictuosas sujetas a este beneficio y crear un procedimiento más célere y eficaz, donde se amplíen los beneficios que puede obtener los colaboradores dentro de la justicia estatal.

2.2.1.4. Definición de colaboración eficaz–Concepto definición. También denominada *delación premiada* viene a ser el acuerdo o acto jurídico que celebran el Estado (representado por el Ministerio Público) y criminales, donde la prestación de estos últimos consiste en brindar datos de utilidad concernientes a la participación de terceros en la ejecución de actos delictivos con el fin de alcanzar ciertas ventajas relacionadas con la exención o atenuación de pena, o con las condiciones de su ejecución.

De ello es de colegir que estos tratos no son factibles entre el Estado y ciudadanos inocentes, necesariamente se trata de personas que, por propia voluntad, reconocen la comisión de uno o diversos hechos delictivos. Tampoco es viable en el caso de los testigos.

La delación debe realizarse dentro del marco constitucional, respetando tanto el principio de legalidad material como el de legalidad procesal. Por el primero se entiende que solo por ley formal se pueden crear y modificar tanto delitos como penas. En cuanto al segundo, prohíbe la celebración de acuerdos de colaboración eficaz manifiestamente desprovistas de legalidad o contrarias al ordenamiento jurídico. Por ello aspectos como los actos punibles que aplican para una delación premiada, los sujetos aspirantes al acuerdo, los requerimientos de la

delación, el proceso a seguir y las ventajas a obtener, necesariamente ameritan una regulación meticulosamente detallista.

La colaboración eficaz se fundamenta en razones de política criminal, luego que los estados y gobiernos del mundo comprendieran que la creación de nuevas figuras delictivas, la redefinición de los delitos ya existentes o el endurecimiento de las sanciones y el aumento del rigor punitivo del Estado, no resultan suficientes para combatir la criminalidad organizada. Es así que dentro de un Estado de Derecho, la delación premiada se erige como un mecanismo enmarcado dentro de la misma finalidad de luchar contra el crimen, pero que se orienta a otorgar una serie de ventajas de naturaleza sustantiva, procesal y penológica a quienes presten su colaboración con la Administración de justicia, con el objetivo de develar delitos e identificar tanto a quienes participaron en ellos (autores, partícipes, encubridores, etc.) como las herramientas, utilidades o bienes obtenidos con los mismos.

Sobre el particular García, P. (2009) afirma que el incremento del ordenamiento sustantivo penal con leyes y sanciones más drásticas, no puede sobreentenderse como disminución de la criminalidad, y más bien evidencia una fallida respuesta, carente de persuasión y firmeza, para acometer este grave problema social.

Es así que los Estados, dentro de una estrategia integral para combatir la criminalidad (denominada también *delincuencia de la globalización*), ahora optan por corroer las bases organizativas, de confianza, apoyo y de silencio que existen al interior de las estructuras criminales con el objeto de indagar sobre cómo funcionan, cuáles son sus proyectos criminales, quienes lo integran y de perseguir, desactivar y castigar a todos los que la integran.

En sede nacional, la ley procesal peruana denomina “colaboración eficaz” al instituto de la delación premiada (como técnicamente debió llamarse), dado que uno de los presupuestos para su aplicación es que quien solicite los beneficios penitenciarios sea el autor o partícipe de uno o varios delitos, con lo cual puede aportar información de utilidad para: i) ilustrar sobre las

circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, ii) permitan identificar y establecer quienes participaron en la comisión del hecho delictivo o el que estaba por cometerse, iii) identificar a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. iv) permitan entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

Así de conformidad con el Decreto Supremo 007-2017, la colaboración eficaz se concibe como un proceso especial y autónomo, no contradictorio, que se rige por el principio de consenso entre las partes y la justicia penal negociada, a efectos de llegar a un acuerdo, que tiene el propósito de perseguir y luchar eficazmente contra la delincuencia.

Cabe indicar que el instituto de la colaboración eficaz viene acompañado de un conjunto de garantías y mecanismos de protección, establecidos por ley, para salvaguardar al delator, de los peligros contra su libertad, salud y vida, ante la situación de riesgo en la que se encuentra al delatar ante la justicia a sus cómplices; así también busca preservar a la Administración de Justicia de tan altísimo daño. Dicha protección se extiende a los coimputados, las víctimas, los testigos y todo aquel que coadyuve a aclarar los hechos y que pueden sufrir alguna consecuencia perjudicial por dicha colaboración.

2.2.1.4.1. Colaborador eficaz. Señala Reynoza (2019) que en los diversos estudios realizados sobre crimen organizado, se advierte que la figura del colaborar eficaz, como es conocido en nuestra legislación, ha sido objeto de indistintos calificativos tales como *testigo de la corona* (origen inglés), *terrorista arrepentido* (España), *pentiti* (Italia).

Hecha esta precisión, tenemos que para Quiroz (2008), el colaborador eficaz es quien, habiendo intervenido como autor, coautor, participe de un hecho ilícito o que está por concretarse, contribuye con datos válidos respecto de dicho ilícito, a efectos de poner al

descubierto a la organización, sus integrantes, su modus operandi, forma de actuar, planeamiento o detalles de la ejecución.

Por su parte Jara (2016) califica al colaborador eficaz como un criminal perteneciente a una organización delictiva, en búsqueda de mejorar su situación, en cuanto a las penas, a cuyo efecto ofrece al sistema judicial, proporcionar información relevante, que permita a la justicia penal alcanzar logros importantes en la persecución de actos ilícitos de suma gravedad para la colectividad.

Trejo (2014) citando a Baratta, (2004) se refiere al Colaborador Eficaz como un *arrepentido* quien -habiendo cometido un hecho punible-, antes o durante un proceso penal brinda testimonio relevante respecto a la identidad de otros coautores, partícipes o encubridores del ilícito penal materia de investigación; posibilitando llevar a juicio a otros implicados o permitiendo un importante avance de la investigación, a cambio de lo cual recibe una reducción de la pena por su colaboración.

Según Zúñiga (2010) el colaborador eficaz es quien se atribuye la comisión de un hecho punible, obteniendo como ventaja la liberación o reducción de la sanción penal, en la medida que coadyuva al órgano de justicia en la investigación, con su autoinculpación o reconociendo a los integrantes de la organización criminal.

A. Requisitos. Para Puchuri, F. (2018), los requisitos para ser colaborador eficaz son de naturaleza objetiva y subjetiva, como veremos a continuación:

- **A nivel subjetivo.** Por principio tenemos que toda persona, sin excepción, puede solicitar ventajas premiales, inclusive las personas jurídicas. Al respecto San Martín (2015) señala que lo trascendente aquí es que el imputado o condenado, -según el caso-, se haya distanciado de la criminalidad y acuda ante el fiscal, brindando testimonio respecto a aspectos importantes de los actos ilícitos materia de investigación.

En tal sentido, se requiere que dicho aspirante a colaborador eficaz cumpla con: i) abandonar por propia voluntad las acciones delictivas; ii) no refutar las imputaciones en su contra, si niega alguna de ellas, no se tratarán dentro del proceso por colaboración eficaz, sino dentro del proceso penal en curso; y (iii) mostrar disposición de brindar información útil para la investigación al acudir ante el representante del ministerio público.

- **A nivel objetivo.** Esta dimensión está en relación con los logros que permitirían alcanzar los datos proporcionados por el colaborador, los cuales, de manera alterna o acumulativa, deben estar orientados a proporcionar una posición de ventaja en la lucha contra la criminalidad. Así tenemos como requisitos objetivos de la colaboración eficaz, que la información brindada por el delator:

1. Contribuya a eludir o disminuir el hecho delictivo o sus efectos, así como contrarrestar futuros ilícitos de la organización criminal.
2. Permita percatarse de los pormenores relacionados con el planeamiento y la realización del hecho delictivo, o las condiciones en que se viene planeado o ejecutando.
3. Coadyuve a la identificación de los autores y partícipes del hecho punible o la forma en que funciona la organización criminal con identificación de sus integrantes, a fin de mermarla.
4. Facilite la ubicuidad de los instrumentos relacionados con la actividad ilícita, o las fuentes de financiamiento y el abastecimiento de la organización criminal.

De la Jara (2016) señala que cuando el colaborador sea un jefe, cabecilla, o dirigente principal de una organización delictiva, se exige que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango. Es decir que la información debe ser más relevante y concreta que la que brindada por un colaborador común.

2.2.1.5. Ámbito de aplicación. La interrogante de hasta dónde alcanza la utilidad práctica de la colaboración eficaz encuentra su respuesta en razones de carácter político

criminal adoptada por cada Estado y en la idea que de dicho instituto tenga el legislador nacional. Así también, está en función a la utilidad que cada Estado Constitucional, reconoce a su Derecho Penal en particular, como a los mecanismos tanto sustantivos como procesales que pueden emplearse en la lucha contra la criminalidad; garantizando siempre los principios base reconocidos en la carta constitucional y las normas internacionales en materia de Derechos Humanos.

En tal sentido el radio de acción de la colaboración eficaz es potencialmente diverso, así como también son indistintas las sendas que puede tomar en su estructuración legislativa. De esta manera podemos citar como ejemplos los siguientes:

a. La colaboración eficaz puede englobar a toda la serie de actos delictivos descritos en la norma sustantiva penal y en normas especiales, sin distinción alguna. Con lo cual esta posición, en atención al principio de igualdad, se inclina por una amplia cobertura de las infracciones penales, a efectos de que sea más fácil y eficiente obtener medios de prueba y alcanzar los más altos y encomiables resultados político criminales.

Sin embargo, se critica esta posición en razón a que los beneficios premiales no caben ser utilizados en caso de criminalidad común, menos aún si esta figura no contempla la asociación para delinquir. Así también porque sólo se centra en hechos delictivos ya consumados, constituyéndose en una simple herramienta centralizada en la indagación y la represión. Aquí no cuenta el mérito de la información proporcionada, la gravedad de la ofensa, ni la reeducación del inculgado.

b. La posición contraria a la anterior, también fundada en razones político- criminales, se inclina por reducir y limitar al máximo el radio de aplicación de la colaboración eficaz a casos excepcionales, como aquellos ilícitos que revisten notoria gravedad o son perpetrados por una estructura criminal organizada, tales como el tráfico de drogas, el lavado de dinero, la corrupción de funcionarios, etc. Desde la perspectiva criminológica estos delitos se

vinculan con la delincuencia de cuello blanco, la de naturaleza económica o la organización criminal.

- c. Un criterio ecléptico, adoptado por la mayoría de las legislaciones penales se inclina por la aplicación intermedia de este instituto. De tal manera que abarque determinados delitos, elegidos en base a su gravedad, características comisivas, su frecuencia práctica o el interés que tiene el Estado en perseguirlos.

En el caso peruano, nuestra legislación adopta la última de las posiciones antes señaladas, tal como se desprende de la ley 27378 del 21 de diciembre del 2000. En la misma línea político criminal se conserva el Decreto Legislativo 1301 que modifica e introduce en su artículo 474.2 una lista de los delitos que pueden ser objeto del acuerdo de colaboración que son los siguientes: a) asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato; b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia; c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas; d) Otros que establezca la Ley.

A mayor abundamiento de la posición asumida por el legislador nacional tenemos que el artículo 4.4 del Decreto Supremo 07-2017 JUS, el cual regula el Reglamento del Decreto Legislativo 1301 prescribe como condición para la aplicación de este beneficio que los hechos objeto de delación deberán ser especialmente graves y subsumirse en los tipos previstos en el numeral 2 del artículo 474 del CPP.

Asimismo, el artículo 1 del D. Legislativo 1301 prescribe que la modificación de la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, referido a la colaboración eficaz tiene como finalidad fortalecer la lucha contra los delitos comunes, la corrupción y la criminalidad organizada.

2.2.1.6. Objeto y eficacia. El objeto de la colaboración eficaz dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente se encuentra en armonía con los patrones normativos del derecho comparado, los cuales, de manera alterna o acumulada, establecen como finalidad de este procedimiento, los siguientes:

- a. Clarificar hechos delictivos ya consumados y tomar conocimiento de los eventos circunstanciales en torno a la planificación y ejecución del delito o de las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando (artículo 475.1, b).

Mondragón (2019) resalta el importante valor probatorio de este elemento en tanto posibilita la acreditación del curso del delito, desde su ideación, los intervinientes, las herramientas y recursos que se usaron, quién las proveyó, la magnitud de la acción delictiva y su vinculación con otros ilícitos en curso, tanto en sede nacional como extranjera. En suma, facilita el conocimiento de cómo se planeó, preparó, ejecutó y consumó el hecho delictivo, cuál fue el *modus operandi*, quienes intervinieron, así como las herramientas y estrategias empleadas.

- b. Establecer la autoría y participación en el hecho punible ejecutado o por ejecutarse, o identificar a los miembros de la estructura criminal y su articulación, a efectos de desbaratarla o merarla o permitir la detención de uno o más miembros (artículo 475.1,c).

Mondragón (2019) sostiene que el valor utilitario de la contribución hecha por el colaborador, pone de manifiesto la eficacia e idoneidad de este procedimiento, en la lucha del Estado por combatir a las organizaciones criminales.

- c. Obstaculizar la continuación, duración o ejecución de un hecho punible, o aminorar de manera decisiva la trascendencia o resultados de la ejecución del delito. Asimismo, imposibilitar o contrarrestar, a futuro, acciones delictivas o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal (artículo 475.1,a).

Al respecto, comenta Mondragón (2019) que de esta forma se clarifica el marco de aplicación de este instituto procesal, el cual no se circunscribe a sólo identificar, descubrir o perseguir el acto delictivo o a sus autores, sino que permite obstaculizar su continuidad o permanencia, así como las consecuencias sociales, directas o indirectas, inmediatas o colaterales, que producen un grave perjuicio a terceros o a un amplio sector de la sociedad.

d. Suministrar las herramientas, efectos, utilidades y bienes delictivos vinculados con las actividades de la organización delictiva, indagar sobre la ubicación o destino de los mismos, o precisar el origen de la financiación y aprovisionamiento de la estructura delictiva (artículo 475.1,d).

En este caso, señala Mondragón (2019) que este punto guarda relación con los lineamientos del derecho comparado, orientado a otorgar beneficios a los integrantes de estructuras criminales, así como a los autores o partícipes de un hecho delictivo organizado, consistentes en no persecución, atenuación o no imposición de pena; en tanto otorguen a la autoridad competente información sobre:

- Delitos graves ejecutados o planificados por una organización criminal.
- Conformación, organización y funciones de la organización criminal.
- Vinculaciones a nivel nacional e internacional.
- Hechos circunstanciales, de utilidad para impedir que dichas organizaciones criminales, tengan acceso al financiamiento ilegal que hayan obtenido con su actividad delictiva, siempre que con ello sea posible:
 - Contribuyan a la evitación de futuros hechos delictivos o
 - Ayuden de modo concreto a las autoridades encargadas de la persecución del delito a adquirir conocimientos decisivos para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, la investigación o la captura de los autores o los partícipes de la asociación criminal o del hecho delictivo organizado.

2.2.1.7. Principios que rigen la colaboración eficaz-Principios.

2.2.1.7.1. *Principios rectores del instituto de colaboración eficaz*

- a. Principio de eficacia.** Para Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011) este postulado hace alusión a la relevancia y utilidad que debe revestir la información que proporciona el colaborador, a efectos de prevenir hechos delictivos futuros, tomar conocimiento de cómo se articuló y consumó el delito, e individualizar a los autores o partícipes, así como conocer de las herramientas y medios empleados para la realización de la conducta delictiva.

Por su parte Sánchez V., P. (2004) en referencia a este principio coincide en señalar que la información o los medios de prueba que aporte el colaborador deben ser importantes y útiles para la investigación penal en curso, de tal manera que no permita que el delito continúe, permanezca o se consume, asimismo evite que con posterioridad se realicen hechos delictivos; que permita conocer los pormenores de la planificación y ejecución del delito; individualizar a los autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc. Añade el autor que si la información proporcionada no cumple con los objetivos señalados es ineficaz (conforme lo regula el inciso 1 del artículo 474° del NCPP).

Sintura, F. (1995) incide en el carácter útil y confidencial de la información que aporta el colaborador sobre un delito, a efectos de alcanzar una investigación exitosa que permita una sentencia condenatoria de los demás co imputados.

- b. Principio de oportunidad.** La Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011) indica que el momento en que se proporciona los datos informativos, es igualmente trascendente, pues si estos aportes se realizan en forma tardía o se llega a conocer por otras vías de investigación, no da lugar a ningún beneficio.

Para Sánchez V., P. (2004) el otorgamiento de beneficios premiales está en función a la prestación oportuna de la información brindada por el colaborador, ya que si es entregada de manera tardía no genera beneficio alguno. Solo en la oportunidad se posibilita alcanzar los fines de esta institución como son: conocer y capturar a los cabecillas de la organización criminal; conocer dónde se hallan los productos del delito, los medios probatorios documentales, contratos o el dinero producto de la corrupción. Asimismo, el autor hace la precisión que dicha colaboración debe ser brindada dentro del procedimiento especial para el que fue creado, pues si se realiza dentro del proceso penal, no es posible acogerse a los beneficios premiales, sino que la información brindada será estimada por el Juez, en conjunto con el resto de medios probatorios, al momento de sentenciar.

Sintura, F. (1995), es de la opinión que, en función a este principio, el procedimiento de colaboración eficaz puede iniciarse en cualquier momento de la etapa investigatoria, sea que el solicitante tenga la condición de procesado o condenado.

c. Principio de proporcionalidad. Para la Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011), esta regla invoca a la proporción razonable entre el beneficio premial que se concede y el testimonio informativo o las pruebas que entrega el aspirante a colaborador.

Sánchez V., P. (2004) precisa que el beneficio a otorgarse debe estar sujeto a una medición previa de la calidad y oportunidad de la información que brinda el solicitante. Sólo entonces, señala el autor, será posible establecer con equidad –amparados en el criterio de justicia conmutativa-, el beneficio penal que concuerde al caso. A modo de ejemplo precisa que el peticionante podría solicitar exención de pena, pero el valor de su colaboración apenas alcance para concederle reducir su condena.

Para Sintura, F. (1995) el principio en comento establece la necesidad de otorgar un valor a la información proporcionada por el colaborador para, en función a ello, poder graduar el beneficio premial que le correspondería.

d. Principio de comprobación. La Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011) sostiene que en virtud a este principio surge la exigencia de que el aporte informativo del colaborador se someta a investigación y corroboración a cargo del representante del Ministerio Público y la autoridad policial especializada.

Sánchez V., P. (2004) coincide en la necesidad de verificar los datos proporcionados por el colaborador, recayendo esta tarea en la autoridad fiscal o el equipo policial que éste designe. Añade que dicha comprobación supone contrastar lo afirmado por el colaborador con otras piezas probatorias tangibles o con referencias imprescindibles de personas, ubicaciones o pruebas documentales; a fin de reforzar la investigación penal. Estas hipótesis se someten primero a la valoración del representante del Ministerio Público y luego a la autoridad jurisdiccional.

e. Principio de formalidad procesal. Según la Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011) este principio impone la ineludible obligación de que dentro del procedimiento de colaboración eficaz se cumplan con determinadas formas procesales, tales como el estado de reserva de la información, a efectos de que la autoridad jurisdiccional verifique la legalidad del acuerdo (actividad de control).

Para Sánchez V., P. (2004), este principio se interpreta como la sujeción que debe guardar el imputado, respecto de las normas preestablecidas para este tipo de procedimiento, el cual se inicia con una manifestación expresa de su voluntad a efectos de acogerse a la colaboración eficaz, siendo que adelante todo lo actuado como acuerdos previos, diligencias de acuerdo y la aprobación judicial, deben constar por escrito (en actas), conforme a la disposiciones contenidas en los artículos 475° y siguientes del NCPP.

Sintura, F. (1995) coincide en la posición antes señalada, en tanto reconoce que la colaboración eficaz es un procedimiento sujeto a formas obligatorias, al cual se somete el imputado mediante un acto voluntario y expreso, orientado a aceptar los cargos que se le imputan a cambio de obtener un beneficio premial; manteniendo a este efecto una fluida comunicación con el representante del Ministerio Público.

f. Principio de revocabilidad. La Revista Jurídica Del Consejo De Defensa Jurídica Del Estado (2011) indica que en virtud de este Principio se prevé la revocación del beneficio premial otorgado al colaborador, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones que le fueron impuestas y por las cuáles obtuvo beneficios.

Para Sánchez V., P. (2004), este principio supone la preexistencia de otro; denominado control judicial, según el cual, si bien el representante del Ministerio Público dirige todo el procedimiento de colaboración eficaz, es esencial que el Juez apruebe los acuerdos arribados dentro del mismo, entre el colaborador, el fiscal y la parte civil. Esta actividad que realizar el órgano jurisdiccional se enmarca dentro del principio de control de legalidad, el cual le impone, –de ser el caso-, la obligación de observar el contenido del acta, así como la concesión de beneficios; aprobar o desaprobar el acuerdo, o de encontrarlo conforme a Derecho, aprobarlo, siendo que en este caso su decisión tiene el carácter de sentencia, con todos los efectos que ello produce.

En igual medida, si el beneficiado con dicha sentencia, incumple con los términos y reglas impuestas por el Juzgador, se hace efectivo el Principio de Revocabilidad, según el cual el Juez se encuentra facultado a dejar sin efecto los beneficios inicialmente otorgados.

2.2.1.7.2. Principios del procedimiento especial de colaboración eficaz. En sede nacional, la Instrucción General N° 01-2017-MP-FN “ACTUACIÓN FISCAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ” (regulado por la Resolución de la

Fiscalía de la Nación N° 4201-2017-MP-FNde fecha 20 de noviembre del 2017), señala como principios que rigen el procedimiento especial de colaboración eficaz, los siguientes:

- a. Principio de utilidad.** Según el cual, el empleo de la información brindada por el colaborador eficaz dentro de un proceso autónomo, sin embargo, puede ser útil en relación a uno o varios procesos penales, y como tal contribuir a las diversas investigaciones o procesos penales que la requieran.
- b. Flexibilidad.** Este postulado se encuentra en función a la finalidad que persigue el proceso de colaboración eficaz, y como tal dicho procedimiento debe estar exento de formalismos que no afecten su validez.
- c. Protección.** En razón al cual, el representante del Ministerio Público del proceso de colaboración se encuentra en la obligación de tomar las previsiones suficientes para que el colaborador tenga garantizada su seguridad en relación a las contingencias y peligros a los que se halla expuesto.
- d. Reserva fiscal y confidencialidad.** La reserva de las actuaciones y de los datos informativos, así como el carácter confidencial de la identidad del colaborador, deben encontrarse garantizados por el representante del Ministerio Público, a efectos de alcanzar la eficacia del proceso.
- e. Coordinación.** El representante del Ministerio Público a cargo del proceso de colaboración eficaz deberá coordinar con otros fiscales que dirigen otras investigaciones o actúan en procesos donde se encuentre y puede verse involucrado el colaborador, a efectos de corroborar el testimonio brindado y compartirlo para el logro de sus fines.
- f. Presunción de licitud.** Existe la presunción relativa de que todo acto realizado por el fiscal se ajusta a los estándares de veracidad y desarrollo, con arreglo a sus deberes, obligaciones y funciones.

2.2.1.8. Etapas del proceso de colaboración eficaz en el nuevo CPP. Reynoza (2019) señala que, en sede nacional, el instituto de la colaboración eficaz, se reguló por primera vez mediante Ley N° 27378 del 20 de diciembre de 2000, dentro de un contexto político criminal orientado a poner al descubierto la criminalidad organizada que operaba en diversas esferas del poder, a nivel de la política, las fuerzas militares y la economía del país en la década de los 90.

Este instituto ha experimentado con el paso de tiempo una serie de modificaciones, siendo que en la actualidad se encuentra incorporado como un proceso especial y autónomo dentro de nuestro Código Procesal Penal, en la sección VI, del artículo 472 al 481, el mismo que ha sido objeto de modificación mediante D. Legislativo Nro. 1301, a efecto de dotarlo de mayor eficacia.

Previo al desarrollo de las etapas de este proceso especial, nos referiremos a quienes se encuentran autorizados para conocerlo.

2.2.1.8.1. Fiscal autorizado. Reynoza (2019) precisa que en la Instrucción General N° 01-2017-MP-FN, sobre “ACTUACIÓN FISCAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ”, se señala los criterios a tomar en cuenta a efectos de determinar que representantes del Ministerio Público, se encuentran autorizados para conocer de los procesos de colaboración eficaz. Estableciéndose los siguientes lineamientos:

- a. **Cuando el colaborador no se encuentre sujeto a investigación o proceso en curso.** En este caso el Fiscal autorizado para conocer el proceso de colaboración será aquel ante quien se presente el colaborador, ya sea por estar conociendo un proceso penal conexo o en su defecto por razones de turno.
- b. **Cuando el colaborador se encuentre sujeto a investigación o proceso en curso.** En estos casos el procedimiento de colaboración eficaz será conocido por el fiscal a cargo de la investigación o que actúa en el proceso en trámite.

c. Cuando el colaborador se encuentre sujeto a varias investigaciones o procesos en curso. El fiscal autorizado para conocer del procedimiento de colaboración eficaz, será el que se determine por las directivas sobre acumulación que se precisan en la instrucción general. Dicho representante del Ministerio Público tendrá a su cargo la indagación de todas las investigaciones o procesos en curso contra el colaborador.

2.2.1.8.2. Etapas del proceso de C.E. El antecedente normativo de este instituto se encuentra en la Ley N° 27378 "Ley que establece los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada". Actualmente se encuentra incorporado dentro de nuestra normativa procesal penal vigente, regulado en la sección VI, del artículo 472 al 481 del Código Procesal Penal, el mismo que ha sido objeto de modificación mediante Decreto Legislativo Nro. 1301, aprobado por Decreto Supremo 07-2017 JUS publicado en el "Diario Oficial el peruano" el jueves 30 de marzo del 2017.

De esta manera la colaboración eficaz, se concibe como un proceso especial al amparo del principio dispositivo, donde además de mediar acuerdo entre el inculpado y el Fiscal, este necesariamente debe contar con la aprobación del juzgador.

Este procedimiento está integrado por 6 fases o etapas que son:

- i) La fase de calificación (artículo 4 a 10);
- ii) La fase de corroboración (artículo 11 a 21); que incluye la fijación de las diligencias de corroboración (artículo 16), la elaboración de un convenio preparatorio como consecuencia de las diligencias de corroboración (artículo 20);
- iii) La fase de celebración del acuerdo (artículo 22 a 25);
- iv) La fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz (artículo 26 a 35);
- v) El control y decisión jurisdiccional
- vi) La fase de revocación (artículo 36 a 37).

a. Etapa de calificación. Se da inicio a esta etapa con la solicitud verbal o escrita del aspirante a colaborador eficaz, manifestando su libre voluntad de someterse al proceso, su pretensión premial, los hechos materia de delación, con expresión de la información que proporcionará. Dicha solicitud es ingresada a un Registro Especial, que tiene el carácter reservado.

Sin perjuicio de la solicitud de parte, tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público están facultados para captar postulantes para colaboración eficaz.

Recibida la solicitud, el Fiscal previa a su calificación, mantendrá diálogos con el postulante, con el objeto de conocer de los hechos y si los mismos son relevantes para la investigación; a tal efecto adoptará las medidas de seguridad pertinentes en caso que el aspirante se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario, a efectos de salvaguardarlo.

Si el Fiscal considera que los datos suministrados son de utilidad y trascendencia además de verificables; otorgará al postulante la condición de colaborador eficaz, y le asignará una clave o código de identificación levantando el acta respectiva, siendo dicha actividad el elemento más esencial de esta etapa.

En esta etapa el Fiscal, en forma reservada, solicitará a otros despachos fiscales y judiciales, copia certificada o información acerca de las imputaciones existentes contra el solicitante. Dichas autoridades, están obligadas a responder de igual forma, actuando con diligencia y reserva.

b. Corroboración de la información aportada por el colaborador. Esta etapa se abre con la disposición fiscal, debidamente motivada, que da inicio al procedimiento de colaboración eficaz. Dicha disposición deberá contener un análisis de los supuestos de procedencia, la inexistencia de impedimentos legales; la eficacia de la contribución ofrecida; el carácter verificable de la información brindada y si permite alcanzar alguno de los fines del instituto de la colaboración.

En dicha disposición se señalará las actuaciones para la corroboración de la información brindada, quien estará a cargo de dichas diligencias, conforme a la naturaleza del hecho objeto de delación, así también dispondrá la formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz.

Al respecto es de comentar que la propia ley reconoce textualmente lo primordial de esa fase del procedimiento, a efectos de establecer la utilidad, relevancia, suficiencia, pertinencia y comprobación de los datos aportados por el colaborador. Sin este paso sería imposible continuar con las demás etapas del proceso de delación premiada.

Las diligencias de corroboración se ciñen a las siguientes reglas:

- i) Los actos de investigación destinados a corroborar la delación del colaborador, conforme a su naturaleza, se rigen por las formalidades del Código Procesal Penal;
- ii) Sí para corroborar lo dicho por el colaborador se requiere una medida limitativa de derechos, el Juez Penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso;
- iii) Toda medida que restringe derechos fundamentales deberá ser autorizada por el Juez Penal competente;
- iv) Las diligencias de corroboración son reservadas.

En esta etapa intervienen como sujetos procesales, con carácter obligatorio, el Fiscal y el colaborador. La participación de la autoridad policial es facultativa, a discreción del fiscal, si estima imprescindible su actuación a efectos de realizar indagaciones previas, bajo su conducción, luego de lo cual deberá emitir un Informe Policial, preservando, bajo responsabilidad, la reserva de identidad del colaborador.

En el curso de esta fase el fiscal puede mantener entrevistas con los colaboradores, con o sin la presencia de sus abogados, en caso de renuncia esta debe constar expresamente, así como las incidencias de las entrevistas, las cuales se documentarán de la manera más idónea posible.

Como consecuencia de la etapa de corroboración el fiscal podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración (artículo 473.3). Dicho convenio preparatorio o acuerdo preliminar que pueden suscribir el Fiscal y el colaborador donde se debe precisa deberá contener:

a) los hechos objeto de delación; b) Los cargos y procesos objeto de colaboración eficaz; c) la voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz; d) la forma de entrega de la información; e) los actos de corroboración de la información entregada; f) las obligaciones del colaborador en el proceso especial; g) los beneficios que pretende conseguir a través del proceso especial; h) otra información pertinente.

Para la firma del convenio preparatorio, se requiere el consenso de ambas partes. El colaborador debe estar asistido por su defensor.

Culminada las actuaciones de corroboración, si el colaborador tiene mandato de prisión preventiva, el fiscal podrá solicitar su variación al Juez, quien resolverá su procedencia atendiendo a razones de seguridad o teniendo en cuenta que es parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración. A este efecto, la audiencia, es reservada y debe contar con la sola participación del Fiscal, el colaborador y su defensor (artículo 473.6). Si la variación se declara fundada se dispondrá la excarcelación del colaborador eficaz, mediante oficio remitido a la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador.

El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión

exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal (artículo 473.4).

Cabe indicar que en esta etapa, las diligencias de corroboración con internos reclusos en Establecimientos Penitenciarios, se realizan bajo lineamientos preestablecidos, en razón a los cuales la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, debe ser dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, fijando a tal efecto la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece (artículo 473.7).

Antes de la culminación de las diligencias de corroboración sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor. Por expreso mandato legal el agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración (artículo 473-A.2).

Sin embargo, luego de concluidas las diligencias de corroboración, el Fiscal citará al agraviado a efectos de emplazarlo (artículo 473-A.1) . Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración (artículo 473-A.1).

El Fiscal le explicará los alcances del proceso especial de colaboración eficaz y el resultado de lo actuado con relación a los hechos en su agravio. Asimismo, le informará los procesos derivados o conexos existentes como consecuencia de la delación del colaborador, dónde se encuentran y el valor de su aporte. A continuación, le consultará si desea participar

del proceso especial, de ser este el caso, le otorgará un plazo para que presente su pretensión civil.

La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso (artículo 473-A.3). Al formular su pretensión civil, podrá aportar los elementos de convicción, útiles y pertinentes para su estimación. De ser el caso, podrá requerir al Fiscal que disponga diligencias de corroboración afines a su solicitud.

La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirán la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil (artículo 473-A.4). Si el agraviado no desea ejercer su pretensión civil, el Fiscal lo sustituirá en el acuerdo.

c. La fase de celebración del acuerdo. Al culminar la etapa de corroboración, el Fiscal decidirá si estima o deniega el acuerdo de colaboración eficaz. En el primer caso, negociará con el colaborador y su defensor los términos del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. En lo referente a la reparación civil, si el agraviado no se ha constituido en actor civil, el Fiscal estimará su aplicación y, de ser el caso, convendrá en el monto.

La obtención del beneficio premial, se encuentra en función a la utilidad y trascendencia de la contribución del colaborador en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho (artículo 475.2). Los beneficios a los que puede acogerse son: i) exención de la pena, ii) disminución de la pena, iii) suspensión de la ejecución de la pena, iv) o remisión de la pena para quien la está cumpliendo (artículo 475.2).

En este punto, cabe indicar que, si el colaborador es un jefe, cabecilla o dirigente de la organización criminal, se aplica un test de ponderación a efectos de la denegación o rechazo del acuerdo por parte del Fiscal.

Si El Fiscal desestima la concesión de beneficios deberá emitir una disposición debidamente motivada, justificando cuál es la causal de denegación: a) La información no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente; b) la falta de corroboración; c) la falsedad de la información. Dicha decisión es inimpugnable.

En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes (artículo 476.3).

La denegación de acuerdo, genera los siguientes efectos : a) Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos; b) en caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación; c) las declaraciones del colaborador contra sí mismo, se toman como inexistentes; d) las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas –siempre que sean veraces - y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al colaborador a fin que rinda una nueva declaración; e) los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos.

d. Fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. En esta etapa se desarrolla el contenido del acta, quiénes participan de la misma, y el nivel de vinculación del Convenio Preparatorio.

Así tenemos que, si el Fiscal, culminados los actos de investigación, considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el

colaborador en la que constará: a) El beneficio acordado; b) los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y, c) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada (artículo 476.1).

Para que exista acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, se requiere que: a) La decisión deba ser el resultado de reuniones del Fiscal con el colaborador; b) los hechos objeto de delación hayan sido corroborados total o parcialmente; c) el beneficio sea proporcional con la utilidad de la información aportada.

El acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz debe consignar la hora, fecha y lugar y, debe estar suscrita por todos los intervinientes. Dicha acta debe desarrollar los siguientes puntos:

- a) Identificación del colaborador y su abogado defensor.
- b) Precisar si existe una medida de protección o aseguramiento en favor del colaborador.
- c) Precisión exacta de los cargos: hechos imputados, delito y su registro (número del caso, órgano judicial o fiscal, estado del proceso).
- d) Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, o no contradicción de los cargos.
- e) La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz.
- f) Descripción de los hechos objeto de delación.
- g) Hechos corroborados y su mecanismo de corroboración.
- h) Utilidad y resultado de la delación.
- i) Beneficio acordado y su justificación.
- j) Aplicación de la reparación civil y su monto.
- k) Obligaciones del colaborador.

El acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz debe ser suscrita por el Fiscal, el colaborador, su defensor y -cuando así lo solicite- por el agraviado. Si el agraviado no está

conforme con el monto de reparación civil objeto del acuerdo, podrá suscribir el acuerdo, dejando constancia de su disconformidad.

El beneficio del convenio preparatorio sólo vincula al Fiscal, cuando se corroboren los hechos objeto de delación. Si los hechos objeto de delación son corroborados parcialmente, el Fiscal podrá variar proporcionalmente el beneficio objeto del convenio preparatorio.

e. Fase de control y decisión jurisdiccional. Si el proceso por colaboración eficaz esté referido a hechos que son materia de un proceso penal en etapa de investigación o incluso si no existe la misma, el acuerdo de beneficios y colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria conjuntamente con los actuados formados al efecto para el control de legalidad respectivo (artículo 477.1).

El Juez de la investigación preparatoria es competente para conocer el acuerdo de beneficios y colaboración desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. De igual forma, en vía de ejecución cuando se trate de sentenciados. El acuerdo de beneficios y colaboración, conjuntamente con la carpeta fiscal de colaboración eficaz, serán remitidos al Juez de la Investigación Preparatoria. De ser el caso, la carpeta fiscal será acompañada de los cuadernos de medidas limitativas de derechos, medidas de protección, medidas coercitivas o medidas de aseguramiento.

El Juez Penal, en el plazo de cinco (05) días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal (artículo 477.2). Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha

diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias (artículo 477.3).

La audiencia se instala con la presencia obligatoria del Fiscal, el colaborador y su abogado defensor. La incomparecencia del agraviado a la audiencia, no impedirá su realización. La audiencia tiene por finalidad: a) Precisar y ratificar el contenido del Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz; b) escuchar la motivación del acuerdo; c) escuchar al colaborador eficaz; d) verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo.

Si en la audiencia, el Juez Penal Competente advierte una omisión subsanable del acuerdo, la pondrá a consideración de las partes, a fin de que lleguen a un consenso, integrándose el acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.

Una vez culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según sea el caso, un auto desaprobandando el acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y se haya constituido en parte, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria, en el extremo de la reparación civil (artículo 477.4).

El Juez Penal competente, debe verificar:

- i) El conocimiento y voluntad del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial.
- ii) Que el colaborador cumpla con los supuestos del artículo 474 del CPP.
- iii) La legalidad de los beneficios acordados.
- iv) La compatibilidad de las obligaciones impuestas.
- v) La proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.
- vi) El cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 477 del CPP.

El análisis de los puntos mencionados, deben ser desarrollados en la resolución de aprobación o desaprobación del acuerdo.

Si el Juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo. Si el acuerdo consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes (artículo 477.5).

La concesión del beneficio premial está condicionada a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez (10) años de habersele otorgado.

Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del acuerdo de colaboración aprobado judicialmente (artículo 479.1). Las obligaciones son las siguientes:

- i) Informar todo cambio de residencia;
- ii) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- iii) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- iv) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- v) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- vi) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- vii) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- viii) No salir del país sin previa autorización judicial;
- ix) Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo;
- x) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten (artículo 479.3).

Si el Juez Penal competente desapruueba el acuerdo, emitirá auto motivando las razones de su decisión.

Si el Juez Penal competente aprueba el acuerdo, dictará la sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el acta de beneficios y colaboración eficaz. Si el beneficio otorgado es de exención o remisión de la pena, en la sentencia el Juez Penal Competente ordenará la inmediata libertad del colaborador eficaz y la anulación de sus antecedentes. En todos los casos, la sentencia de colaboración eficaz señalará las obligaciones del colaborador y el órgano a cargo de su control. Si la sentencia dispone la excarcelación de un colaborador recluso en un establecimiento penitenciario, ésta será comunicada por el Juez, a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial donde se ordene la medida a través de la vía más célere (artículo 477.6). Asimismo, se comunicará a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE- Sede Centra. En el oficio no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador. La remisión del oficio se deberá realizar por la vía más célere, utilizando los mecanismos alternativos de comunicación.

f. Fase de control y decisión jurisdiccional. En esta etapa se aborda el control del cumplimiento de las obligaciones del colaborador y el trámite de la revocatoria.

Así, el Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días (05). Con

su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración.

La inasistencia del beneficiado no será impedimento para la continuación de la audiencia, debiendo nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres (03) días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala penal superior (artículo 480.1).

Si el Fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple sus obligaciones, recabará los elementos de convicción que lo sustenten, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios.

En caso la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

- i) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;
- ii) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil;
- iii) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia;

iv) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior (artículo 480.2).

2.2.1.8.3. Aspectos particulares del proceso de colaboración eficaz de los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales. Puchuri, F. (2018) indica que hasta el año 2016, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas no podían acogerse a los beneficios de la colaboración eficaz. Empero esta situación cambio con el Decreto Legislativo 1301 (del 29 de diciembre del 2016), el cual expresamente contempla esta posibilidad, en la medida que la contribución brindada por este colaborador coadyuve a individualizar a integrantes de la estructura criminal.

Para muchos esta inclusión constituye un acierto porque los cabecillas son los que mejor conocimiento tienen de la organización, dado que la dirigen y tienen una visión de conjunto, pese a que éste dividida en departamentos. Asimismo, dado su rango tienen conocimiento de otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

Al respecto De la Jara (2016) sustenta que, dada la especial cualidad de este colaborador, que le permite un mayor nivel de conocimiento e información de la organización criminal. Ello hace exigible que el aporte informativo que proporcione debe revestir mayor trascendencia y concreción que la contribución de un colaborador común.

Cabe indicar que aun cuando esta innovación normativa ha sido saludada positivamente, no está exenta de críticas por las deficiencias de redacción que presenta, en tanto no se define qué es ser cabecilla, lo que dificulta establecer cuándo resulta aplicable el D. Leg. 1301, para dicha categoría. En igual medida es objetable que el tipo de aporte exigible a este colaborador se restrinja a *identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico*.

La disquisición a este respecto, surge en la medida que un elemental razonamiento lógico nos lleva a establecer que, si el colaborador es jefe o cabecilla, por su propia condición

de líder de la estructura criminal, no podría encontrarse subordinado a un superior jerárquico, como exige la norma.

En tal sentido, consideramos que esta deficiencia normativa debe ser materia de una interpretación extensiva en cuanto al concepto de jefe o cabecilla, entendiendo que una estructura criminal puede organizarse de diversas maneras y tener más de un líder. Asimismo, esta posición de liderazgo permite conocer la identidad de otros jefes de organizaciones criminales con las que se actúa concertadamente o con las que se mantiene rivalidad.

Es por ello que, con el objeto de dar contenido a esta investigación, consideramos necesario tocar brevemente el estudio de las diversas tipologías de organización criminal, a partir de lo cual será posible identificar los distintos liderazgos que se ejercen en su interior, a efectos de establecer quienes, en función a esta cualidad especial, tienen derecho a acogerse al proceso de colaboración eficaz bajo la condición de jefe, cabecilla o líder.

a. Formas de organización criminal y tipo de jerarquías. La Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado”, en su artículo 2°, define a la organización criminal como cualquier agrupación de tres o más personas que se distribuyen diversas actividades o cargos, cualquiera sea su conformación y campo de acción, que, de manera permanente o indefinida, nace, existe u opera, inequívoca y directamente, en acuerdo y coordinación, con el propósito de perpetrar uno o más actos delictivos de gravedad.

Señala Quispe, D. (2012) que en mérito a esta definición se podría tener la equívoca impresión de que todas las estructuras criminales son similares o por lo menos comparten idénticas características; empero no existe tal igualdad, por el contrario, con el paso del tiempo han evolucionado a otras formas más complejas, difíciles de investigar y juzgar.

Señala Saldarriaga, P. (2019) dos organismos especializados de las Naciones Unidas: Centro para la Prevención Internacional del Delito (CICIP) y El Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas (UNICRI), realizaron

investigaciones en 16 países, obteniendo información de hasta 40 grupos delictivos activos y representativos de la delincuencia organizada transnacional, con lo cual les fue posible establecer la existencia de hasta cinco tipologías de criminalidad organizada, cuyo liderazgo es ejercido por uno o varios Jefes según el caso. Así tenemos que:

- **Tipología 1 o jerarquía estándar.** Conocida también como estructura piramidal. Referida a las organizaciones criminales tradicionales. Se caracteriza por tener un comando o liderazgo, es decir un único jefe, a partir del cual nace una jerarquía vertical, con roles y tareas claramente definidos para cada integrante según su nivel. Se privilegia la lealtad, el secreto y la obediencia al jefe.
- **Tipología 2 - Jerarquía regional.** Referida a las organizaciones criminales que, aunque se encuentran bajo el mando de un solo líder, se han descentralizado y poseen jefes en diferentes regiones; que tienen un alto grado de autonomía operativa y cuyo jefe posee capacidad de decisión sobre su ámbito regional. Sin embargo, se rigen bajo las instrucciones del mando central y se encuentran jerarquizados.
- **Tipología 3 - Agrupación jerárquica.** Esta referida a estructuras corporativas que engloban a varios grupos criminales. La conducción del corporativo es delegada a un núcleo de representantes de cada grupo integrado, y que recibe distintos apelativos como consejo, o cuerpo vigilante. Los acuerdos al interior de este núcleo de gobierno son recepcionados y puestos en práctica por todos los grupos asociados. Cabe indicar que cada grupo integrante posee su propia jerarquía interna y estructura la cual generalmente es piramidal o estándar. Las agrupaciones realizan diferentes actividades delictivas, pero que unidas tienen como finalidad una actividad ilícita definida y se rigen bajo un mismo código.
- **Tipología 4 - Grupo central.** Es la tipología representativa de las organizaciones criminales modernas caracterizadas por su flexibilidad. Estos grupos están conformados por un reducido número de integrantes (no más de 20) y carecen de una denominación que los

identifique. Se les concibe como organizaciones de estructura horizontal, ya que el liderazgo no lo ejerce uno solo, sino que es el grupo en pleno, actúa como núcleo central, tomando decisiones e imponiendo medidas disciplinarias en forma consensuada al interior de la organización. Debido a la forma de su estructuración, los integrantes de esta asociación criminal pueden ingresar o alejarse de ella según la necesidad lo amerite, siendo que su actividad criminal puede ser única o plural.

- **Tipología 5 - Red criminal.** Organización flexible pero compleja debido a las actividades altamente profesionales que realizan sus miembros. Cuenta con la presencia de individuos claves que si bien actúan como conectores entre grupos delictivos que se incorporan a la organización, no se consideren integrantes de ninguno de ellos, pero se encuentran rodeados por individuos que les ayudan a realizar el proyecto criminal mediante una estructura no jerárquica, por lo que lo imprescindible en este tipo de organización criminal no son los individuos sino el o los proyectos criminales.

Tenemos entonces que la red se integra con un número manejable de personas que realizan sus actividades de manera simultánea o paralela y que no siempre se relacionan entre sí. Su contacto con la red y con sus proyectos delictivos se realiza a través de los individuos clave.

En nuestro país Ugaz (2013), en su calidad de Procurador Ad Hoc para delitos contra la Administración Pública ha sostenido de manera reiterada que durante la década pasada se estructuró una amplia red criminal que operó con grupos enquistados en las principales instancias del poder político, de las instituciones castrenses, de las instituciones del Sistema de Justicia y en algunos medios de comunicación.

Añade el autor que en esta red criminal fungía como individuo clave el ex funcionario de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres quien ya ha sido objeto de varias condenas judiciales y se encuentra aún sometido a otros procesos penales.

Saldarriaga, P. (2019) sostiene que en sede nacional las expresiones de criminalidad organizada aún son incipientes. Las formas más frecuentes son *la banda y el concierto*; empero se reconoce la existencia de organizaciones criminales más evolucionadas que cuentan con una estructura de jerarquía estándar dedicadas a la comisión de delitos violentos o al tráfico ilícito de drogas.

Añade el autor que mencion aparte merecen las organizaciones terroristas de la década del 80 y 90 denominadas Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú, agrupaciones que son un claro ejemplo de jerarquía regional. Así también está el caso del asesor Vladimiro Montesinos Torres alrededor del cual se organizó una activa red criminal que operó en la última década.

Recientemente, el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, señala que la estructura de la organización criminal (y obviamente su liderazgo) puede deducirse a partir del análisis de las tareas conjuntas y actividades que realizan sus integrantes. Siendo ello así, no bastará la sola presentación de un organigrama, sino que será necesario probar dichas actividades para así acreditar la estructura de la organización criminal.

Del mismo modo en la Apelación N° 06-2018-1, Corte Suprema de Justicia de la República, citando a Zúñiga Rodríguez, se mencionan los elementos a tener en cuenta en la configuración estructural de la organización (que nos llevará a establecer quienes ejercen como cabecillas o jefes). Entre ello se menciona poseer medios técnicos materiales y personales, objetivos comunes, códigos de conducta comunes, un sistema de toma de decisiones propio, regulaciones de las relaciones entre los miembros y de relaciones con el mundo exterior, así como una tendencia a la auto conservación.

b. Los beneficios premiales de los colaboradores cabecillas o jefes de una organización criminal. Conforme se ha indicado con anterioridad, a partir del Decreto Legislativo 1301

los cabecillas o jefes de las organizaciones criminales puedan acogerse a la colaboración eficaz, conforme expresamente lo dispone el art. 475. Inc. 6 del CPP.

A este efecto el citado dispositivo exige que el aporte brindado por el colaborador permita identificar a miembros de la organización con mayor rango y aunque esto en principio pueda llevar a confusiones, en el entendido que, siendo el colaborador, cabecilla o jefe de la organización criminal, en puridad nadie sería jerárquicamente superior a él. Cabe sin embargo hacer una interpretación extensiva del concepto cabecilla o líder a la luz de las diversas tipologías criminales que hemos tratado en acápite precedente, lo cual cobra mayor sentido si tenemos en cuenta la segunda parte del acápite 5, del art. 425 del C.P.P., el cual prevé expresamente que es el Fiscal quien debe acordar el beneficio, ponderando la proporción entre el grado del aporte del colaborador y su participación dentro de la estructura criminal; siendo que en este último caso puede tratarse de jefaturas regionales, departamentales, de conexión, entre otras.

En todo caso la exposición de motivos del DS-007-2017-JUS, ha sustentado la necesidad de esta inclusión atendiendo a que cada día las organizaciones son más complejas y trascienden la esfera de la individualidad asociándose con otras organizaciones (fuera del país o entre regiones) o extendiendo sus operaciones hacia esferas más altas. Así, en los casos de corrupción donde el jefe de la organización (o entidad estatal) desea delatar y permitir la condena de los jefes o líderes de gobierno (Presidente de la República), en definitiva, se debe permitir su colaboración.

Asimismo, cabe hacer mención que, si bien por norma general los beneficios que se otorgan a los colaboradores comunes son: 1) exención de pena; 2) disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal; 3) la suspensión de la ejecución de la pena; 4) la liberación condicional; o, 5) la remisión de la pena que falta para el que viene cumpliendo condena. En el caso concreto de los cabecillas o líderes de organización criminal, la norma

procesal penal, es igualmente expresa al señalar que los únicos beneficios premiales a los que pueden aspirar son la disminución y suspensión de la pena. Sobre el particular la exposición de motivos del DS-007-2017-JUS, señala como fundamento del legislador en este punto que el Estado no puede conceder beneficio de exención o remisión de pena, puesto que, la reprochabilidad de la conducta del cabecilla o jefe de la organización criminal es especialmente grave.

La disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal. Importa una rebaja de la sanción cuyo fundamento está relacionada en la información brindada por el colaborador para desarticular las organizaciones criminales descritas en el art. 474, inc. 2 del C.P.P., que realicen actividades de asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato, así como concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, entre otros.

La suspensión de la ejecución de la pena. La cual en Derecho Penal recibe distintas designaciones, como condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Implica dejar sin efecto la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta.

Al respecto, autores como De la Jara, E. (2018) critican la restricción de beneficios premiales a favor de cabecillas o jefes de organizaciones criminales, por cuanto dada su especial posición dentro de la estructura se encuentran en mejor posición de brindar información extremadamente relevante respecto a delitos cometidos o por cometerse, modus operandi, herramientas o medios utilizados, ubicación de los restos mortales de sus víctimas,

ubicación de grandes cantidades de dinero, entidades bancarias, entre otras, todo lo cual exige contemplar la ampliación de beneficios premiales a dichos colaboradores.

- a. Condiciones y obligaciones.** Con la concesión del beneficio premial, viene impuesta como una condición que el jefe o cabecilla no debe cometer un delito doloso en los diez años siguientes. Además, debe cumplir una serie de obligaciones de la mano de acudir a todas las citaciones que se le requieran como parte de su Acuerdo de Colaboración.

Entre las obligaciones están las de informar el cambio de residencia, tener trabajo lícito, tener buena conducta, acudir cuando sea solicitado por las autoridades del sistema de justicia, entre otros.

Estas obligaciones se imponen según la naturaleza del delito, de las circunstancias en las que se cometió, teniendo en cuenta el grado de colaboración aportada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Estas obligaciones se deben garantizar, si la condición económica del colaborador lo permite. Finalmente, será el Ministerio Público el que controla el cumplimiento de las obligaciones.

2.2.2. Cohecho pasivo específico

2.2.2.1. Corrupción y administración pública

2.2.2.1.1. Corrupción. El maestro Reátegui, J. (2016), desde una perspectiva semántica, señala que corrupción viene del latín *rumpere*, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper, pero lo cierto es que significa “echar a perder, pudrir”. En todo caso esta expresión reconoce, la participación de 2 actores: el corruptor y el corrupto, es decir el que corrompe y sobre el que recae el accionar.

Para Valdés (1997) la corrupción es un fenómeno muy afincado en la vida del ser humano desde tiempos inmemoriales, dado que su origen está en consideraciones de naturaleza sociológica y recientemente se le vincula con la ciencia política, dado el binomio corrupción –

poder, donde este último es el espacio donde germina y adquiere trascendencia el primero. Añade el autor que, en los actos o actividades de corrupción, una constante la constituye la intervención de un responsable con poder de decisión.

Sánchez (2017) citando a Lord Acton afirma que el poder es propenso a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente. Actualmente, es posible apreciar sus alcances a nivel mundial, incluso en aquellos países que políticamente ostentan democracias consolidadas; aunque los efectos siempre serán más gravosos en aquellas comunidades menos desarrolladas, dado que la corrupción trae atraso económico y cuestionamiento a sus instituciones.

Gonzales J. (2000) señala que la corrupción responde a una lógica perversa, que contradicen totalmente los enunciados y valores en que se fundan los Estado de Derecho democrático. Aunado a ello se encuentra la débil institucionalidad, que presentan las democracias aún no consolidadas, lo que permite la coexistencia de un sistema de corrupción, que socaba los estándares de confianza, convivencia y gobernabilidad.

Acherman, R. (2001) sostiene que la corrupción en igual medida es injusta e ineficiente, y menoscaba las opciones democráticas. Añade que las investigaciones al respecto, sugieren una correlación negativa entre el desarrollo y los elevados índices de corrupción, dado que los pagos contrarios a ley pueden ahuyentar la inversión privada, así como elevar notablemente los costos y disminuir la calidad de las obras públicas.

Para Vivanco (2015) la corrupción pública precisa de los siguientes elementos esenciales:

- a. **Antinormatividad.** Entendido como la trasgresión de disposiciones legales de orden penal, administrativo y o ético.
- b. **Interés privado.** Entendido como el beneficio privado, que favorece directamente al corrupto, a una persona cercana o a un tercero.
- c. **Abuso de una función.** De naturaleza pública que ha sido otorgada por el Estado.

Por su parte la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia sostiene que el Poder Judicial es el llamado a actuar como una institución de control de la corrupción, convirtiéndose en una base fundamental sobre la que descansa el orden democrático. Sin embargo, se añade que el Poder Judicial en nuestro país, a lo largo del tiempo, se ha visto afectado por actos de corrupción que va desde el ejercicio de influencias por parte de algún poder público, hasta la formación de redes ilícitas a su interior.

Sobre el particular, incide Mejía, B. (2001) en que el análisis de la problemática de la corrupción al interior del poder judicial, parte de la errónea premisa de que todo se originó con Fujimori y Montesinos. Pero lo cierto es que no comenzó y tampoco ha concluido con su captura y mucho menos su juzgamiento. Puntualiza además que el control y erradicación de este mal endémico exige un previo estudio de las causas objetivas de contenido social, económico y político que le dan origen.

Lo cierto es que si bien tradicionalmente la corrupción es vista como un grave problema de administración de justicia. Más allá de esta imagen común, lo cierto es que este fenómeno a lo largo del tiempo demuestra variaciones en los últimos años, referidos a formas y modalidades que han alcanzado una dimensión sistemática al interior del aparato judicial.

2.2.2.1.2. Administración pública. Para Vargas (2016) el núcleo central de la administración pública es la función pública, pues a través de ésta el Estado adquiere legitimidad y democracia. Añade el autor que en esencia la función pública viene a ser el conjunto de macroactividades que hacen efectivos los fines del Estado y lo aproximan a la colectividad y sus exigencias.

Rojas, F. () indica que la función pública tiene tres elementos: i) un ámbito legal y con arreglo a la carta constitucional que determina su magnitud y restringe sus facultades; ii) el elemento humano profesional (los funcionarios y servidores públicos), encargado de ejecutar

los grandes planes y modelos de función; y iii) la orientación tecnológica, para llevar adelante planes funcionales.

Ángeles y Frisancho (1998) desde una perspectiva orgánica opinan que administrar por sobre todo importa organización. Ello implica instaurar un sistema económico para determinar y utilizar con acierto los medios que se tiene al alcance para satisfacer sus propias necesidades. Este concepto único a la calidad de público, implica manejo, gestión o gobierno, lo que completa el concepto de poder público o actuación del Estado mediante sus diversos organismos para relacionarse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo.

Desde un enfoque funcionalista Rojas, F. (...), sostiene que en el Derecho administrativo lo referente a la administración pública se centra exclusivamente en los actos del sector ejecutivo. Sin embargo, en la actualidad, desde una percepción más inclusiva abarca toda la actividad estatal, tanto en lo referente al desenvolvimiento de los funcionarios como en los propios servicios públicos. De esta manera la Administración pública engloba tanto a las actividades como atribuciones específicas de los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Gobierno Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se ejerza función pública a cargo de funcionarios y servidores públicos.

Patrón Faura (1998) señala que en la actualidad la posición doctrinaria imperante, concibe la administración pública desde una perspectiva mixta, estructural-funcionalista, entendiéndola como un conglomerado de poderes, órganos o entidades provistas de atributos o capacidades; que desarrollan una gama de acciones orientadas a concretar sus fines y de esta manera justificar su razón de ser al interior de la actividad pública o estatal. En resumen, se

trata de la prestación de un servicio público eficaz y eficiente; y que en abstracto o en general buscan el bien común de los miembros de la sociedad.

Algo que se debe tener muy claro es que el objetivo de la administración pública está orientado a resguardar los intereses de la mayoría, asegurando los beneficios y requerimientos de los administrados con sujeción al orden constitucional y jurídico en general. De esta manera los funcionarios o servidores públicos, juegan un papel trascendental, porque son los encargados de servir a la sociedad, mediante un manejo correcto de la administración pública, desarrollando sus funciones dentro de los parámetros de la moral y la ética, que permitan a la colectividad fortalecer su crecimiento, así como confiar en sus gobernantes y representantes.

De allí que todo hecho o conducta que perjudique el natural desarrollo y buena marcha de la administración pública sea catalogado como delito.

2.2.2.1.3. Funcionario y servidor público. Sostiene Vargas (2016) que, en el estudio de la tipicidad objetiva de los delitos contra la administración Pública, es de vital importancia tener previamente delimitados los conceptos de funcionario y servidor público. Ello en el marco de un Estado social democrático y de Derecho.

Sobre el Particular Freyre (2016) sostiene que la Administración Pública se organiza a través de una serie de niveles o categorías, cuya correcta funcionalidad es clave para el logro de los fines social que le ha fijado el Estado, respetando los derechos fundamentales de la carta magna. Cabe aclarar que la Administración si bien es un abstracto, la forma en que se materializa y se hace manifiesta es a través de los servicios públicos que brindan los funcionarios públicos y/o servidores públicos.

Añade Freyre (2016) que el **funcionario Público** es todo aquel que ha sido designado de manera especial y legal, por nombramiento o elección, para que en forma ininterrumpida y bajo normas predeterminadas, ejecute, dentro de los límites de su competencia; la voluntad del Estado en virtud de un fin público.

Por su parte Rodríguez (2012), sostiene que el concepto penal de “funcionario público” no es idéntico, aunque sí sea semejante, al manejado en el Derecho administrativo, laboral o constitucional. Como la tarea del Derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, su concepto tendrá que estar vinculado con el bien jurídico “funcionamiento de la administración pública” en el sentido de que sea considerado “funcionario público” todo aquél que tenga una posición especial en relación con tal funcionamiento; o sea que ejerza una “función pública” y que haya “accedido” a ella de cualquier forma legítima

De otro lado, Freyre (2016) al referirse al **Servidor** o empleado público, lo define como aquel técnico o profesional que brinda sus servicios para llevar a cabo fines de interés público, ejecutándolo de hecho y coadyuvando a su verificación a cambio de derechos exigibles a la administración.

Por su parte, la Ley de Bases la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, define al servidor público como aquel ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Dicho servidor puede hacer carrera en el sector público en tanto se encuentre nombrado y goza de estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a ley.

Tanto al funcionario como al Servidor Público, les asiste la obligación de conducirse con lealtad a la función y servicios públicos que le fueron confiados, asegurando las buenas prácticas en la administración pública, así como el suministro de los servicios de gestión y desarrollo a la colectividad, en representación del Estado, a cuyo efecto deberán ejercitar sus cargos con arreglo a la ética y moral, inspirando credibilidad en la comunidad.

2.2.2.1.4. *Corrupción en contexto de la administración judicial.*

a. Antecedentes históricos de la corrupción. Cardoso, F. (1976) sostiene que, en el Perú, el fenómeno de la corrupción no es reciente, se remonta a la época del Virreinato, siendo una práctica común que quien aspiraba a ser gobernante en tierras del Tahuantinsuyo debía comprar tal cargo en España. De igual forma, una vez instalado en su puesto, el Virrey procedía a asignar, los puestos claves del Virreinato, a aquellos españoles y criollos que, previamente y debido a su solvencia económica, habían logrado adquirir dichas posiciones.

Esta práctica corrupta fue objeto de tempranas críticas, como las expresadas por Antonio de Ulloa en su informe titulado “Discurso y reflexiones Políticas en el Reino del Perú” donde se la señala como causa del abuso y genocidio incurrido por los Corregidores de la época, que desencadenó la revuelta revolucionaria de Túpac Amaru II en el año de 1780.

La época Republicana no está exenta del fenómeno de la corrupción, inclusive muchos de los llamados héroes del Perú fueron relacionados con actos de malversación de fondos y enriquecimiento ilícito. Sin embargo, los casos más emblemáticos son la corrupción descubierta en el oncenio del mandato de Alberto Fujimori y sus socios, la cual entre otros ámbitos afectó gravemente al Poder Judicial.

Desde la perspectiva de la Defensoría del Pueblo, los actos de corrupción implican el mal uso del poder público, es decir, el incumplimiento de los principios del buen gobierno, así como de los preceptos éticos formalizados o instituidos en la sociedad, que, además, tienen el propósito de obtener ventajas o beneficios indebidos para quien actúa o para terceros en perjuicio del bienestar general. Como consecuencia de ello, los actos de corrupción generan vulneraciones de derechos fundamentales.

b. La corrupción en el Poder Judicial. La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, sostiene que, en el Perú, el Poder Judicial, es un ámbito comúnmente afectado por la corrupción, que van desde actos de presión política o poder de

hecho ejercidos sobre la autoridad jurisdiccional, hasta la total renuncia de sus atribuciones como tal, así como la creación de redes criminales a su interior.

Lo que se sabe sobre este fenómeno es limitado, gracias a estudios hechos al respecto, pero elaborados desde la opinión y percepción de la población, como es el caso del sondeo de opinión realizado por el Consorcio PROETICA, que en el año 2002 reveló que un 73% de los encuestados, percibía al Poder Judicial como una institución pública corrupta.

El Instituto APOYO (2003) por su parte, como resultado de las entrevistas efectuadas a destacados hombres de leyes, sobre las formas más frecuentes de actos de corrupción en el Poder Judicial a fines de la década de los 80, señala como prácticas corruptas más comunes: i) las que se originan en la presión del Ejecutivo y del Congreso, para influir en el sistema de ascensos y nombramiento de Jueces ii) las generadas en la presión ejercida por unos jueces sobre otros para modificar sentencias y iii) los sobornos tanto para acelerar trámites como para modificar resultados de sentencias.

En suma, la posición mayoritaria es que la corrupción es un grave problema de la administración de justicia. Sin embargo, este fenómeno ha ido variando, con el transcurso del tiempo, alcanzando el clímax, en la década de los noventa, donde alcanza una dimensión sistémica.

Sobre el particular, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, señala que, con la caída del gobierno autoritario de Fujimori, quedó al descubierto el papel que había cumplido el Poder Judicial en dicho régimen, lo que obligó a tomar una serie de acciones orientadas a disminuir y controlar las acciones de control al interior del sistema de Justicia. Un primer fruto de esta labor fue el Informe emitido por la entonces Comisión de Planificación de Políticas de Moralización, Eficacia y Anticorrupción, presidida por el entonces Presidente del Poder Judicial, Hugo Sivina Hurtado.

En dicho informe, se concluyó la existencia de una serie de mecanismos de corrupción, para hacer más fácil, expeditivo e indetectable los actos de corrupción, con actores tantos externos como al interior del Poder Judicial. En otros casos, se identificaron las redes ilícitas clandestinas al interior de las instancias judiciales para influir en la voluntad de Jueces y Vocales, así como para traficar con proyectos de autos, sentencias y resoluciones finales; siendo que dicha red está integrada por múltiples actores del sistema, cada uno de los cuales cumpliría una función específica en la red.

Por su parte Mejía, B. (2001) es de la opinión que un grave problema al abordar el tema de la corrupción en el poder judicial, como en el resto de la organización estatal, es partir del errado postulado que Fujimori y Montesinos fueron la causa de la corrupción del Estado Peruano. Sustenta la autora que, aunque no se puede negar la actuación promotora y facilitadora de dichos personajes, no se puede centrar la lucha anticorrupción en torno a la investigación y juzgamiento de sus crímenes.

Consideramos acertada esa posición teniendo en cuenta que en los últimos tiempos la corrupción como institución instalada en nuestro país, ha encontrado nuevas formas de expresión cada vez más refinadas y que involucra a sus integrantes dentro de una red criminal compleja, tal como lo señala Gonzales, M. (2019), al referirse a la organización criminal “Los Cuellos Blancos”, que habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público.

- **Causas de la corrupción.** Mejía, B. (2001) con acierto sostiene que la corrupción del Poder Judicial juega un importante papel para sostener el sistema de impunidad e incluso legitimar actividades corruptas de alcances internacionales. Indica que ello se debe a que los poderes judiciales son el núcleo central de los Estados, de allí que contra ellos se dirija un ataque sistemático, como maniobra para consolidar la corrupción tanto política como económica.

Es así que la citada autora señala como factores importantes que han conllevado a la formación de una cultura tolerante y muchas veces promotora de la corrupción:

- La pobreza: Nuestro país, pese a su estratégica ubicación geográfica, que lo hace potencialmente rico en agricultura, pesca y minería, cuenta con una población en estado de pobreza y pobreza extrema. Ello crea las bases para que germine la corrupción. Es incuestionable que las naciones con elevados índices de corrupción, son los que a su vez tienen los mayores márgenes de pobreza.
- La defectuosa organización educativa en estándares de ética y moral, desde los inicios hasta la culminación de la educación superior.
- El deficiente adiestramiento ético y/o profesional de gran parte de funcionarios públicos; principalmente de los que acceden a la carrera administrativa pública y detentan cargos políticos o de confianza, en razón a su situación de pobreza y de la limitada oportunidad para desarrollarse en el sector privado, percibiendo una remuneración justa.
- La defectuoso adiestramiento ético, moral, profesional y jurisdiccional de magistrados y funcionarios judiciales.
- La falta de conocimiento de los fines y la repercusión de la adecuada actuación judicial.
- La falta de un tipo ideal de juez en el ámbito de la cultura social y judicial.
- El masivo acceso de magistrados a la carrera judicial como mecanismo para asegurar su fuente de ingresos y promoción social.
- El imperativo de mantenerse en los cargos judiciales, ante la ausencia de otras opciones laborales.
- Los bajos montos de las remuneraciones.
- La actividad corruptora desplegada por los integrantes de los grupos de poder económico, político, social, así como lo litigantes y sus abogados.

- Las deficiencias en el sistema de control de la actividad jurisdiccional y la percepción de dicha ineficacia por parte de la ciudadanía.
- El descrédito del servicio de justicia debido a la percepción de impunidad que se tiene respecto del mismo.
- Las fórmulas indagatorias y reservadas, que imperan en los procesos judiciales.
- El estado de necesidad en que se encuentran los usuarios del servicio de administración de justicia frente a la función jurisdiccional, impuesta por el Estado, ejercida a exclusividad por un ineficiente Poder Judicial.
- La propensión de los funcionarios judiciales, al ejercicio abusivo de su poder, dentro de una cultura autoritaria que se inclina por la supremacía de los grupos de poder sobre las masas populares.
- La práctica social de valerse indebidamente del sistema de justicia ya sea para acosar y perjudicar a inocentes, dar apariencia de legalidad a hechos ilícitos y sostener su impunidad.
- La falta de un sistema de reconocimiento de la conducta funcional debida. Para muchos da lo mismo ser corrupto que honesto, porque nadie denuncia lo primero ni valora públicamente lo segundo.
- La tolerancia social de la corrupción judicial como parte de su identidad.
- La promoción social de la corrupción judicial.
- La negación de la corrupción por parte de los agentes del sistema corrupto o no, por no sentirse emocionalmente afectados con la alusión a este problema en los medios académicos o a través de la prensa.

2.2.2.2. Delito de cohecho pasivo específico. El Código Penal peruano, en el Capítulo II Delitos cometidos por funcionarios públicos, Título XVIII Delitos contra la Administración Pública, del Libro II Parte Especial – Delitos, sanciona conductas que constituyen actos de

corrupción, como aquéllas que generan riesgo para su ocurrencia como consecuencia del indebido funcionamiento del aparato estatal a través de sus agentes.

En la presente investigación, hemos visto por conveniente abordar el delito más representativo de la corrupción, al interior del Poder Judicial, como es el delito de cohecho pasivo específico a propósito del descubrimiento de organizaciones criminales que operaban al interior de este poder del Estado, como es el caso de los denominados Cuellos Blancos del Puerto. Situación que ha puesto en evidencia la existencia de una red criminal, donde los cabecillas no resultan ser otros que los propios magistrados que integraban las más altas jerarquías del Poder Judicial y que valiéndose de sus puestos incurrían en irregulares actuaciones a cambio de donativos o dádivas.

2.2.2.2.1. Definición y clasificación.

a. Cohecho en términos generales. La acepción cohecho proviene de la voz castellana "*conhecho*" que alude a un acto simultáneo o realizado entre dos individuos y en favor de terceras personas. A su vez deriva de la voz latina *confecto* que alude a algo que ha sido objeto de arreglo.

Carrara se refiere al cohecho como si fuera una venta entre un particular y un funcionario público de un acto al que pertenece a las funciones del servidor público y que deberían de ser gratuitas.

Para Carranca y Trujillo (1962) el cohecho supone valorar pecuniariamente un acto de la administración pública que debía ser gratuito. Asimismo, precisa que el cohecho pasivo es un delito en relación a la conducta de los funcionarios que se deja corromper, en tanto el cohecho activo está en función al acto del particular que induce a la corrupción.

Rojas Vargas (1991) sostiene que el cohecho es una especie concreta de corrupción que se presenta en el ámbito de las competencias de los funcionarios y servidores públicos, cuando

dichos sujetos públicos afectan o ponen en riesgo el correcto funcionamiento de la administración pública y la imparcialidad que debe regir sus actos (bien jurídico tutelado).

Freyre (2016) puntualiza que la esencia de este hecho ilícito reside en el logro de un convenio injusto, que es cuando se quebranta el principio de imparcialidad funcional. En tal sentido, el cohecho consiste en el acuerdo o intento de acuerdo entre un funcionario público y un particular dirigido a establecer contraprestaciones recíprocas: dádivas o presentes, por un lado, y del otro, el acto propio del cargo. Es decir que lo injusto del delito de cohecho es el pacto o compromiso inmoral; que una vez perfeccionado consuma el delito.

b. El cohecho pasivo. Valejje Álvarez (1994) sostiene que comúnmente, se considera cohecho activo a todo accionar de un particular dirigido a corromper a un funcionario público, en tanto que por cohecho pasivo se hace referencia al funcionario que se deja corromper por las dádivas que recibe o acepta. En tal sentido, según esta clasificación, el cohecho pasivo alude al ilícito cometido por el empleado público y cohecho activo al que realiza el particular.

Tanto la Organización de Estados Americanos (1996) como la Convención Interamericana Contra la Corrupción celebrada en el mismo año, dejaron establecido que el cohecho pasivo como figura delictiva consistente en el pedido o la sola aceptación, directa o indirecta, que realiza el servidor o funcionario público, en relación a cualquier objeto de estimación pecuniaria, beneficio (obsequios, promesas, favores) o algún tipo de ventaja para el funcionario o para tercero que el indique, incluyendo a una entidad; para que en contraprestación de dicha recepción realice u omita cualquier acto que fuera de la competencia de su función pública.

Para Fidel Rojas (Vargas, 2016), señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio

particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva.

Para Urquiza Olaechea (2002) la corrupción es igualmente pasiva, aun cuando el funcionario o servidor público, sea el que, de manera activa, solicite o pida alguna dádiva, para actuar u omitir, la entrega o promesa de los medios corruptores. Eso sí, precisa el autor que, en estos casos, al arribar al acuerdo o pacto se estaría produciendo un mayor nivel de ilicitud, no obstante, también comenta que este hecho no ha sido debidamente atendido por el legislador penal a efectos de una punición especial.

De esa manera se tendría que el cohecho pasivo también puede ser condicionante, toda vez que la pasividad no está en relación a la intensidad de la actitud del empleado público (de total inercia, mínima actividad o complacencia), sino en una estimación normativa de la ley, en relación a la conducta que asume el funcionario o servidor público, con lo cual será igualmente cohechador pasivo en la medida que acepte, solicite o condicione su accionar, al pago de dádivas.

Dentro de nuestro marco normativo penal tenemos más de una modalidad para este delito. Así en el artículo 393° del C.P. se encuentra el cohecho pasivo de tipo propio, en el artículo 394° ubicamos el cohecho pasivo impropio, en su artículo 395° se encuentra el cohecho pasivo específico, y en su artículo 396° encontramos el cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales, englobando a los que ejercen sus labores en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

- c. **Cohecho pasivo propio.** Según Vásquez (2003) para que se configure esta modalidad del cohecho, el servidor o funcionario público tendrá que dejar de cumplir con un acto debido o deberá cumplirlo trasgrediendo obligaciones inherentes a sus funciones, lo que importa utilizar de manera evidente una situación jurídica cometida por el poder o deber del funcionario público.

Para el jurista Salazar Sánchez (2006), el cohecho propio tiene lugar cuando el comportamiento del funcionario o servidor convenido a cambio de donativo o ventaja entregada o prometida, consiste en la ejecución de actos contrarios a los deberes funcionales; ya sea por hacer algo en contra de lo ordenado en leyes y reglamentos u omitir algo a lo que está obligado a hacer, en el debido ejercicio de sus funciones. Con meridiana claridad es posible advertir entonces que el hecho contrario a Derecho lo es desde una perspectiva tanto formal como material. El sujeto activo incurre en una flagrante violación de sus deberes y obligaciones, lo que explica su mayor rango punitivo en relación al cohecho impropio.

- d. **Cohecho pasivo propio específico.** Para Terragni (2003) esta modalidad de la figura delictiva de cohecho se caracteriza porque quien desarrolla el hecho punible es un magistrado perteneciente al Poder Judicial o el magistrado que pertenezca al Ministerio Público, mediante su propia persona o empleando a terceros a efectos recepcionar dinero o cualquier tipo de regalo, de promesa sea de manera directa o indirecta, para que dicte, emita, retarde u omita una resolución, un dictamen o fallo en temas que se encuentren sometidos a su competencia.

En sede nacional el tipo penal de Cohecho Pasivo Especifico se encuentra regulado en el artículo 395 del Código Penal, en la sección IV Corrupción de Funcionarios de los Delitos Contra la Administración pública, este tipo penal textualmente nos dice:

“El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba

donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa."

En esta forma de mostrarse el cohecho, la diferencia más clara se encuentra en la delimitación del ámbito del autor, recayendo exclusivamente en la persona de jueces, árbitros, fiscales, todo tipo de peritos, miembros de un tribunal administrativo o cualquier otro análogo, que tome ciertas decisiones o influyan directamente en un proceso judicial o administrativo, existiendo una forma agravada igual que los anteriores tipos penales, en la medida que solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento.

El delito de cohecho pasivo específico del artículo 395, se modificó por última vez el 26 de noviembre del 2013, por el artículo 1° de la ley N° 30111. De acuerdo a la normativa en comentario nos encontramos frente a un delito de cohecho pasivo propio, pero de carácter específico, donde se encuentran claramente diferenciados los sujetos pasivos de este tipo penal, así como los dos supuestos que se encuentran en este tipo penal.

Como es de advertir, uno de los sujetos participantes en este tipo penal tiene rango de exclusividad, ya que debe de tener cierta condición. En cuanto al elemento objetivo está dado por el accionar dirigido a solicitar y/o recibir la dádiva o tener expectativa sobre su entrega, debiendo obviamente ser una actuación a título doloso.

En este tipo de delitos específicos lo importante no es el identificar vínculos de proporción entre lo solicitado o recibido y la ejecución del acto funcional. Aquí lo trascendente es la dádiva o ventaja como valor de cambio, de la actividad o inactividad del funcionario, no desde una estimación económica, sino en términos de penalidad y corrupción.

2.2.2.2. Bien Jurídico.

Para Vargas (2016) el bien jurídico que en concreto protege o tutela el presente tipo penal es el resguardo de la regular y correcta administración de justicia tanto a nivel jurisdiccional como administrativo, así como los principios objetivos que igualmente regulan dichos ámbitos de ejercicio público.

Aguilera (2016) sostiene que el bien jurídico protegido es la correcta y normal actividad de la administración pública. En forma específica se tutelan, por un lado, las obligaciones nacidas del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están sujetos tanto funcionarios como servidores públicos y, por otro, se protege el principio de imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios que le competen a los sujetos públicos. Ello supone que la toma de decisiones de estos funcionarios y servidores debe estar libre de injerencias; con ello se busca resguardar la estabilidad e independencia en la correcta administración de justicia tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

Sobre el particular, la ejecutoria suprema de fecha 2 de julio de 1998, expediente N° 512-98/LIMA en un caso concreto de cohecho pasivo específico, sostuvo que el accionar del encausado al requerir un beneficio económico con el objeto de parcializar su decisión

jurisdiccional, ha quebrantado las bases de una debida administración de justicia y los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, que todo magistrado debe respetar”.

Recientemente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en relación al Recurso de Apelación N° 5-2017-Huánuco, en su sentencia expedida el 9 de mayo de 2019, en su fundamento 7.1., ha establecido que siendo el tipo penal de cohecho pasivo específico un hecho ilícito especial propio y de infracción del deber, el bien jurídico que se resguarda es el “deber especial positivo» que asiste a todo funcionario público, en razón a su estatus, de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad, en las actuaciones que les corresponda intervenir por razón del cargo, así como en los casos sometidos a su conocimiento o competencia.

2.2.2.2.3. Descripción típica sujeto activo y sujeto pasivo.

a. Sujeto activo. El Sujeto activo al igual que en los demás ilícitos que se cometen contra la administración pública, recae en la persona de los funcionarios o servidores públicos según sea el caso.

En el caso particular del cohecho pasivo específico, la figura del sujeto pasivo, dentro de este tipo penal, recae con carácter exclusivo en la persona de magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros del tribunal administrativos u otros análogos. Asimismo, se incluye la figura del sujeto análogo, con el cual se integra al tipo, a todo aquel que ejerza poder de decisión en el sistema jurisdiccional o administrativo, como podría ser el caso de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

Aguilera (2016) es de igual parecer al indicar que se trata de un ilícito penal especialísimo, ya que se perfecciona por un sujeto que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público, este agente público debe además tener la condición de magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo. Excluyéndose a los funcionarios o servidores públicos que no tienen esta condición

específica requerida por el tipo penal, así como los particulares que sólo les alcanza la condición de cómplice, de acreditarse que participaron o coadyuvaron al agente público a ejecutar el hecho delictivo.

Según Rojas, F. (2011) en referencia a la fórmula del tipo penal que incluye como sujeto activo a *cualquier otro análogo a los anteriores* debemos entender que comprende el caso de cualquier otro funcionario o servidor público encargado por ley de administrar justicia jurisdiccional o administrativa. En ese contexto, añade el autor, se encontrarían los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), Comisiones especiales del Congreso, así como las autoridades de las comunidades Campesinas encargadas de administrar justicia comunal.

Recientemente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Apelación N° 5-2017-Huánuco, en su sentencia expedida el 9 de mayo de 2019, ha precisado en relación a la calidad del sujeto activo, que éste ostenta una cualidad especial, precisando que el autor no puede ser cualquier persona sino aquellos que ostentan el cargo público y cumplen el rol funcional específico.

b. Sujeto Pasivo. Aguilera (2016) sostiene que la calidad de sujeto pasivo en este tipo de delitos siempre será el Estado, dado que en él recae únicamente la titularidad respecto del bien jurídico tanto a nivel genérico como específico. Sin embargo, cuando el directamente perjudicado sea una entidad estatal solo ésta se constituirá en sujeto pasivo excluyéndose al Estado.

Ello ha quedado establecido en la ejecutoria suprema expediente N° 5431- 97-AREQUIPA del 1 de julio de 1998, en tanto señala que existe una diversidad de ejecutorias sobre delitos contra la administración pública, donde los perjudicados han resultado ser gobiernos locales o regionales, por lo que son estos los que deben ser considerados como

agraviados y no el Estado; ello con la finalidad de evitar un doble pago por concepto de reparación.

2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva.

a. Comportamientos delictivos.

- **Aceptar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficios.** Aquí el verbo rector es ACEPTAR, como primer presupuesto de conducta típica para el delito de cohecho pasivo específico. En buena cuenta se trata de que el sujeto activo, permita, consienta o adopte algo, situación en la cual quedará inmediatamente configurado el hecho ilícito. Es decir, al instante mismo que admite, permite, consiente, una promesa, ventaja o beneficio por parte del agente corruptor; actuando con conocimiento de que tal donativo o promesa tiene por finalidad influenciar en la resolución de un asunto sometido a su competencia, cuando el mismo resulta absolutamente innecesario; transgrediendo de esta manera los deberes y obligaciones correspondientes a sus funciones.

Cabe precisar que el momento en que se cumple el hecho punible es independiente del instante en que se verifique, en la realidad de los hechos, la promesa hecha por el agente corruptor. En tal sentido basta acreditar que el sujeto activo aceptó o permitió el donativo o la promesa para cumplir con el presupuesto de la tipicidad objetiva.

Aguilera (2016) sostiene que la conducta punible en comento implica bilateralidad desde el momento que existe un intercambio de contraprestaciones donde el agente público se beneficia con el donativo, ventaja o promesa que logra del particular u otro servidor público, en tanto éste último obtiene provecho al resolverse el asunto a su favor o de acuerdo a sus intereses.

- **Recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.** Un segundo supuesto en que se concreta el tipo penal de cohecho pasivo específico se concreta

cuando el agente activo en las calidades antes mencionadas, RECIBE el donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de influir en su decisión, sea un asunto judicial o administrativo, siempre y cuando esté sometido a su competencia.

Desde esta óptica el verbo rector de recibir se entiende como sinónimo de percibir, tomar o acoger algo a su esfera de dominio. En tal sentido para el tipo penal, no es significativo que el sujeto activo que recibió el donativo o la promesa adopte una decisión judicial o administrativa favorable al agente corruptor, o que la misma gire alrededor de las pretensiones expresadas por el sujeto que entrega el donativo o promesa.

A mayor abundamiento la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto al Recurso de Apelación N° 5-2017-Huánuco, precisa que para configurar este tipo penal se requiere que el agente público reciba directamente el donativo y o cualquier otra ventaja del abogado o parte procesal o a sus familiares. Es decir, no se establece la recepción de modo indirecto.

- **Cuando el agente solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.** Esta modalidad, se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, desde esta premisa el verbo rector es SOLICITAR, el cual puede entenderse como sinónimo de pedir, gestionar o requerir algo. De esta manera el ilícito penal se configura desde el momento en que el agente activo, de manera directa (el mismo) o indirecta (por intermediarios), pide, gestiona o solicita, donativos o promesas con el objeto de beneficiar en su decisión al agente corruptor; toda vez que bajo esta forma está infringiendo los principios directrices inherentes a su función, como la imparcialidad que debe regir a los funcionarios con poder de decisión en asuntos judiciales o administrativos.

Cabe precisar que el delito se configuraría al margen de que se materialice o no en el plano de los hechos, el beneficio o ventaja para el agente corruptor pese a que el sujeto activo del delito haya recibido lo solicitado.

En tal sentido como sostiene Aguilera (2016), la bilateralidad a la que hicimos mención al analizar el primer supuesto de conducta punible no concurre en el presente caso, donde la modalidad típica se rige por el verbo rector solicitar. Así con el simple hecho de la solicitud se consuma o perfecciona el delito, con lo cual no es exigible la aceptación del tercero, no tampoco es necesario el concierto o pacto entre partes para consumarse el delito.

A mayor abundamiento la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto al Recurso de Apelación N° 5-2017-Huánuco, precisa que para configurar este tipo penal se requiere que el agente público dirija su solicitud al abogado o parte procesal o a sus familiares de forma directa o indirecta, terceros, intermediarios, etc., requiriendo los medios corruptores de donativo y/o cualquier otra ventaja, precisando que el mismo puede tratarse de sumas dinerarias, bienes, joyas de valor, favores sexuales. Asimismo, señala que debe existir un vínculo normativo, orientado a influenciar en la decisión de un asunto sometido al conocimiento y competencia del funcionario público.

b. Otros datos objetivos del tipo. Si bien conforme a lo antes señalado, se ha determinado que el tipo penal de cohecho pasivo específico es uno de simple actividad, con lo cual su consumación se concreta al solicitar y/o recibir el medio corruptor, no siendo exigible que se produzca la decisión final o futura de un asunto jurisdiccional o administrativo. Sin embargo, se exige como datos objetivos la finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión, así como que el asunto sea de competencia o conocimiento del funcionario público.

- **Finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión del Funcionario Público.** El art. 395 del Código Penal, al referirse al tipo penal de cohecho pasivo

específico, precisa que debe existir un vínculo normativo, orientado a influenciar en la decisión del funcionario público.

Según la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la resolución recaída en el recurso de apelación N° 5-2017-Huánuco, precisa que dicha influencia debe entenderse como negativa, respecto a la propia decisión final o futura del agente público, siendo que la determinación objetiva en la decisión consiste en que el agente público adecue sus actos a favor de una parte, y en perjuicio de la otra. Asimismo, la Corte indica que la influencia en el contenido de la decisión debe manifestarse como una realidad en el terreno de los hechos o como una negativa de dictar una decisión a la que jurídicamente está obligado.

- **Asunto sometido a conocimiento o competencia del Funcionario Público.** En relación al término asunto sometido a su conocimiento o competencia, la Sala Suprema Transitoria, en la resolución recaída en el recurso de apelación N° 5-2017-Huánuco precisó que el agente público tiene asuntos o actos sometidos a su conocimiento en el proceso judicial; y es competente legal y constitucionalmente en el ámbito temporal (vínculo o rol funcional) para emitir una decisión, lo que determina que el influjo solo puede darse antes de que el funcionario público decida u omita el asunto sometido a su conocimiento.

c. Objetos corruptores.

- **Donativo.** Equivale a los sinónimos de obsequio o regalo, su presencia debe ser material estimable, esto factible de valoración económica. Puede consistir en bienes tanto muebles como inmuebles, piezas de arte, vehículos, entre otros patrimonios tangibles.

Según Vargas (2016) el propósito final que caracteriza a esta dádiva es el obtener contraprestaciones ilícitas por parte del funcionario o servidor público. En tal sentido el poder objetivo del donativo es su suficiencia motivadora para desplazar o encausar la voluntad del

funcionario o servidor hacia una conducta o resultado pretendidos. Esta característica permite establecer criterios lógicos de interpretación a efectos de diferenciar entre donaciones nimias, que carecen de suficiencia motivadora, y los donativos significativos que si tienen este carácter. Así, el obsequio de caramelos, flores, lapiceros de escaso valor o actos de cortesía, aprovechando ocasiones de celebración personales por parte del sujeto público o favores convencionales, que no sobrepasen criterios de estimación socialmente aceptables, se salen del espectro de significación de esta característica de relevancia penal.

- **Promesa.** Este objeto corruptor difiere del anterior en tanto consiste en un oferta o propuesta que hace el agente corruptor al sujeto activo del hecho delictivo, con miras a obtener a futuro, de manera mediata o inmediata algún tipo de donativo o ventaja. Al respecto, existe una exigencia penal para este tipo de objeto corruptor y es que su existencia sea jurídica y físicamente posible, al margen de que se cumpla o no la promesa, lo cual, por demás, es totalmente irrelevante para para la configuración del tipo penal.

Sobre este particular, Vargas (2016) sostiene que la seriedad y la posibilidad de concreción son caracteres comunes a este medio corruptor. De esta manera el ofrecimiento hecho a funcionario o servidor público puede ser formulado de manera directa o por intermediación de terceros. El contenido de dicho ofrecimiento debe circunscribirse a los donativos (bienes muebles, inmuebles, dinero) o ventajas. El tiempo en que se realiza la propuesta de la promesa debe coincidir con el momento en que el funcionario o servidor tiene tal condición, al margen de que se encuentre en ejercicio efectivo de funciones, o de licencia, permiso o vacaciones. Su materialización puede lograrse en un futuro cercano o mediato, incluso cuando el agente público ha perdido ya su condición funcional.

Asimismo, no se requiere que la promesa se concrete a efectos de determinar su grado de relevancia para la tipificación de la conducta, basta la vinculación de conocimiento en la promesa hecha al funcionario o servidor público.

- **Cualquier otra ventaja o beneficio.** Esta expresión sugiere una *cláusula numerus apertus* para este tipo de delito, considerándose como un medio subsidiario para evitar la impunidad del ilícito. Cabe precisar que no estamos frente a una norma penal en blanco que deba ser clarificada por otra normativa, sino que esta expresión debe interpretarse como sinónima de cualquier otra prebenda que no haya sido contemplada en los anteriores objetos. A modo de ejemplo podemos citar el caso de viajes, becas, **favores** sexuales, premios, cátedras universitarias, ascensos u otros que pueda existir de este género.

Al respecto Vargas (2016) sostiene que el código utiliza las frases “cualquier otra ventaja” o “ventajas de cualquier clase”, con las que connota la misma idea de apertura del contenido de la misma, no circunscribiéndola necesariamente a beneficios patrimoniales. La ventaja supone privilegio indebido, no merecido, por parte del sujeto público, que mueve su voluntad y lo determina o puede determinar en una dirección determinada a través de sus decisiones o resoluciones.

- **El beneficio.** Este mecanismo corruptor fue incorporado por la Ley N° 28355 (del 6 de octubre del 2004), en la redacción modificada de todas las figuras penales de cohecho reguladas en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII (Delitos contra la administración pública) del Código Penal. De esta manera se buscó cerrar el ámbito de tutela del bien jurídico. En tal razón, según Vargas (2016), todo lo que encuadre dentro del concepto de donativo o ventaja, subsidiariamente debe entenderse como beneficio. Nakazaki, C. (2016) al referirse al antecedente más inmediato y directo de este medio corruptor cita el artículo 349 del Código Penal derogado de 1924, el mismo que fue

modificado por el Decreto Legislativo N° 121 de junio de 1981. Señala además que esta fórmula en forma parecida fue la que adoptó el legislador en el Código Penal de 1991. Luego, tal numeral se modificó por el artículo 1 de la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004, conservándose en la modificación introducida por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013.

2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva elemento subjetivo. Señala Aguilera (2016) que teniendo en cuenta como ha sido redactada la norma contenida en el art. 395 del Código Penal, es de advertirse que todas las formas delictivas descritas en el tipo penal, suponen invariablemente la existencia de dolo, debido a que no es posible que puedan verificarse por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

Salinas S., R. (2014) el dolo como elemento subjetivo implica que el agente público incurso en el hecho punible tiene pleno conocimiento de cuál es el carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción de la prebenda o presente y a pesar de ello realiza las acciones punibles. Añade el autor que en sede nacional existe una posición unánime en considerar que solo es posible la comisión por dolo directo.

Adicional al dolo, para que se configure el ilícito en comento debe concurrir el elemento subjetivo a *sabiendas*. Ello implica que el agente público desarrolla la acción típica convencido de su ilegalidad, así como de las pretensiones que implícitamente se persiguen con los medios corruptores; siendo que, pese a ello, dirige su accionar a desarrollar la conducta típica (solicitar o recibir la dádiva, ventaja o beneficio). De tal manera se advierte una doble inmoralidad del sujeto activo.

2.2.2.2.6. Consumación. Aguilera (2016) sostiene que la consumación de los supuestos del delito en comento, se verifican con la realización de los verbos rectores; esto es *aceptar, recibir, solicitar* donativo, promesa, ventaja u otro beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto judicial o administrativo sometido a su conocimiento y competencia. Es

decir, nos encontramos ante hechos punibles de mera actividad, y como tal no admiten la figura de la tentativa.

Abanto V., M. (2003) es de la misma opinión en tanto expresa que la figura de la tentativa es imposible en cualquiera de los casos descritos en el tipo penal de cohecho específico. Añade que antes del requerimiento no existen actos autónomos que constituyan un injusto penal; cuando nos referimos al verbo “aceptar”, es igualmente imposible la tentativa, pues los actos que lo constituirían, o bien ya son abarcados por la modalidad de “solicitar”, o bien todavía no constituyen ningún acto externo reconocible que merezca reproche penal.

2.2.2.3. Cohecho pasivo específico como actividad criminal organizada en el ámbito jurisdiccional.

2.2.2.3.1. Comisión integral para la reforma de la administración de justicia. Si bien es inobjetable que la corrupción es un fenómeno omnipresente en la tradición de la sociedad peruana y en especial al interior de nuestro sistema de Justicia, no es menos cierto que durante el régimen autoritario liderado por Alberto Fujimori y su asesor presidencial Vladimiro Montesinos se dio uno de los más escandalosos casos de corrupción en nuestro país, al punto de organizarse como una red criminal que operaba al interior de todos los poderes del Estado, a fin de asegurar la perpetuación en el poder del régimen fujimorista, en contravención a la constitución y dejando impune los actos de corrupción incurridos.

Tras el derrumbe de tan nefasto régimen, acaecido a fines del año 2000, se hizo notorio que nuestro sistema penal no se encontraba capacitado para afrontar una investigación de las magnitudes y complejidad que ameritaba la problemática de la organización criminal que se había afincado en el poder.

Este estado de cosas conllevó a la instauración de un plan integral de justicia anticorrupción, para investigar y juzgar los casos de alta corrupción, que entre cosas supuso la creación de un marco normativo anticorrupción apropiado para llevar adelante la investigación

de los delitos de corrupción con sujeción a un debido proceso. Es así que el gobierno de transición promulgó una serie de normativas orientadas a allanar el camino en la lucha contra la corrupción.

Es este contexto es que se dictó la ley Nro. 27378, la cual instauró un sistema de beneficios por colaboración eficaz, sujeto a ciertas limitaciones y condicionamientos, pero que otorgan ventajas premiales a todos aquellos que hubieran incurrido en hechos de corrupción, ejecutados de manera individual o en el entorno de una organización criminal; utilizando recursos públicos o en el ejercicio de cargo como funcionario o servidor público. De esta manera se lograba obtener datos informativos veraces, oportunos y útiles, respecto a los pormenores en que se perpetraron dichos delitos, como la identificación de los responsables, así como de los medios y efectos del mismo, a efectos de resarcir los daños causados al Estado. Según San Martín (2004), dicho modelo de justicia penal negociada fue muy similar al instaurado en Colombia, pero con un control judicial más coherente.

Paralelamente, y dado el reconocimiento público del papel que jugó el Poder Judicial en la perpetuación del autoritario régimen fujimorista, una de las primeras medidas que se dictaron al interior de dicho poder del Estado, fue la conformación en el mes de enero del 2001, de una Comisión de Planificación de Políticas de Moralización, Eficidad y Anticorrupción, la misma que tomó el nombre de Comisión Sivina, en honor al magistrado que la presidió.

La aplicación de la normativa en materia de colaboración eficaz permitió no sólo acceder al conocimiento de casos de corrupción, sino que facilitó el inicio de procesos judiciales, con el aporte de los medios probatorios suficientes para su sanción penal e incluso la recuperación de significativas cantidades de dinero que habían sido depositadas en cuentas bancarias en el extranjero.

Por su parte las conclusiones de la comisión Sivina constituyeron un valiosísimo aporte para develar un fenómeno de alto riesgo gestado al interior del Poder Judicial, como es la

institucionalización de la corrupción a través de acciones de penetración y copamiento de las instituciones por agentes de la corrupción. Las muestras más reveladoras de este hecho estuvieron constituidas por los nexos establecidos por algunos magistrados que ostentaban poder con redes clandestinas externas al Poder Judicial, compuesta por políticos y empresarios; siendo que estos últimos operaban como *puentes o mediadores* entre interesados y magistrados, a efectos de hacer llegar las dádivas que se proporcionaban a los magistrados corruptos, no en forma dinerarias sino mediante otros mecanismos corruptores como posesión de automóviles, entrega de artefactos domésticos, pasajes para viajes al extranjero, etc. Estos mecanismos eran tan bien elaborados que no salían a nombre de los magistrados en cuestión, sino que se registraban a nombre de las empresas de los beneficiados con los actos de corrupción.

Lamentablemente, pese a los hallazgos que han permitido tanto la aplicación de la colaboración eficaz, como las iniciativas que se han venido desarrollando a través del tiempo para desarticular la red de corrupción existente en el ámbito jurisdiccional, y prevenir nuevos hechos de esta naturaleza, lo cierto es que a través del tiempo se observa la subsistencia de modalidades históricas de corrupción en el Poder Judicial, siendo uno de las prácticas más frecuentes el requerimiento o la aceptación directa o indirecta, por parte de magistrados, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios o servidores administrativos, que prestan servicios en el Poder Judicial, de cualquier dádiva, beneficio, o ventaja para sí mismo o para persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto, debido o indebido, en el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que después de un período de trece años de la promulgación de la Ley de Colaboración Eficaz, en el 2013 se promulga la Ley 30077 Ley de Crimen Organizado, en la que además de establecer el concepto de organización criminal, como estructura de tres o más individuos que de forma estable o indefinida se crea, existe o funciona con la finalidad de cometer delitos graves. Asimismo, establece de manera expresa como uno de los tipos penales

graves, los actos de corrupción contra la Administración de justicia, dentro del cual se encuentra el delito de Cohecho Pasivo Específico regulado en el art. 395 del C.P.

El mismo es considerado un fenómeno criminal especialmente grave debido a las consecuencias que genera para el sistema político, la economía y los derechos humanos.

A decir de Mejía, B. los agentes que lo operan han permitido la organización de redes de tráfico de influencias integrada por jueces, abogados, empleados o exempleados del sistema, familiares o amigos de jueces o fiscales que actúan en función de casos específicos que llegan al conocimiento del Ministerio Público o Poder Judicial. Asimismo, estas redes se conectan con todos los grupos de poder político, social y económico que pueden servir a sus fines de aprovechamiento ilícito de sus contactos con los miembros del sistema de justicia. Cada caso tiene un valor económico para las redes de corrupción, según la importancia económica para los interesados, y según esto cada sentencia o resolución tiene su precio.

Es por ello que Jiménez (2017) señala que las consecuencias nocivas de la corrupción consumados en el marco una organización criminal aumenta su impacto negativo en la colectividad no sólo por el alcance que puede tener en diversos ámbitos del Estado (para el caso el Poder Judicial), sino por el empleo de un sistema difícil de desarticular.

Como señala Sánchez (2005) la organización criminal se estructura como una empresa comercial y con lineamientos económicos. Se instituye de manera adecuada, planifican su trabajo, persiguen ganancias y buscan su máximo rendimiento. El criminal organizado actúa como empresario y la estructura como una auténtica empresa criminal.

Beltrán, C. (2017) citando al especialista Rolando Márquez Cisneros, indica que en sede nacional existen dos preceptos que contienen una definición de **crimen organizado**, en sentido estricto la definición está en el artículo 2 de la Ley 30077 y en el artículo 317 del Código Penal que prevé el delito de **organización criminal**, en ambos artículos podemos ver las características del **crimen organizado**. Siendo del caso señalar que la primera hace

referencia a que el grupo debe estar abocado a la comisión de uno o más delitos señalados en el artículo 3 de la Ley 30077, mientras que el código penal solo hace referencia a la comisión de delitos. Según el profesor Márquez no debe interpretarse en un sentido estricto lo expresado en la ley en cuanto a que la organización criminal puede cometer uno de los delitos señalados en el artículo 3 de la Ley, dicha referencia debe entenderse como sinónimo de especialización, ya que la **organización criminal**, del amplio espectro de delitos indicados en el citado artículo 3 de la ley, puede elegir uno y hacer de ese su medio de vida, lo que no significa que sólo cometan un delito.

Se trata como afirma Gayrond (2017) de la instauración de grupos criminales que perfeccionan su modo de operar para alcanzar mayor eficiencia en sus propósitos delictivos, y que han dejado atrás la marginalidad para instalarse en el corazón mismo de los sistemas, para el caso el Poder Judicial.

Tal aseveración, cobra especial sentido teniendo en cuenta casos recientes como los del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry, quienes fueron involucrados con la organización criminal “Los Cuellos Blancos”; siendo que esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público, siendo su actividad más frecuente el cohecho pasivo específico.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

Se aplicó la investigación sustantiva, con sus niveles descriptivo y explicativo, para Sánchez C., H. y Reyes M., C. (2017 p. 38), en su libro Metodología y Diseños de la investigación científica, define "... como aquella que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, en tal sentido, está orientada, a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad".

Asimismo, se aplicó el diseño descriptivo correlacional, con la finalidad de identificar la relación que existe entre las variables de estudio.

3.2. Población y muestra

En la presente investigación la población y la muestra de investigación fue la misma, denominada muestreo censal, al respecto Ramírez (1997) afirma "la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra"

Tabla 1

Muestra de estudio

		f	%
Cargo	Juez	22	26.83%
	Fiscal	21	25.61%
	Abogado	39	47.56%
Sexo	Masculino	42	51.22%
	Femenino	40	48.78%
Total		82	100%

Nota. Elaboración propia.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 2

Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales	Instrumento normativo	<ul style="list-style-type: none"> - Política anticorrupción - Derecho Procesal Premial - Delación del delincuente - Concesión de Beneficios
	Principios	<ul style="list-style-type: none"> - Eficacia - Oportunidad
	Rectores	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionalidad - Comprobación
	Etapas Procesales	<ul style="list-style-type: none"> - Calificación de Solicitud - Corroboración de datos - Acuerdo de Beneficios - Control jurisdiccional
	Régimen Especial	<ul style="list-style-type: none"> - Cabecilla o jefe de la O.C. - Aporte específico. - Beneficios limitados. - Examen de Proporcionalidad. .
Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial	Actos de Corrupción	<ul style="list-style-type: none"> - Administración Pública - Funcionario Público - Deber especial positivo - Empleo de estructuras organizadas
	Modalidad Especial	<ul style="list-style-type: none"> - Pasiva - Propia - cualidad distintiva. - forma agravada.
	Hecho Típico	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto Activo específico - Bien jurídico - Conducta delictiva dolosa - Medios corruptores
	Poder Judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de Justicia - Organización Jurisdiccional Jerárquica

-
- Administración de Justicia
 - Ejercicio funcional autónomo.
-

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

Tabla 3

Ficha técnica de la encuesta para medir la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.

Nombre: Encuesta para medir la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 30 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Instrumento normativo
2. Principios.
3. Etapas Procesales
4. Régimen Especial

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert

Se determinó la Confiabilidad y validez a través de una prueba piloto, obteniendo como resultado. Una confiabilidad de un $\alpha = ,901$ y una validez mayor al mínimo esperado =,2.

Por lo tanto, la encuesta es válida y confiable.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4

Ficha técnica de la encuesta para medir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial.

Nombre: Encuesta para medir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial.

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 30 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Actos de Corrupción
2. Modalidad Especial
3. Hecho Típico
4. Poder Judicial

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

Se determinó la Confiabilidad y validez a través de una prueba piloto, obteniendo como resultado. Una confiabilidad de un $\alpha = ,832$ y una validez mayor al mínimo esperado $=,2$.

Por lo tanto, la encuesta es válida y confiable.

Nota. Elaboración propia.

3.5. Procedimientos

A fin de contrastar las hipótesis se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Diseño de elaboración de encuestas
- Confiabilidad, a través del Alfa de Cronbach
- Trabajo de campo.
- Tabulación de datos en Excel.
- Aplicación del programa SPSS.

3.6. Análisis de datos

Luego de la obtención de resultados, se aplicó los métodos analítico y deductivo.

IV. Resultados

4.1. Resultados descriptivos de acuerdo a las variables estudiadas

4.1.1. Resultados de la variable (X): La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.

Presentaremos los resultados totales y luego por cada dimensión.

4.1.1.1. Resultado total de la variable (X): La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.

Tabla 5

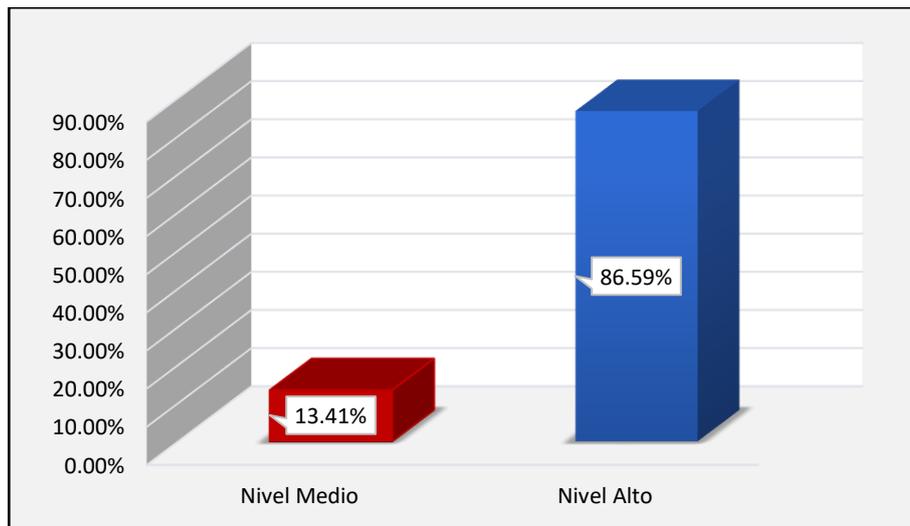
Nivel de la regulación de la colaboración eficaz

	Frecuencia	%
Nivel Medio	11	13.41%
Nivel Alto	71	86.59%
Total	82	100,0%

Nota. Se observa que el 13.41% tienen niveles medios, mientras que un 86.59% de los evaluados tienen niveles altos respecto a la regulación de la colaboración eficaz.

Figura 1

Nivel de la regulación de la colaboración eficaz.



Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

4.1.1.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (X): La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales

La variable tiene cuatro dimensiones:

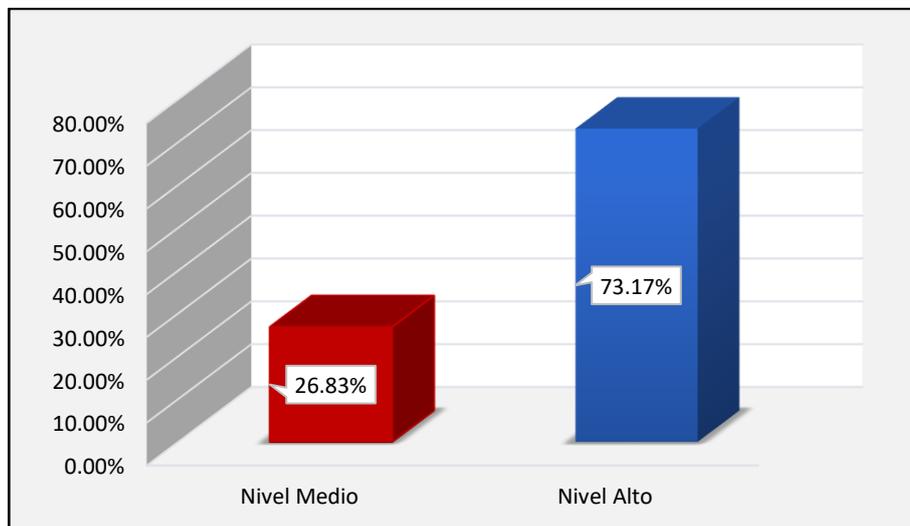
- a. Instrumento normativo
- b. Principios rectores
- c. Etapas procesales
- d. Régimen especial

Presentamos cada uno de los resultados:

Tabla 6*Nivel de instrumento normativo*

	Frecuencia	%
Nivel Medio	22	26.83%
Nivel Alto	60	73.17%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 26.83% de los evaluados tienen niveles medios y el 73.17% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

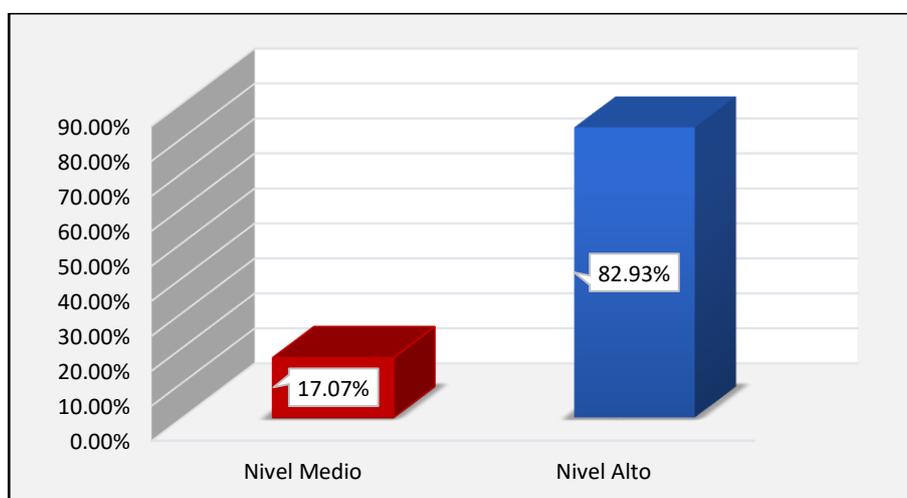
Figura 2*Nivel de instrumento normativo.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 7*Nivel de principios rectores*

	Frecuencia	%
Nivel Medio	14	17.07%
Nivel Alto	68	82.93%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 17.07% de los evaluados tienen niveles medios y el 82.93% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

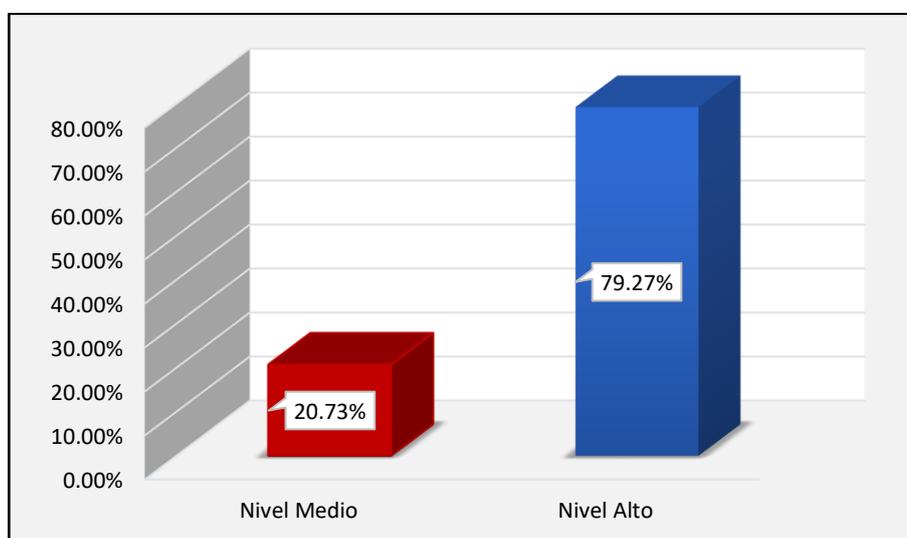
Figura 3*Nivel de principios rectores.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 8*Nivel de etapas procesales*

	Frecuencia	%
Nivel Medio	17	20.73%
Nivel Alto	65	79.27%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 20.73% de los evaluados tienen niveles medios y el 79.27% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

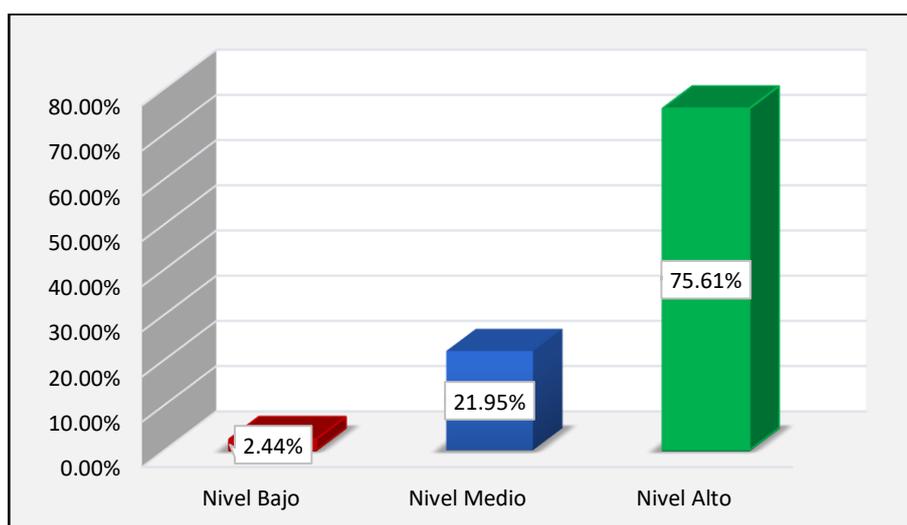
Figura 4*Nivel de etapas procesales.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 9*Nivel de régimen especial*

	Frecuencia	%
Nivel Bajo	2	2.44%
Nivel Medio	18	21.95%
Nivel Alto	62	75.61%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 2.44% de los evaluados tienen niveles bajos, el 21.95% tienen niveles medios y el 75.61% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

Figura 5*Nivel de régimen especial*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial

Se presenta los resultados descriptivos generales de la variable: Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial

4.1.2.1. Resultado total de la variable (Y): Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial

Tabla 10

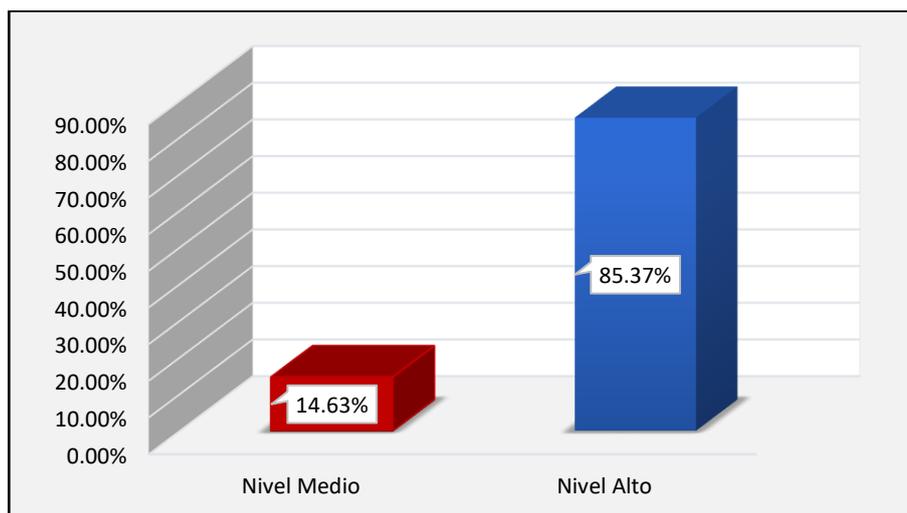
Nivel de las actividades de cohecho pasivo específico

	Frecuencia	%
Nivel Medio	12	14.63%
Nivel Alto	70	85.37%
Total	82	100,0

Nota. Se observa que el 14.63% de los evaluados tienen niveles medios y el 85.37% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

Figura 6

Nivel de las actividades de cohecho pasivo específico.



Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

4.1.2.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (Y): Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial

Se presenta los resultados descriptivos por cada una de las dimensiones de la variable:

- a. Actos de corrupción
- b. Modalidad especial
- c. Hecho típico
- d. Poder Judicial

A continuación, los resultados.

Tabla 11

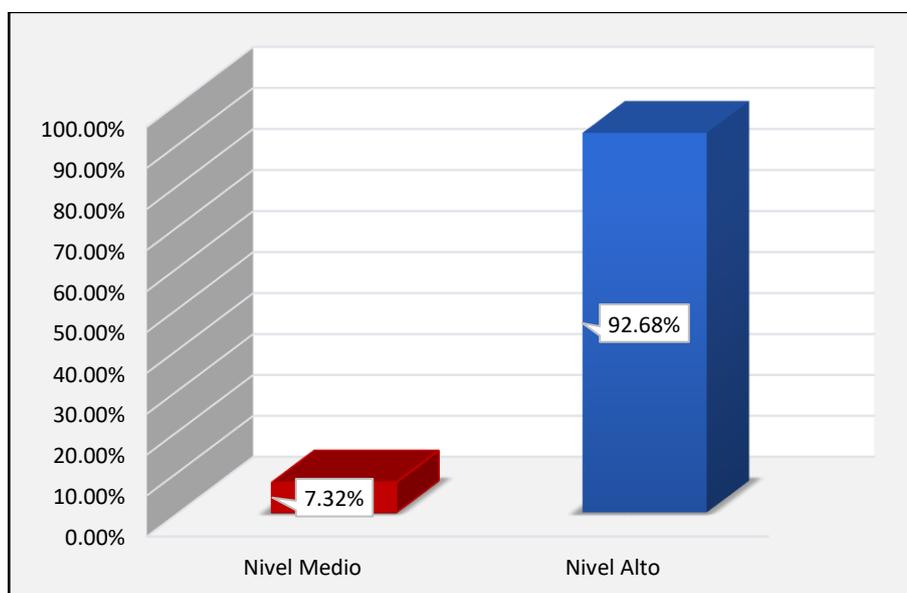
Nivel de actos de corrupción

	Frecuencia	%
Nivel Medio	6	7.32%
Nivel Alto	76	92.68%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 7.32% de los evaluados tienen niveles medios y el 92.68% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

Figura 7

Nivel de actos de corrupción.

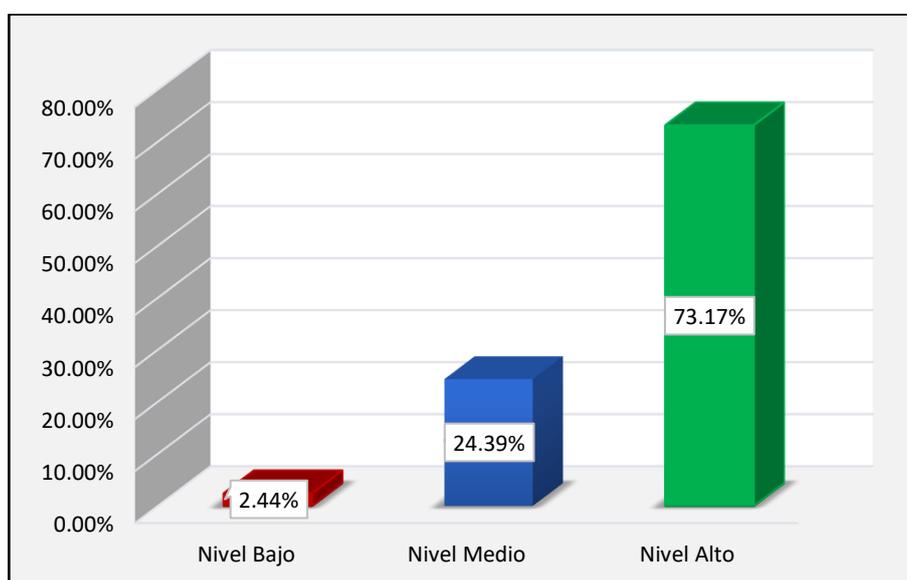


Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 12*Nivel de modalidad especial*

	Frecuencia	%
Nivel Bajo	2	2.44%
Nivel Medio	20	24.39%
Nivel Alto	60	73.17%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 2.44% de los evaluados tienen niveles bajos, el 24.39% tienen niveles medios y el 73.17% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

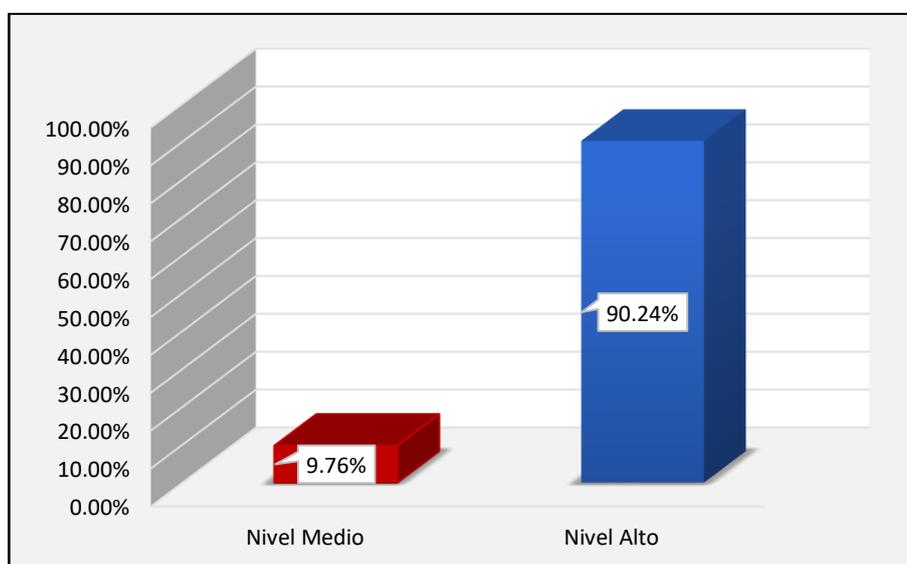
Figura 8*Nivel de modalidad especial.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 13*Nivel de Hecho Típico*

	Frecuencia	%
Nivel Medio	8	9.76%
Nivel Alto	74	90.24%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 9.76% de los evaluados tienen niveles medios y el 90.24% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

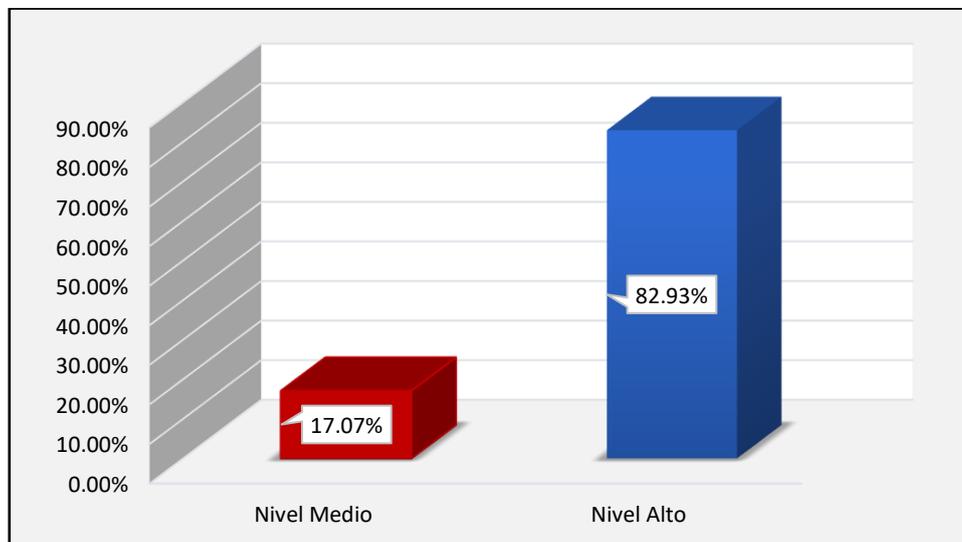
Figura 9*Nivel de hecho típico.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 14*Nivel de Poder Judicial*

	Frecuencia	%
Nivel Medio	14	17.07%
Nivel Alto	68	82.93%
Total	82	100%

Nota. Se observa que el 17.07% de los evaluados tienen niveles medios y el 82.93% tienen niveles altos de la dimensión expuesta.

Figura 10*Nivel de Poder Judicial.*

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

4.2. Prueba de normalidad

Tabla 15

Análisis de la distribución de la muestra

	Kolmogorov-Smirnov	
	Estadístico	p
Instrumento normativo	0.20	0.00
Principios Rectores	0.18	0.00
Etapas Procesales	0.20	0.00
Régimen Especial	0.16	0.00
La regulación de la colaboración eficaz	0.09	0.09
Actos de Corrupción	0.19	0.00
Modalidad Especial	0.17	0.00
Hecho Típico	0.21	0.00
Poder Judicial	0.20	0.00
Las actividades de cohecho pasivo específico	0.06	0.20

Nota. En la tabla 15 tenemos el análisis de la distribución de la muestra a través del coeficiente de Kolmogorov Smirnov, en donde a niveles de confianza del 99% ($p=0.00$) se tienen valores significativos por lo que concluimos que la muestra no tiene una distribución normal, **en base a ello el contraste de las hipótesis se realizó a través de estadísticos no paramétricos.**

4.3. Prueba de hipótesis

Hipótesis general

H₀: La regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H_G: La regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es poco eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

- **Resultado estadístico:**

Tabla 16

Correlación entre la regulación de la colaboración eficaz y las actividades de cohecho pasivo específico

		La regulación de la colaboración eficaz
Actos de Corrupción	rs	0.32**
	p	0.00
Modalidad Especial	rs	0.33**
	p	0.00
Hecho Típico	rs	0.46**
	p	0.00
Poder Judicial	rs	0.39**
	p	0.00
Las actividades de cohecho pasivo específico	rs	0.46**
	p	0.00

Nota. La correlación es significativa en el nivel 0,01

(bilateral). La correlación es significativa en el nivel 0,05

(bilateral).

En la tabla 16 se aprecia la correlación entre las variables estudiadas a través de la correlación de Spearman, en la que podemos identificar que, si existe relación significativa entre la regulación de la colaboración eficaz y las actividades de cohecho pasivo específico ($r=0.46$; $p=0.00$), dicha relación es positiva débil, cabe mencionar que la regulación de la colaboración eficaz también se relaciona con las dimensiones de actos de corrupción, modalidad especial, hecho típico y poder judicial, **por lo que se concluye aprobando la hipótesis general planteada en el estudio.**

Hipótesis específicas

Hipótesis específica 1:

H₀: La definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₁: La definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

- **Resultado estadístico:**

Tabla 17

Correlación entre el instrumento normativo y las actividades de cohecho pasivo específico

		Instrumento normativo
Actos de corrupción	rs	0.21
	p	0.05
Modalidad especial	rs	0.27*
	p	0.01
Hecho típico	rs	0.35**
	p	0.00
Poder Judicial	rs	0.29**
	P	0.01
Las actividades de cohecho pasivo específico	rs	0.32**
	p	0.00

Nota. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

En la tabla 17 se aprecia la correlación de Spearman entre el instrumento normativo y las actividades de cohecho pasivo específico en donde podemos identificar que, si existe relación significativa entre los instrumentos normativos con las actividades de cohecho pasivo

específico, del mismo modo se relaciona con la modalidad especial, hecho típico y poder judicial, por lo que **concluimos aceptando nuestra primera hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 2:

H₀: El tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es idóneo para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₂: El tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

- **Resultado estadístico:**

Tabla 18

Correlación entre los principios rectores y las actividades de cohecho pasivo específico

		Principios Rectores
Actos de corrupción	rs	0.39**
	p	0.00
Modalidad especial	rs	0.33**
	p	0.00
Hecho típico	rs	0.51**
	p	0.00
Poder Judicial	rs	0.42**
	P	0.00
Las actividades de cohecho pasivo específico	rs	0.49**
	p	0.00

Nota. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

En la tabla 18 se aprecia la correlación de Spearman entre los principios rectores y las actividades de cohecho pasivo específico, en donde apreciamos que los principios rectores en

relacionan significativamente con las actividades de cohecho pasivo específico y todas sus dimensiones (actos de corrupción, modalidad especial, hecho típico y poder judicial) por la que **concluimos aceptando nuestra segunda hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 3:

H₀: La determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₃: La determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es poco coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

- **Resultado estadístico:**

Tabla 19

Correlación entre las etapas procesales y las actividades de cohecho pasivo específico

		Principios Rectores
Actos de Corrupción	rs	0.39**
	p	0.00
Modalidad Especial	rs	0.33**
	p	0.00
Hecho Típico	rs	0.51**
	p	0.00
Poder Judicial	rs	0.42**
	P	0.00
Las actividades de cohecho pasivo específico	rs	0.49**
	p	0.00

Nota. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral). La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

En la tabla 19 apreciamos la correlación de Spearman entre las etapas procesales y las actividades de cohecho pasivo específico en donde se evidencia que si existe relación significativa entre las etapas procesales con las actividades de cohecho pasivo específico y todas sus dimensiones (actos de corrupción, modalidad especial, hecho típico y poder judicial) **por la que concluimos aceptando nuestra tercera hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 4:

Ho: La consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Ha: La consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.

- **Resultado estadístico:**

Tabla 20

Correlación entre el régimen especial y las actividades de cohecho pasivo específico

		Régimen Especial
Actos de Corrupción	rs	0.19
	p	0.09
Modalidad Especial	rs	0.16
	p	0.15
Hecho Típico	rs	0.38**
	p	0.00
Poder Judicial	rs	0.18
	p	0.10
Las actividades de cohecho pasivo específico	rs	0.30**
	p	0.01

Nota. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

En la tabla 20 tenemos el análisis de la correlación de Spearman entre el régimen especial y las actividades de cohecho pasivo específico en donde apreciamos que, si existen relaciones significativas entre el régimen especial con las actividades de cohecho pasivo específico y con la dimensión de hecho típico, no existe relación con las dimensiones de actos de corrupción, modalidad especial ni poder judicial. **En base a estos resultados concluimos aceptando nuestra cuarta hipótesis específica.**

V. Discusión de resultados

5.1. Discusión de Resultados

En relación a la hipótesis general:

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2020; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva débil ($r= 0,46$), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que se reconoce a la colaboración eficaz como un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, donde se supone que el colaborador eficaz proporciona al Fiscal información útil a cambio de beneficios. Sin embargo, este proceso especial no cumple a cabalidad su finalidad de perseguir eficazmente la delincuencia tratándose del delito de cohecho pasivo específico al interior del sistema de justicia cuando se desarrolla a nivel de las altas jerarquías.

Ello debido a que las prácticas corruptas en los últimos tiempos muestran que los orígenes de este mal endémico, pueden ser externos a la organización judicial; esto es provenir del ejecutivo o el poder legislativo, sobrepasando la dimensión sistémica del poder judicial. De tal manera que es posible identificar factores externos que ejercen la actividad corruptora, a altos niveles organizativos, pero desde su grupo de poder económico, político o social a efectos de influir en las decisiones que emanan de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

En este marco si bien pueden tratarse de cabecillas de dichas organizaciones, las mismas son foráneas al ámbito jurisdiccional, y no detentar el cargo de magistrado, como actor

del hecho punible, que es una condición del delito de cohecho pasivo específico consagrado en el art. 395 del Código Penal, por el cual a nombre propio o de terceros, se solicite directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esta sometido a conocimiento del agente.

Asimismo, otro obstáculo lo constituyen los mecanismos de corrupción empleados, que hacen más fácil, expeditivo e indetectable los actos de corrupción bajo la figura del cohecho pasivo, tornando gravosa la identificación de las redes ilícitas y la forma organizacional en la que operan al interior de las instancias judiciales para influir en la voluntad de los jueces. Es decir, la multiplicidad de actores dentro del sistema y su complejidad organizativa y de operación es otro factor que torna ineficiente la aplicación de la figura de la colaboración eficaz a nivel de las altas jerarquías de estas organizaciones criminales.

Otro factor negativo, es que la corrupción instalada en nuestro sistema de justicia ha adoptado nuevas formas de expresión cada vez más refinadas y que involucran a gran cantidad de integrantes dentro de una red criminal cada vez más compleja y por tanto difícil de identificar por lo que se torna dificultoso contrastar la validez de la información que brinda el potencial colaborador eficaz.

Frente a ello, surge la necesidad de examinar la ampliación de beneficios premiales a favor de cabecillas o jefes de organizaciones criminales que se acogen a la colaboración eficaz, pues más allá de la reprochabilidad a su conducta, especialmente grave por su condición jerárquica dentro de la organización, es esta misma posición privilegiada la que permite acceder a información de trascendencia como la identidad de otros jefes de su propia organización, o de otras redes con las que interactúan o compiten; todo lo cual amerita una revaluación de la normativa actual que regula el instituto premial en comento, a efectos de dotarla de eficiencia y eficacia como mecanismo orientado a fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por **Martínez (2015)** en su tesis: “Estrategias Multidisciplinarias de Seguridad para Prevenir el Crimen Organizado”, donde el autor señala que la figura del arrepentido puede comprender a aquel criminal guiado por su intención de erradicar a las organizaciones de la competencia o a su propia organización criminal, -donde mantiene conflictos personales con otros miembros de dicha estructura-; siendo que en dicha medida, esta fuente de información no es la mejor para la investigación de organizaciones criminales; por los resultados poco significativos que ofrece; siendo más efectivas las figuras de la tecnovigilancia y el agente encubierto.

En relación a la hipótesis específica 1

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal y las actividades de cohecho pasivo específico, en el distrito judicial de Lima, periodo 2020; conforme al resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva débil ($r= 0.46$).

Esto quiere decir que poco menos de la mitad de la muestra considera esencial la definición figura de la colaboración eficaz del cabecilla de la organización criminal en los delitos de cohecho pasivo específico.

Consideramos que esto se debe principalmente a que el conocimiento a través de casos emblemáticos, de las formas como opera la corrupción al interior del poder judicial ha dejado atrás la equívoca impresión de un sistema estructural lineal, y que más bien ha evolucionado a otras formas más complejas y difíciles de investigar.

En esa medida la normativa vigente contempla un concepto general de cabecilla de la organización criminal dentro del cual bien puede calzar las jefaturas que se ejercen en las diversas tipologías de criminalidad organizada, desde aquellas estructuradas en forma

piramidal con un único líder criminal, como aquellas que contemplan una jefatura regional, corporativa o de estructura horizontal.

En tal sentido, es la configuración organizativa de la red criminal la que permite establecer la condición de jefe o cabecilla, siendo elementos complementarios a considerar: los medios técnicos, materiales y personales que se encontraban a su cargo, los códigos de conducta del común de la organización respecto de su persona, el sistema de toma de decisiones que ejercía, la regulación de sus relaciones con los miembros de la organización criminal y con el mundo exterior, las prácticas de autoconservación de su estatus.

De esta manera la concepción general de beneficiado queda llenado con el aporte de estos datos, así como la calidad de la información que proporcione dicho cabecilla, que dada su condición y participación dentro de la estructura criminal permita corroborar su posición de liderazgo, como jefe regional, departamental, corporativo, etc.

Ejemplo de la importancia de la conceptualización del jefe o cabecilla como beneficiario de la colaboración eficaz, se aprecia a partir del caso “Los Cuellos Blancos”, que puso en evidencia la corrupción institucionalizada, bajo nuevas formas de expresión más refinadas, que involucran una red criminal de mayor complejidad, creada para controlar el Poder Judicial.

Dentro de dicha red criminal, el cohecho pasivo específico, como figura delictiva se encuentra constituido por el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones que le brinda el cargo de magistrado para beneficio particular, o de su entorno criminal; y en esa medida solicita o pide dádivas para actuar u omitir cualquier acto que fuera de competencia de su función pública como magistrado judicial o respecto del cual tiene ascendiente en razón de su jerarquía al interior de la organización criminal que opera desde el sistema judicial. Siendo que, en estos casos, al arribarse a acuerdos o pactos dentro de un sistema organizado, en calidad de jefe, implica un mayor nivel de ilicitud.

Es por ello que constituye un acierto la inclusión de estos cabecillas como beneficiarios de la colaboración eficaz, dado que su mejor conocimiento sobre la organización criminal al interior del poder judicial, permite una visión de conjunto, así como también hechas luces sobre otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

Ello dada la especial cualidad de este colaborador, permite un mayor y mejor nivel de acción en la lucha efectiva contra la corrupción al interior del Poder Judicial, en la medida que se exija a dicho cabecilla, el aporte informativo de datos que revistan especial trascendencia y concreción tendiente a desbaratar la red criminal en la que ejerció liderazgo.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por **Martínez (2015)**; en su tesis: **“Estrategias Multidisciplinarias de Seguridad para Prevenir el Crimen Organizado”**, donde el autor arriba a la conclusión de la figura del delincuente arrepentido es una de las fuentes de información relevantes para conocer los delitos y comprender el fenómeno del crimen organizado. Es por ello que el arrepentido, necesariamente, debe formar parte de la organización criminal, y en relación a su jerarquía conocer su estructura interna, así como la de otras organizaciones de la competencia; situación que potencialmente permite conocer quiénes son los jefes, líderes o cabecillas de las mismas.

En relación a la hipótesis específica 2

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre el tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, en el distrito judicial de Lima, periodo 2020; según resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación débil ($r_s=0.49$), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, es en su gran mayoría aceptada la idoneidad del tipo de información exigida por la regulación de la colaboración eficaz al cabecilla de la organización criminal, a efectos de combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia.

Si bien para el delincuente arrepentido común la colaboración eficaz le permite acceder a beneficios penitenciarios a cambio de ofrecer testimonio clave orientado a desarticular la red criminal de la que formó parte, dichos beneficios resultan ser proporcionales con el grado de eficacia y relevancia de la información brindada, en relación a la ejecución del delito o la responsabilidad por los hechos, de quienes participaron en él.

En el caso de los cabecillas o jefes de la organización criminal la información exigida a los mismos va más allá de la develación de actos delictivos ya ejecutados, sino a prevenir delitos futuros. Ello supone aportar información de utilidad para i) ilustrar sobre las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, ii) Establecer la identidad de quienes participaron en la comisión del hecho delictivo o el que estaba por cometerse (autores, participes, encubridores, etc.), iii) identificar a las altas jerarquías de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros; iv) acceder a los instrumentos, utilidades y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, o brindar información sobre el paradero o destino de los mismos; e v) indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

Dichos datos son válidos a efectos de poner al descubierto a la organización, sus integrantes, su modus operandis, así como la forma de actuación, planeamiento y demás circunstancias de la ejecución; lo que en suma permite logros importantes en la persecución de delitos de suma gravedad para la sociedad.

En ello radica la idoneidad de la información requerida al jefe o cabecilla de la organización a efectos de hacerse acreedor de beneficios premiales, que tenga la virtuosidad de proporcionar una posición de ventaja en la lucha contra la criminalidad, ya sea contribuyendo a evitar o aminorar el hecho delictivo o sus consecuencias, así como contrarrestar futuros delitos de la red criminal.

Asimismo, esta información aplica en relación a la comisión de ilícitos, ejecutados o por ejecutarse, que revistan especial notoriedad no sólo por su gravedad, sino porque son perpetrados por una estructura criminal organizada, como es el caso del delito de cohecho pasivo específico.

En ese sentido, los cabecillas son los que mejor conocimiento tienen de la organización, dado que la dirigen y tienen una visión de conjunto, pese a que éste dividida en departamentos. Asimismo, dado su rango tienen conocimiento de otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

Es así que el uso de este beneficio premial a efectos de combatir este delito de corrupción, exige que el beneficiario cabecillo o jefe de la organización debele información relevante que permita descubrir cómo opera su red u otras formas organizadas de criminalidad al interior del Poder Judicial, liderada por los propios magistrados de las más altas jerarquías de dicho organismo autónomo.

Dicha información debe estar orientada a ilustrar los pormenores de como este grupo de poder tras las sombras, aprovecha su investidura para actuar directamente o como intermediarios en la planificación y ejecución de los acuerdos que involucran a magistrados recibiendo obsequios, favores, promesas o algún tipo de ventaja para actuar conforme o en contra de sus obligaciones jurisdiccionales para favorecer a un justiciable o tercero. Así también, la información proporcionada debe permitir identificar a los partícipes, implicados en la comisión del acto de cohecho pasivo o el que está por gestarse, especialmente a quienes

conforman las altas jerarquías de la organización delictiva y su funcionamiento, con el fin de desarticular o disminuir su radio de acción, así como capturar a sus miembros. También debe ser especialmente relevante para aportar datos sobre el paradero de las ganancias y bienes obtenidos con el desarrollo de las actividades de corrupción.

La idoneidad en cuanto al aporte informativo requerido al colaborador eficaz cabecilla de una organización criminal, tiene su fundamento en el **Principio de Comprobación**; según el cual dicha información debe ser sometida a investigación y corroboración a cargo del representante del Ministerio Público y la autoridad policial especializada. Ello supone una contrastación entre lo afirmado por el colaborador y otras piezas probatorias tangibles o con referencias imprescindibles de personas, ubicaciones o pruebas documentales; lo que permitirá comprobar la calidad de la información brindada y reforzar la investigación penal.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Trejo (2014)** en su tesis: "**La incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los casos Relacionados con el Crimen Organizado**", en el cual arriba a la conclusión de que los datos informativos otorgados por quienes han sido parte de la organización criminal, y pretenden acceder a un beneficio premial, debe ser proporcionales a su participación jerárquica en la red criminal, lo que debe verse traducido en la posibilidad de identificar y capturar a otros altos jefes de la organización delictiva o evitar la comisión de nuevos actos delictivos.

En relación a la hipótesis específica 3

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 3, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la determinación de beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia,

en el distrito judicial de Lima, periodo 2020; conforme al producto del recuento estadístico de las encuestas, informan de una correlación positiva débil ($r=0,49$), lo que nos permite evidenciar una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación si bien considera importante que se prevea normativamente los beneficios por la colaboración eficaz del cabecilla de la organización criminal, en la práctica esta resulta poco coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia.

Sobre el particular, conviene recordar que el otorgamiento de beneficios premiales está en función a la prestación de una oportuna y trascendental información brindada por el colaborador eficaz a fin de hacer efectivos los fines de esta institución premial como es entre otros: conocer y capturar a los cabecillas de la organización criminal; conocer dónde se hallan los productos del delito, los medios probatorios documentales, contratos o el dinero producto de la corrupción.

En esa medida el principio de proporcionalidad impone que debe existir una regla de justa equidad y razón entre el beneficio premial que se otorga y los datos informativos o pruebas que entregue el aspirante a colaborador. Ello en buena cuenta supone asignar una valoración previa a la cabalidad y oportunidad de dicha información para -en aplicación de un criterio de justicia conmutativa- recién conceder el beneficio que sea acorde al caso.

Es por ello que la inclusión del jefe, cabecilla o dirigente de la organización criminal como beneficiario de la colaboración eficaz, dentro del vigente Decreto Legislativo 1301; es visto como un gran acierto, dado que ésta especial cualidad del colaborador, en relación al rango que ocupa en la red criminal, permite una mayor y mejor visión de conjunto de la misma, a efectos de individualizar a sus integrantes, quienes la dirigen, cómo se estructura, como operan; así también permite identificar a otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

En la exposición de motivos del D. S. 007-2017-JUS se ha sustentado en extenso la necesidad de incluir a jefes y cabecillas de la organización criminal como beneficiarios del instituto de la colaboración eficaz, atendiendo a las nuevas estructuras de la criminalidad que trascienden la individualidad de las personas y las fronteras de los países. Sin embargo, no existe proporción entre el grado de aporte de este colaborador y los beneficios premiales a los cuales pueden acceder, estos en la práctica únicamente son: la disminución o la suspensión de la pena; siendo el fundamento de tal asimetría que, tratándose del jefe o cabecilla de la organización criminal, es especialmente grave el juicio de reproche a su conducta.

En esa medida el beneficio de la disminución de la pena supone rebajar has por un medio por debajo del mínimo legal. En tanto la suspensión de la ejecución penal, también llamada condena condicional, implica dejar sin efecto la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria. Esto en la práctica supone que el sentenciado no ingrese a un centro carcelario, pero su libertad se encuentra sometido a la observancia de ciertas reglas de conducta.

En ese sentido existen posiciones orientadas a aumentar el espectro de beneficios premiales otorgados a los cabecillas o jefes de organizaciones criminales, dada su especial posición dentro de dicho sistema, en la medida que cuentan con información privilegiada respecto de los delitos cometidos o por cometerse, modus operandi, herramientas o medios utilizados, la ubicación de los beneficios obtenidos con las actividades ilícitas, otras red de corrupción con las que compiten o mantienen vínculos.

Consideramos que esta postura cobra especial sentido tratándose de los delitos de corrupción como el cohecho pasivo específico al interior del Poder Judicial, en tanto siendo dicha institución la base del orden democrático, llamada a ejercer el control de la corrupción; sin embargo, se aprecia con creciente malestar que en nuestro país, dicha institución se encuentra especialmente afectada por actos de corrupción como la formación de redes ilícitas

en su interior, dirigidas por magistrados que pertenecen a las altas jerarquías del sistema judicial.

Ello guarda relación con estudios hechos en torno a la corrupción como fenómeno social que indican una constante en este tipo de actividades ilícitas como es la existencia de responsables con poder de decisión, y si bien es posible apreciar sus alcances a nivel mundial, siempre será más sentida y gravosa las prácticas corruptas en realidades como la nuestra, dado que la corrupción trae atraso económico y cuestionamiento a sus instituciones.

Este fenómeno ha demostrado variaciones a lo largo del tiempo, siendo que, en últimas épocas, las mismas se orientan a cambios en la forma y modalidades de los actos de cohecho pasivo específico, alcanzando una dimensión sistémica. Así se ha podido identificar redes ilícitas clandestinas al interior de las instancias judiciales para influir en la voluntad de Jueces y Vocales, así como para traficar con proyectos de autos, sentencias y resoluciones finales; siendo que dicha red está integrada por múltiples actores del sistema, cada uno de los cuales cumpliría una función específica en la red.

En esa medida, un amplio sector considera que la lucha anticorrupción en torno al ilícito de cohecho pasivo específico no sólo debe centrarse en la lucha anticorrupción en torno a la investigación y juzgamiento de dichos crímenes, sino que debe combatirla bajo las formas de los beneficios premiales, para combatir estas nuevas formas, cada vez más refinadas, y que involucran a los propios integrantes del poder judicial, dentro de una red criminal compleja.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Rocha (2019)**, en su tesis: **“El Proceso de la Colaboración Eficaz y su Implicancia en los Procesos por delitos de corrupción de funcionarios”**, en la cual arriba a la conclusión de que siendo la colaboración eficaz un mecanismo procesal por el que un colaborador permuta datos a cambio de ventajas premiales, es especialmente importante en los delitos de corrupción de funcionarios, dada su utilidad a efectos de indagar sobre

aspectos importantes del hecho delictivo que de otra manera hubiera sido imposible de obtener. Ello permite optimizar el sistema de combate frontal contra la corrupción, expresado en acciones concretas como impedir la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir considerablemente la dimensión o efectos de su realización, así como obstaculizar o contrarrestar futuras acciones o daños que podrían producirse.

En relación a la hipótesis específica 4

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal y las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, en el distrito judicial de Lima, periodo 2020; conforme al producto del recuento estadístico de las encuesta, informan de una correlación positiva débil ($r= 0,46$), lo que nos permite evidenciar que existe relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra objeto de estudio, queda claro que, resulta necesaria evaluar si una mayor restricción en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de la organización criminal resulta efectiva para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia.

Al respecto cabe recordar que el instituto de la colaboración eficaz se enmarca dentro de los fundamentos de política criminal orientado a que la autoridad judicial conceda beneficios a los miembros de la agrupación criminal, a cambio de testimonio trascendental que permita clarificar un hecho delictivo o develar uno futuro. Sin embargo, esta nueva institución no exenta de cuestionamientos, pese a la importancia de los fines que persigue como es combatir la criminalidad organizada. El debate surge en torno a si dentro de un Estado de Derecho orientado a sancionar las conductas delictivas, resulta permisible la figura de la colaboración eficaz a efectos de otorgar al delincuente arrepentido algún beneficio penitenciario a cambio

de su testimonio relevante para desarticular la organización criminal a la que perteneció; más aún cuando el delator es un jefe o cabecilla de la organización criminal. Es por ello que se hace especialmente exigible que la normativa a este respecto sea clara y precisa.

Los que se muestran a favor del instituto en comento, indican que es más bien dentro de un Estado de Derecho, que se justifica orientar la política criminal hacia el uso de nuevas y más efectivas herramientas para combatir las modernas estructuras criminales, siempre que se realice en un marco de legitimidad, esto es con pleno respeto de los derechos fundamentales emanados de los instrumentos internacionales y la propia carta magna. Efectivamente, la delación debe verificarse dentro de un marco de constitucionalidad, respetando la legalidad material y procesal. Por la primera se entiende que sólo por ley se puede crear y modificar tanto delitos como penas; la segunda prohíbe la celebración de acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, la colaboración eficaz se erige como un apremio de política criminal de desarrollar mecanismos de investigación orientados a neutralizar la estructura de una cada vez más compleja criminalidad organizada. Ello permite no sólo investigar sobre hechos pasados, sino que permite instituirse como una medida de prevención general de nuevos hechos delictivos, de lo cual deriva su incontrovertible necesidad práctica.

Si bien por la colaboración eficaz el criminal arrepentido cabecilla de una organización criminal, obtiene una ventaja en la medida que coadyuva al órgano de justicia en la investigación conducente a desbaratar dicha red. Ello se enmarca dentro de la naturaleza subjetiva del instituto en comento, toda vez que normativamente todo imputado o condenado, puede solicitar ventajas premiales en la medida que se haya distanciado de la actividad delictiva y; desde un punto de vista objetivo, resulta innegable que el jefe o cabecilla de la organización criminal es quien se encuentra en mejor posición para brindar aporte dirigido a identificar a otros miembros de la organización con similar o mayor rango, así como revelar información

aún más relevante que un colaborador común, a efectos de contribuir a eludir o disminuir el hecho delictivo, a exponer los pormenores relacionados con el planeamiento del citado hecho así como la ubicación de los beneficios y utilidades obtenidos con el mismo.

En tal sentido, resulta evidente hasta dónde alcanza la utilidad práctica de la colaboración eficaz, fundada en razones político criminales; siendo que dentro de nuestra realidad la postura ecléctica adoptada por el legislador en la Ley 27378, Decreto Legislativo 1301 y el Decreto Supremo 07-2017 JUS, es la de aplicar dicho instituto sólo en el caso de determinados delitos, caracterizados por su gravedad en los que el Estado tiene especial interés de persecución como es el caso de corrupción de funcionarios, dentro del cual el cohecho pasivo específico resulta ser una especie.

Es así que conviene hacer un examen si resulta necesarias mayores restricciones en el ámbito de la colaboración eficaz en relación con los jefes o cabecillas de organizaciones criminales; teniendo en cuenta que dicho beneficio debe ser proporcional con la utilidad de la información aportada y que, dado la cualidad especial del colaborador, ello le permite un mayor nivel de conocimiento e información de la organización criminal.

Es más bien objetable que el tipo de aporte exigible a este colaborador se restrinja a identificar a otros miembros de la organización con mayor rango, deficiencia normativa que en tanto es corregida debe interpretarse de manera extensiva en el entendido que las complejidades de las organizaciones criminales modernas involucran a más de un líder y en esa medida permite conocer la identidad de dichos jefes o los de otras organizaciones con los que interactúan o compiten.

A este respecto, es menester recordar que ya en el pasado la aplicación normativa de la colaboración eficaz permitió no sólo acceder al conocimiento de casos de corrupción, sino que puso en evidencia un fenómeno de alto riesgo como es la institucionalización de la corrupción al interior del Poder Judicial. Las muestras más reveladoras de este hecho estuvieron

constituidas por los nexos establecidos por algunos magistrados que ostentaban poder con redes clandestinas externas al Poder Judicial, compuesta por políticos y empresarios; siendo que estos últimos operaban como puentes o mediadores entre interesados y magistrados, a efectos de hacer llegar las dádivas que se proporcionaban a los magistrados corruptos, no en forma dinerarias sino mediante otros mecanismos corruptores como posesión de automóviles, entrega de artefactos domésticos, pasajes para viajes al extranjero, etc.

Sin embargo, en la actualidad, nuevos grupos criminales han perfeccionado su modus operandi para lograr eficiencia en sus propósitos delictivos, instalándose en el corazón mismo del sistema Judicial. Ello es especialmente sentido a partir de casos emblemáticos como el del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarri, quienes fueron involucrados en la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”; siendo que esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público, a efectos de desarrollar actos de cohecho pasivo específico.

Ante el estado de cosas antes descrito, se hace necesario desplegar nuevas y concretas acciones orientadas a disminuir y controlar los nuevos mecanismos de corrupción al interior del Poder Judicial. En tal razón consideramos que, establecer mayores limitaciones a los beneficios premiales otorgados a jefes o cabecillas de organizaciones criminales dedicadas a actos de corrupción como el cohecho pasivo, no resultan viables atendiendo al avance de la criminalidad en forma de redes clandestinas que operan al interior de las instancias judiciales para influir en la voluntad de jueves y vocales, así como para traficar con proyectos de autos, sentencias y resoluciones finales. Más aún cuando es evidente que dichas redes han encontrado nuevas formas de expresión, cada vez más refinadas y que involucra a múltiples actores del sistema, cuyo conocimiento y forma de operación es información trascendente que sólo manejan las altas esferas de dichas organizaciones criminales.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con los enunciados por **Huamaní (2016)**, en su tesis: **“Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los Delitos de Criminalidad Organizada”**, en la cual reconoce que las redes de corrupción son las organizaciones criminales más significativas de un Estado, por cuanto las actividades ilícitas son perpetradas por funcionarios públicos. Es por ello que, ante el progresivo avance de esta forma de criminalidad, la colaboración eficaz se erige como un mecanismo inmediato dirigido a desarticular dichos sistemas al obtener información privilegiada que permite la captura y posterior sometimiento a juicio de los implicados; aún cuando reconoce que un sector de la doctrina considera que el colaborador sólo brinda dicha información para lograr un reconocimiento premial.

VI. Conclusiones

6.1. Los resultados estadísticos señalan que, si existe relación significativa entre la regulación de la colaboración eficaz y las actividades de cohecho pasivo específico ($r_s=0.46$; $p=0.00$), dicha relación es positiva débil, lo que significa que es poco eficiente, porque si bien se reconoce a la colaboración eficaz como un proceso que, en el marco de la justicia penal negociada, permite obtener del colaborador eficaz información útil a cambio de beneficios. Dicho instituto no ha logrado perseguir eficazmente la delincuencia organizada en materia de delito de cohecho pasivo específico al interior del sistema de justicia cuando se desarrolla a nivel de las altas jerarquías.

Un factor lo constituyen el origen foráneo de las prácticas corruptas al interior del Poder Judicial, pero orquestadas desde el ejecutivo o el poder legislativo, así como de grupos de poder económico, político o social.

En esa medida los cabecillas de dichas organizaciones, no detentan el cargo de magistrado, como actores del hecho punible, con lo cual no reúnen una condición elemental del delito de cohecho pasivo específico consagrado en nuestra normativa penal.

Otro obstáculo lo constituyen la diversidad de formas organizadas que operan al interior de las instancias judiciales; dificultando la identificación de las redes ilícitas y su organización ante la diversidad de multiplicidad de actores operando dentro del sistema.

Otro factor negativo, es el grado de refinamiento de las prácticas corruptas, de cohecho pasivo, cada vez más complejas y difíciles de identificar, dificultando la contrastación de la validez de los datos proporcionados por el colaborador eficaz.

6.2. Los resultados estadísticos señalan que, la definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, con un ($r_s=0.46$;

$p=0.00$), Lo que significa que, ante la evidencia de nuevas formas de corrupción organizada, más complejas y difíciles de investigar que operan al interior de la administración pública, como es el caso del poder judicial. Ello ha dado lugar a que las normas que regulan los mecanismos premiales como la colaboración eficaz vean la necesidad de incluir como beneficiario al cabecilla de la organización criminal.

Sin embargo, es ostensible que el Decreto Leg. 1301, al señalar como beneficiario al cabecilla o jefe de banda, siempre que identifique a miembros de mayor rango de su propia organización; genera dudas sobre lo que la ley entiende por jefe o cabecilla; toda vez que -en puridad -, nadie sería jerárquicamente superior a él.

Si bien constituye un acierto la inclusión de los cabecillas de la organización como beneficiarios de la colaboración eficaz, existen inconsistencias en cuanto a su concepción que en todo caso deberían ser llenadas tomando en cuenta las diversas tipologías en las que se expresa la criminalidad organizada, el mayor grado de conocimiento que el colaborador tenga en función a su posición, respecto a la organización criminal, -para el caso la que opera al interior del poder judicial-, y la trascendencia de su aporte que permita efectivamente desbaratar la red en la que ejerció liderazgo, así como la de otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

6.3. Los resultados estadísticos señalan que, el tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, con un ($r_s=0.49$; $p=0.00$), Lo que significa que el tipo de información exigida al cabecilla de la organización criminal, es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia.

Así, el jefe o cabecilla dada su especial posición en la organización se encuentra en posición de ofrecer testimonio clave orientado a desarticular la red criminal de la que

formó parte. El grado de eficacia y relevancia de la información brindada, va más allá de la develación de actos delictivos ya ejecutados, respecto a la planificación y ejecución de los acuerdos que involucran a magistrados recibiendo obsequios, favores, promesas o algún tipo de ventaja para actuar conforme o en contra de sus obligaciones jurisdiccionales para favorecer a un justiciable o tercero.

La información proporcionada debe permitir identificar a los partícipes, implicados en la comisión del acto de cohecho pasivo o el que está por gestarse, especialmente a quienes conforman las altas jerarquías de la organización delictiva y su funcionamiento, con el fin de desarticular o disminuir su radio de acción, así como capturar a sus miembros. También debe ser especialmente relevante para aportar datos sobre el paradero de las ganancias y bienes obtenidos con el desarrollo de las actividades de corrupción.

6.4. Los resultados estadísticos señalan que, la determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es poco coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, con un $(r = 0.49; p = 0.00)$, Lo que significa que si bien el otorgamiento de beneficios premiales está en función a la prestación de una oportuna y trascendental información brindada por el colaborador eficaz a fin de hacer efectivos los fines de esta institución premial, no existe tal equidad de justicia conmutativa en el Decreto Legislativo 1301.

Efectivamente, a cambio de la información que prevé el jefe, cabecilla o dirigente de la organización criminal dada el especial rango que ocupa en la red criminal, y que le permite una mayor y mejor visión de conjunto de la misma. Sin embargo, los beneficios premiales que normativamente se conceden, no guardan proporción con el grado de aporte de este colaborador quien sólo puede aspirar a la disminución o la suspensión de la pena; siendo el fundamento de tal asimetría que, tratándose del jefe o cabecilla de la organización criminal, es especialmente grave el juicio de reproche a su conducta.

Ello amerita un cambio de paradigma en razón a los resultados que ofrecen los estudios hechos en torno a la corrupción como fenómeno social que presenta variaciones a lo largo del tiempo, orientados a cambios en la forma y modalidades de los actos de cohecho pasivo específico, alcanzando una dimensión sistémica. Así se ha podido identificar redes ilícitas clandestinas al interior de las instancias judiciales para influir en la voluntad de Jueces y Vocales, así como para traficar con proyectos de autos, sentencias y resoluciones finales; siendo que dicha red está integrada por múltiples actores del sistema, cada uno de los cuales cumpliría una función específica en la red.

6.5. Los resultados estadísticos señalan que, la consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, con un $(rs=0.46; p=0.01)$, Lo que significa que se debe analizar y sopesar la necesidad de establecer mayores limitaciones en los beneficios premiales otorgados a los cabecillas de las organizaciones criminales que operan en el sistema judicial y se acogen a colaboración eficaz.

Esta evaluación obliga a replantear la esencia misma del instituto que descansa en fundamentos de política criminal orientado a la obtención de testimonio trascendental para combatir la criminalidad organizada.

Aún cuando dicho instituto no está exento de cuestionamientos, en tanto se dice que un Estado de Derecho orientado a sancionar las conductas delictivas, no puede ser permisivo con el delincuente arrepentido; mucho menos con quien ha estado a la cabeza de la organización criminal; resulta innegable que, dada su especial posición, dicho colaborador cuenta con información privilegiada para desarticular la red a la que perteneció. Es por ello que se hace especialmente exigible que la normativa en relación a este tipo de colaborador eficaz guarde coherencia con los postulados del derecho premial y establezca

beneficios en proporción a los datos que está en mejor posición de ofrecer como: la identificación de los miembros de la organización con similar o mayor rango, los pormenores de planeamiento y ejecución del hecho delictivo, así como la ubicación de los beneficios y utilidades obtenidos con el mismo.

Ello máxime conforme a la postura ecléctica adoptada por el legislador en la Ley 27378, Decreto Legislativo 1301 y el Decreto Supremo 07-2017 JUS, de aplicar el instituto de colaboración eficaz en caso de delitos, especialmente graves en los que el Estado tiene especial interés de persecución como es el caso de corrupción de funcionarios, dentro del cual el cohecho pasivo específico resulta ser una especie.

VII. Recomendaciones

- 7.1. Se recomienda aun revaloración de la ampliación de beneficios premiales a favor de cabecillas o jefes de organizaciones criminales dedicadas a actos de corrupción, bajo la figura de cohecho pasivo, que se acogen a la colaboración eficaz. Ello con el fin de dotar de eficiencia y eficacia a este mecanismo del derecho premial, pues más allá de la reprochabilidad de la conducta, especialmente grave en el caso de jefes o cabecillas de la organización, es ésta misma posición privilegiada la que permite acceder a información de calidad como la identidad de otros jefes de la misma organización, o de otras redes con las que interactúan o compiten; lo cual resulta decisivo en la lucha frontal contra la criminalidad organizada y desde una perspectiva de prevención de nuevos delitos.
- 7.2. Se recomienda una aclaración en el Decreto Legislativo 1301, en el sentido que, bajo la figura del cabecilla o jefe de la organización criminal, se especifique que se trata de jefaturas que se ejercen en las diversas tipologías de criminalidad organizada, desde aquellas estructuradas en forma piramidal con un único líder criminal, como aquellas que contemplan una jefatura regional, corporativa o de estructura horizontal.

Ello teniendo en cuenta que la configuración organizativa de la red criminal es la que permite establecer la condición de jefe o cabecilla; complementado con el aporte sobre medios técnicos, materiales y personales que se encontraban a su cargo, los códigos de conducta del común de la organización respecto de su persona, el sistema de toma de decisiones que ejercía, la regulación de sus relaciones con los miembros de la organización criminal y con el mundo exterior, las prácticas de autoconservación de su estatus.
- 7.3. Se recomienda una mejor valoración de los beneficios que aporta la información del colaborador eficaz cabecilla de una organización criminal de corrupción al interior del poder judicial; a efectos de hacerse acreedor de beneficios premiales. Es la virtuosidad de dicha información la que proporciona una posición de ventaja en la lucha contra la

criminalidad, ya sea contribuyendo a evitar o aminorar el hecho delictivo o sus consecuencias, así como contrarrestar futuros delitos de la red criminal.

Este examen resulta necesario atendiendo a que dicha información aplica a la comisión de ilícitos, ejecutados o por ejecutarse, que revisten especial notoriedad no sólo por su gravedad, sino porque son perpetrados por una estructura criminal organizada, como es el caso del delito de cohecho pasivo específico.

En ese sentido, resulta necesario ponderar que los cabecillas son los que mejor conocimiento tienen de la organización, dado que la dirigen y tienen una visión de conjunto, pese a que éste dividida en departamentos. Asimismo, dado su rango tienen conocimiento de otras organizaciones con las que interactúan o compiten.

De otro lado no hay que olvidar que la calidad del dato informativo, conforme al Principio de Comprobación; es sometida a investigación y corroboración por parte del representante del Ministerio Público, a fin de reforzar la investigación penal, lo que contribuye a validar la idoneidad de la información brindada.

- 7.4. Se recomienda aumentar el espectro de beneficios premiales otorgados a los cabecillas o jefes de organizaciones criminales, dada su especial posición dentro de dicho sistema, en la medida que cuentan con información privilegiada respecto de los delitos cometidos o por cometerse, modus operandi, herramientas o medios utilizados, la ubicación de los beneficios obtenidos con las actividades ilícitas, otra red de corrupción con las que compiten o mantienen vínculos.

Consideramos que esta postura cobra especial sentido tratándose de los delitos de corrupción como el cohecho pasivo específico al interior del Poder Judicial, en tanto siendo dicha institución la base del orden democrático, llamada a ejercer el control de la corrupción; sin embargo, se aprecia con creciente malestar que en nuestro país, dicha institución se encuentra especialmente afectada por actos de corrupción como la formación

de redes ilícitas en su interior, dirigidas por magistrados que pertenecen a las altas jerarquías del sistema judicial.

- 7.5. Se recomienda por razones de utilidad práctica reorientar la política criminal, en el sentido de dotar a la colaboración eficaz del cabecilla de la organización criminal de la efectividad suficiente para combatir las modernas estructuras criminales de corrupción que operan al interior del Poder Judicial, sin soslayar el marco de legitimidad, y pleno respeto de los derechos fundamentales. Es así que solo mediante una modificación a la ley podría incluirse mayores beneficios premiales en favor del jefe o cabecilla de la organización criminal que muestre arrepentimiento y se encuentre dispuesto a develar información trascendente que no sólo permita investigar sobre hechos pasados sino instituirse como una medida de prevención general de nuevos hechos delictivos.

Esta necesidad se hace más sentida atendiendo a la aparición de nuevos grupos criminales al interior del Poder Judicial que han perfeccionado su modus operandi para lograr eficiencia en sus propósitos delictivos. Ejemplo de ello es el caso del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarri, quienes fueron involucrados en la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”; siendo que esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público; ejerciéndose prácticas de cohecho pasivo específico, cada vez más refinadas y que involucra a múltiples actores del sistema, cuyo conocimiento y forma de operación es información manejada sólo por las altas esferas de dichas organizaciones criminales.

VIII. Referencias

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra.
- Ackerman, R. (2001). *Corrupción, causas, consecuencias y remedios*. En proética, I Conferencia Nacional Anticorrupción.
- Ángeles, F. & Frisancho, M. (1998). *Código Penal*. Tomo VII. Ediciones Jurídicas.
- Camacho Noriega, A.; Demetrio Gómez, Y. y Sánchez Sierra, L. (2014). *Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el proceso penal Colombiano: entre la víctima y el procesado, un análisis de justicia y dignidad*. [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11113/REFLEXIONES%20SOBRE%20LA%20APLICACION%20DEL%20DERECHO%20PREMIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cardoso, F. (1972). *Estado y sociedad en América Latina*. Nueva Visión.
- Consejo de Defensa Jurídica del Estado (2011). Estudios sobre la corrupción y la criminalidad organizada. *Revista Jurídica*, (1) 3.
- Damian Reynoza, H. (2019). *El perfil del colaborador eficaz en los casos emblemáticos de crimen organizado en el distrito judicial de Tumbes*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Tumbes]
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/429/TESIS%20-%20DAMIAN%20REYNOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De La Jara, E. (2016). La colaboración eficaz sí, excesos no. *Revista Ideele*, 267.
- De La Jara, E. (2016). *Colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho. Balance de su aplicación en casos del Destacamento militar*

Colina. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8372>

Decreto Legislativo 1301 Que Modifica El Código Procesal Penal Para Dotar De Eficacia Al Proceso Especial Por Colaboración Eficaz.

Freyre, A. (2016). *Delitos contra la Administración Pública*. Instituto Pacífico S.A.C.

García, P. (2009). *El derecho procesal penal frente a los retos del nuevo Código Procesal Penal*. Ara Editores E.I.R.L.

Gonzales, J. (2000). *Corrupción y justicia democrática*. Clamores.

Huamaní Zuloeta, C. y Nizama Yañez, P. (2016). *Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4176/Huamani%20%20Zuloeta%20-%20Nizama%20Ya%20c3%bl1ez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Apoyo (2003). *Entrevistas a los juristas Jorge Avendaño, Alberto Bustamante, Javier de Belaúnde, Beatriz Mejía, Luis Pasara, Juan Monroy, Aníbal Quiroga y José Ugaz*. Mayo.

Jiménez Coronel, E. (2018). *Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13355/JIM%20%2089NEZ_CORONEL_APORTES_PARA_EL_BUEN_FUNCIONAMIENTO_DEL_PROGRAMA_DE_PROTECCION_Y_ASISTENCIA_A_TESTIGOS_Y_COLABORADORES_EFICACES_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Martínez Martínez, J. (2015). *Estrategias multidisciplinarias de seguridad para prevenir el crimen organizado*. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona].
https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_298308/jmm1de1.pdf
- Mondragón, G. (2019). *El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales, en la Ciudad de Jaén, 2016*.
- Patrón, P. (1998). *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú*. Grijley.
- Peña, F. y Alonso, R. (2012). *Los procesos penales especiales y el derecho penal frente al terrorismo*. Idemsa.
- Prado, V. (2008). *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el Artículo 317° Del Código Penal*.
- Proética (2012). *Capítulo peruano de transparency international. VII Encuesta Nacional sobre percepción de la corrupción en el Perú*.
- Puchuri, F. (2018). *Colaboración eficaz: Marco normativo y el valor probatorio de la declaración del colaborador en el proceso penal*.
- Quiroz, W. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. *Revista oficial del Poder Judicial*, 2 (1).159-171.
- Quispe, D. (2012). *La criminalidad organizada*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reátegui, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal. Parte especial*. Jurista Editores.
- Rocha Arias, C. (2019). *El proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*. [Tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener].
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2962/TESIS%20Rocha%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, L. (2012). *Derecho administrativo general y Colombiano*. Temis.

- Rojas, F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (39) 52-60.
- Rojas, F. (2011). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley.
- Sánchez, I. (2005). *El coimputado que colabora con la justicia penal*. revista electrónica de ciencia penal y criminología. Universidad de Valladolid.
- Sánchez, P. (2004). *Criminalidad organizada y procedimiento penal: La colaboración eficaz*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Inpecc y Cenales.
- Sintura, J. (1995). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. Editorial Dike.
- Terragni, M. (2003). *Delitos propios de los funcionarios públicos*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Trejo Hernández, A. (2014). *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*. [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar]. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Trejo-Amanda.pdf>
- Valdés, E. (1997). *Acerca del concepto de corrupción*.
- Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometido por funcionarios públicos*. Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Vázquez, P. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública. Teoría General*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zúñiga, L. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal*.

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de consistencia

**LA REGULACION DE LA COLABORACION EFICAZ DE LAS ALTAS JERARQUIAS DE LAS ORGANIZACIONES
CRIMINALES Y LAS ACTIVIDADES DE COHECHO PASIVO ESPECIFICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA- 2020**

VARIABLES	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">Problema General</p> <p>¿En qué medida la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General</p> <p>Establecer en qué medida la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis General</p> <p>La regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es eficiente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p>	<p>VARIABLE (X): La regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.</p> <p>VARIABLE (Y): Las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia</p>	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Niveles: Descriptivo y explicativo</p> <p>Diseño: Descriptivo correlacional</p>

<p>de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>1. ¿De qué manera la definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>2. ¿En qué medida el tipo de información exigido en la</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>1. Identificar de qué manera la definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>2. Describir en qué medida el tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>1. La definición del beneficiario en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es esencial para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>2. El tipo de información exigido en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el</p>		<p>Población y muestra: 82 profesionales</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Encuestas</p>
---	---	---	--	--

<p>regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>3. ¿En qué medida la determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es coherente para combatir las</p>	<p>organización criminal es idónea para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>3. Identificar en qué medida la determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia,</p>	<p>sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>3. La determinación de los beneficios en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es coherente para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>4. La consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal no es necesaria</p>		
---	---	--	--	--

<p>actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>4. ¿En qué medida la consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p>	<p>Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>4. Describir en qué medida la consideración de mayores restricciones en la regulación de la colaboración eficaz del cabecilla de organización criminal es necesaria para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p>	<p>para combatir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema de justicia, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p>		
---	---	--	--	--

Anexo B. Encuestas**ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (X): LA REGULACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ DE LAS ALTAS JERARQUÍAS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES.**

Estimado Dr. (a); la presente investigación tiene como finalidad recoger información, acerca de la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.

Gracias por su colaboración.

I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

Sexo 1. () M 2. () F

Ud. es:

1 () Juez

2 () Fiscal

3 () Abogado

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: INSTRUMENTO NORMATIVO				
1	Considera usted que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales es un instrumento normativo que se enmarca dentro de la política anticorrupción.				
2	Considera usted que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales es un instrumento normativo eficiente en la política anticorrupción.				
3	Considera usted que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales es un instrumento normativo que satisface las bases del Derecho Procesal Premial				
4	Considera usted que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales es un instrumento normativo que da un tratamiento adecuado a la delación del delincuente				
5	Considera usted que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales es un instrumento normativo que dispone acertadamente la concesión de beneficios.				
	DIMENSIÓN 2: PRINCIPIOS.				
6	Considera adecuado que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales se base en el principio rector de eficacia de la información.				
7	Para usted es correcto que en la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales se aplique el principio rector de la eficacia respecto a la información del colaborador				
8	Para usted es correcto que en la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales se priorice el principio rector a la oportunidad de la información				
9	Para usted es correcto que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales se rija por el principio rector de la proporcionalidad				
10	Considera adecuado que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales contemple el principio rector de la comprobación de la información.				
	DIMENSIÓN 3: Etapas Procesales				

11	Para usted es correcto que en la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales se detallan los pasos a seguir en la etapa procesal de calificación de la solicitud.				
12	Considera adecuada la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales en relación a la etapa procesal de calificación de la solicitud.				
13	Considera adecuada la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales en relación a la etapa procesal de corroboración de datos.				
14	Considera adecuada la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales en relación a la etapa procesal de acuerdos de beneficios.				
15	Considera acertada la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales en relación al control jurisdiccional de los acuerdos de beneficios.				
DIMENSIÓN 4: Régimen Especial					
16	Considera usted adecuado que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales incluya un régimen especial para el cabecilla o jefe de la organización criminal.				
17	Para usted es correcta la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales en relación al régimen especial para el cabecilla o Jefe de la organización criminal.				
18	Considera usted adecuado que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales tengan un régimen especial que exija aportes específicos al colaborador.				
19	Considera usted adecuado que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales tengan un régimen especial que contemple beneficios limitados para el colaborador.				
20	Considera usted coherente que la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales tenga un régimen especial que contemple un examen de proporcionalidad entre la información del colaborador y el beneficio ha ser otorgado.				

ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (Y)
LAS ACTIVIDADES DE COHECHO PASIVO ESPECIFICO EN EL
SISTEMA JUDICIAL

Estimado Dr. (a); la presente investigación tiene como finalidad recoger información, acerca de las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial.

Gracias por su colaboración.

I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

Sexo 1. () M 2. () F

Ud. es:

1 () Juez

2 () Fiscal

3 () Abogado

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Actos de Corrupción				
1	Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial son actos de corrupción inmerso en el campo de la Administración Pública.				
2	Está usted de acuerdo en que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial son actos de corrupción que causan perjuicio a la Administración Pública.				
3	Considera usted acertado que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial son actos de corrupción que involucran a Funcionarios Públicos.				
4	Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial importan actos de corrupción por parte del funcionario que trasgrede un deber especial positivo.				
5	Cree usted que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, son actos de corrupción que emplean estructuras organizadas.				
	DIMENSIÓN 2: Modalidad Especial				
6	Considera usted que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial constituyen una modalidad especial de naturaleza pasiva.				
7	Considera usted acertado que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial se regulen como una modalidad especial de naturaleza pasiva.				
8	Para usted las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial son una modalidad especial que sólo admite la forma propia.				
9	Considera usted que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial son una modalidad especial con una cualidad distintiva.				
10	Cree usted que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, constituyen una modalidad especial que contempla una forma agravada.				
	DIMENSIÓN 3: Hecho Típico.				
11	Considera usted acertado que en las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, el hecho típico exija la autoría de un sujeto activo específico.				
12	Considera correcto que, en las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, el hecho típico regule de manera expresa la figura del sujeto activo específico.				

13	<p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, dentro del hecho típico suponen la afectación de un bien jurídico tutelado.</p> <p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, dentro del hecho típico solo admitan la conducta delictiva dolosa.</p>				
14	<p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, dentro del hecho típico solo admitan la conducta delictiva dolosa.</p>				
15	<p>Considera usted acertado que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, dentro del hecho típico detalla los medios corruptores utilizado</p>				
DIMENSIÓN 4: Poder Judicial.					
16	<p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, se circunscriben al poder judicial como integrante del sistema de justicia.</p>				
17	<p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, operan al interior del Poder Judicial afectando el sistema de justicia.</p>				
18	<p>Considera correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, se realizan en el ámbito del Poder Judicial, afectando la organización jurisdiccional Jerárquica.</p>				
19	<p>Considera usted que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, verificadas al interior del poder judicial, atentan contra la correcta administración de justicia.</p>				
20	<p>Considera usted correcto que las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial, gestada al interior del Poder Judicial, encuentra dificultad en su identificación debido al ejercicio funcional autónomo de dicho poder.</p>				

Anexo C. Confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos

- **Confiabilidad y validez de la encuesta para medir la regulación de la colaboración eficaz de las altas jerarquías de las organizaciones criminales.**

Confiabilidad: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD	
Alfa de Cronbach	Nº de elementos
0.901	20

El resultado refiere que la encuesta es confiable en un 90,1%.

Validez: Se ha llevado a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM ,– TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, por lo tanto, la encuesta es válida.

Conclusión: La encuesta es confiable y válida.

- **Confiabilidad y validez de la encuesta para medir las actividades de cohecho pasivo específico en el sistema judicial**

Confiabilidad: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD	
Alfa de Cronbach	N° de elementos
0.832	20

El resultado refiere que la encuesta es *confiable en un 83,2%*.

Validez: Se ha llevado a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM,– TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, *por lo tanto, la encuesta es válida.*

Conclusión: La encuesta es confiable y válida.